



Universidad  
de Alcalá

# Jurilingüística: repercusiones de la traducción de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (caso Decker y Kohll)

**Jurilinguistique** : conséquences en Europe de la traduction d'arrêtés de la CJUE (Decker and Kohll case)

**Jurilinguistics**: impact in Europe of the translation of CJEU judgments (affaire Decker et Kohll)

## CURSO ACADÉMICO 2022-2023

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,  
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

**Presentado por:**

**D. Miguel Alejandro Matos Fermín**

**Dirigido por:**

**Dra. Carmen Expósito Castro**

**Alcalá de Henares, a 1 de mayo de 2023**

## Índice

<b>1.</b>	<b><i>Resumen</i></b> .....	<b>5</b>
<b>1</b>	<b><i>Introducción</i></b> .....	<b>7</b>
<b>2</b>	<b><i>Objetivos</i></b> .....	<b>12</b>
<b>3</b>	<b><i>Metodología y estructura</i></b> .....	<b>13</b>
<b>4</b>	<b><i>Unión Europea</i></b> .....	<b>14</b>
<b>4.1.</b>	<b>Fundación</b> .....	<b>14</b>
<b>4.2.</b>	<b>Organismos e instituciones</b> .....	<b>16</b>
4.2.1.	Tribunales .....	21
<b>4.3.</b>	<b>Multilingüismo</b> .....	<b>24</b>
<b>4.4.</b>	<b>Derecho de la Unión</b> .....	<b>27</b>
<b>5</b>	<b><i>TJUE</i></b> .....	<b>30</b>
<b>5.1.</b>	<b>Funciones y competencias</b> .....	<b>30</b>
<b>5.2.</b>	<b>Sentencias: introducción</b> .....	<b>36</b>
5.2.1.	Lenguaje jurídico .....	37
5.2.2.	Estructura .....	41
<b>5.3.</b>	<b>Traducción en el TJUE</b> .....	<b>45</b>
<b>6</b>	<b><i>Traductología y lingüística: traducción forense y sus implicaciones</i></b> .....	<b>50</b>
<b>6.1.</b>	<b>Traductología y lingüística</b> .....	<b>50</b>
<b>6.2.</b>	<b>Lingüística forense: traducción forense</b> .....	<b>55</b>
<b>6.3.</b>	<b>Traducción e interpretación: traducción forense</b> .....	<b>58</b>
6.3.1.	Implicaciones .....	62
<b>7</b>	<b><i>Conclusiones</i></b> .....	<b>76</b>
<b>8</b>	<b><i>Bibliografía</i></b> .....	<b>82</b>
<b>9</b>	<b><i>Anexos</i></b> .....	<b>85</b>
<b>9.1.</b>	<b>Anexo 1: affaire Kohll</b> .....	<b>85</b>

<b>9.2.</b>	<b>Anexo 2: asunto Kohll .....</b>	<b>97</b>
<b>9.3.</b>	<b>Anexo 3: affaire Decker.....</b>	<b>110</b>
<b>9.4.</b>	<b>Anexo 4: asunto Decker.....</b>	<b>121</b>
<b>9.5.</b>	<b>Anexo 5: legislación .....</b>	<b>133</b>
<b>10</b>	<b><i>Traducción al francés .....</i></b>	<b><i>137</i></b>

## Abreviaciones, siglas y símbolos

§	Párrafo
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
C. Cass	<i>Cour de cassation</i>
CEE	Comunidad Económica Europea
CE	Comunidad Europea
DPEJ	Diccionario Panhispánico del Español Jurídico
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RDL	Real Decreto Ley
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

## 1. Resumen

La creación de la Unión Europea (en sus inicios la Comunidad Económica Europea) ha llevado a los países miembros a compartir órganos que hoy se encuentran en el nivel jerárquico más alto respecto a los tribunales dentro del ordenamiento jurídico de cada Estado miembro. Estos órganos son el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y el Tribunal General que, a su vez, depende del TJUE.

El presente trabajo tiene como objeto analizar las repercusiones que conllevan la traducción de sentencias del TJUE, tomando como ejemplo concreto dos sentencias reguladoras del sistema nacional de la seguridad social, en concreto, el de Luxemburgo, con el fin de comprobar si existe un impacto de la traducción de las sentencias europeas en los Estados miembros de la Unión Europea, en particular en España.

Con todo ello se busca ampliar la investigación existente en español sobre lingüística forense y, más precisamente, sobre la traducción forense a través del análisis de las repercusiones de dos sentencias europeas. Para realizar dicha ampliación, se ha tomado como referencia la publicación de Carmen Valero-Garcés (2018) *Lingüística forense, contextos, teoría y práctica* y la de Jiménez Bernal. *et al.* (2014) *Lingüística forense: la lingüística en el ámbito legal y policial*.

La hipótesis que planteamos consiste en que las sentencias traducidas y, a su vez, utilizadas en el ámbito judicial de los Estados miembros de la UE adquirieren un nivel de oficialidad gracias al contexto en el que se emplean y a la figura que emplea dicha traducción (el juez), desencadenando en dicho caso, a nivel judicial y legislativo, una serie de procesos que repercuten en los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la UE en forma de leyes, reglamentos, directivas o de sentencias que crean precedente judicial.

Palabras clave: traducción jurídica, terminología jurídica, lingüística forense, traducción forense, Jurilingüística.

## Résumé

La création de l'Union européenne (à l'origine la Communauté économique européenne) a conduit les pays membres à partager des organes qui se situent désormais au niveau hiérarchique le plus élevé par rapport aux tribunaux dans le système juridique de chaque État membre. Ces organes sont la Cour de justice de l'Union européenne (CJUE) et le Tribunal, qui dépend de la CJUE.

L'objectif de ce travail de recherche est d'analyser les répercussions de la traduction des arrêts de la CJUE, en prenant comme exemple concret deux arrêts réglementant le système national de sécurité sociale, notamment celui du Luxembourg, afin de vérifier s'il existe un impact de la traduction des arrêts européens dans les États membres de l'Union européenne, en particulier en Espagne.

L'objectif est de prolonger les recherches existantes en espagnol sur la linguistique judiciaire et plus particulièrement sur la traduction judiciaire en analysant les répercussions de deux arrêts européens. Pour ce faire, nous avons pris comme référence la publication de Carmen Valero-Garcés (2018) *Lingüística forense, contextos, teoría y práctica* et Jiménez Bernal *et al.* (2014) *Lingüística forense: la lingüística en el ámbito legal y policial*.

L'hypothèse que nous avançons est que les jugements traduits et, à leur tour, utilisés dans la sphère judiciaire des États membres de l'UE acquièrent un niveau d'officialité grâce au contexte dans lequel ils sont utilisés et à la figure qui utilise cette traduction (le juge), déclenchant dans ce cas, au niveau judiciaire et législatif, une série de processus qui ont des répercussions sur les systèmes juridiques des États membres de l'UE sous la forme de lois, de règlements, de directives ou de précédents jurisprudentiels.

Mots-clés : traduction juridique, terminologie juridique, linguistique judiciaire, traduction judiciaire, jurilinguistique.

## 1 Introducción

El ámbito jurídico abarca toda una miríada de documentos relativos al derecho en algún aspecto. Hablamos de toda una serie de documentos que forman parte de un engranaje más complejo, llamado ordenamiento jurídico. Cada uno de ellos cumple con una función específica en un momento específico, por ejemplo, un escrito de acusaciones, que se utiliza en las fases iniciales de un procedimiento penal, sirve para detallar los delitos infringidos por el acusado (Vigier Moreno, 2020). Otro ejemplo, sería una sentencia, el documento por antonomasia dentro de los juzgados y tribunales. Se trata de un «acto de autoridad que emana de un órgano estatal conferido de poder (y de deber) de juzgar: un documento oficial por el cual el Estado hace justicia a los justiciables» (Cornu, 1990). Y, en efecto, este documento emana de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, que tiene por función hacer cumplir la ley aplicable y que con dicho documento crea precedentes, también conocido como jurisprudencia, –siempre y cuando emane del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior dentro de un ordenamiento jurídico– que terminan muchas veces generando cambios interpretativos de leyes o incluso cambios legislativos.

Por lo general, el órgano estatal que dicta sentencia se conoce como tribunal o juzgado en España y se dividen de distintas formas: según la materia que tratan podemos encontrar tribunales especiales, como es el caso del juzgado de violencia sobre la mujer; según la instancia, de primera, de segunda o de última instancia; o según sus competencias, podemos encontrar tribunales jerárquicamente superiores a otros.

Respecto a lo último dicho, todos los sistemas jurídicos procedentes del derecho romano cuentan con un tribunal que es de grado superior al resto y que, además, suele ser la última instancia, en España se le conoce como Tribunal Supremo y en Francia, por poner un ejemplo más de otro sistema jurídico europeo, se conoce como *Cour de cassation*<sup>1</sup>. Estos tribunales se encuentran en la cúspide del poder judicial a nivel estatal, lo que hace que este mismo tribunal suela tratar todas las materias del derecho, pero en distintas salas, algo que no suele pasar en un

---

<sup>1</sup> Hay que especificar que, en Francia, existen dos órganos jurisdiccionales de carácter superior: La *Cour de cassation* y el *Conseil d'État*. Ambos son órganos superiores dentro de su orden jurisdiccional. La *Cour de cassation* dentro del orden civil y penal y el *Conseil d'État* dentro del orden administrativo.

nivel jerárquico inferior como con los tribunales de primera instancia e instrucción ya que cada juzgado inferior trata sobre una materia del derecho concreta<sup>2</sup>. La excepción a la regla sería el Tribunal Constitucional en España y el *Conseil constitutionnel* en Francia, que son órganos independientes y de un rango igualmente superior, que se encargan de velar por el respeto de la constitución española y francesa respectivamente. Este último texto, que regula el equilibrio de los poderes de un estado, se encuentra, según la pirámide de Kelsen, en la cima de la pirámide jerárquica dentro del bloque de normas fundamentales de un estado. Todas las normas del estado siguen esta jerarquía y tienen que respetarla para tener validez legal.

De acuerdo con la jerarquía de este reconocido jurista austríaco, dentro de este bloque de normas fundamentales se encuentra en la cúspide de la pirámide el derecho comunitario o de la Unión, lo que quiere decir que el resto de las normas jerárquicamente inferiores deben respetar el derecho de la Unión para conservar su valor jurídico. Posteriormente, explicaremos este tema en detalle y, a continuación, ilustraremos la idea expuesta del orden jerárquico normativo explicada con la siguiente pirámide:



Fuente: Ferreiro, S. (2013) La pirámide del Kelsen. <https://www.elpartoesnuestro.es/blog/2013/02/06/la-piramide-de-kelsen>

<sup>2</sup> Es importante remarcar que el sistema jurídico español cuenta con órganos como las audiencias provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia que están compuestos de salas para cada materia del derecho en la que tienen competencia.



La Unión Europea es una comunidad de países soberanos que se encuentran unidos por una historia, un derecho y unos objetivos en común. Esta comunidad cuenta con su propia organización política y jurídica. En cuanto a su organización jurídica, encontramos principalmente dos tribunales, el Tribunal General, que suele ser el tribunal que conoce de una causa en primer orden a nivel europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que es el órgano jurisdiccional más alto de la Unión encargado, entre otras cosas, de la interpretación de las normas europeas.

Como ya sabemos, la Unión Europea, al estar compuesta por 27 estados con distintos idiomas, cuenta con 24 lenguas oficiales, reguladas a través del Reglamento N.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la CEE, en las que se tienen que redactar las leyes y demás documentación o directamente traducirlas. Sin embargo, hay lenguas oficiales de trabajo ya que, de lo contrario, la comunicación se complicaría entre los miembros con distintos idiomas. Estas lenguas suelen ser el inglés, el francés y el alemán, por orden de mayor a menor uso dentro de los organismos (Miranda, 2014, pág. 36).

En el caso que nos ocupa, el TJUE, al estar compuesto por jueces de cada uno de los Estados miembros, cuenta con jueces para cada lengua oficial. No obstante, la mayoría de los documentos emitidos por este tribunal se redactan en francés o en inglés, aunque luego se traducen a cada una de las lenguas oficiales de la UE.

Los documentos en los que nos centramos en este estudio son las sentencias del TJUE y su traducción. Hasta el momento este tipo de traducción se puede clasificar como traducción jurídica, legal, institucional y oficial. Esta clasificación, además de larga, no es tan precisa ya que la traducción jurídica abarca diversos ámbitos y no siempre es una traducción vinculante, es decir, de obligatorio acatamiento. En cambio, una sentencia del TJUE siempre es vinculante ya que es el órgano jurisdiccional de mayor rango dentro de la jerarquía jurídica existente a nivel europeo y, por consiguiente, su traducción también deviene vinculante pues serán las traducciones de las sentencias las que serán utilizadas por los jueces y legisladores de los Estados miembros en sus respectivas lenguas oficiales. En sí mismo, el texto original, la sentencia, sería considerado el texto

auténtico con valor o fuerza legal y su traducción tendría el mismo valor legal, pero profundizaremos más adelante en esta investigación (Dullion, 2000).

En términos generales, las traducciones pueden clasificarse de distintas formas en función del ámbito de trabajo, en el caso de la traducción en un ámbito judicial, existen distintos tipos de clasificación para las traducciones: la traducción jurídica o legal, traducción jurada y traducción judicial. Sin embargo, la traducción forense se define como la utilización de textos traducidos en un ámbito judicial (Valero-Garcés, 2018) con lo cual, con esta definición podríamos añadir la clasificación de traducción forense a la traducción de la sentencia con el fin de abarcar lo jurídico, legal y oficial. Más adelante explicaremos en detalle las razones por las que la traducción forense incluiría las clasificaciones de la traducción antes mencionadas.

Además, podríamos añadir el carácter vinculante de estas traducciones puesto que se convierten en un documento oficial debido al ámbito y la persona de autoridad que utiliza la traducción sentado así jurisprudencia en el caso de TJUE (Lezen, 2013). Esto provoca que la traducción de las sentencias del TJUE se constituyan como una fuente de derecho de forma indirecta, ya que termina obligando en ocasiones a los legisladores a redactar leyes interpretativas con relación a los temas tratados en las sentencias o modificar la redacción de las leyes anteriores para clarificarlas. Estas leyes se pueden considerar repercusiones de la traducción de dichas sentencias, y a su vez, estas mismas leyes suelen tener repercusiones a gran escala ya que estamos hablando de leyes a nivel europeo, es decir, que se presentan en forma de directiva –con un plazo de transposición en el sistema jurídico de cada Estado miembro– o en forma de reglamento –con aplicación inmediata desde su entrada en vigor– y terminan de una forma u otra implantándose en los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Nuestra hipótesis se basa en que las sentencias del TJUE conllevan grandes repercusiones en los Estados miembros de la UE y, por lo tanto, sus traducciones también. El objetivo principal de esta investigación es demostrar que las traducciones de las sentencias del TJUE tiene un carácter preponderante a nivel europeo y una gran transcendencia en cada uno de los Estados miembros. Vamos a adentrarnos en el análisis de las repercusiones que acarrearán las traducciones de dos sentencias del TJUE en los Estados miembros, en especial en España, hablamos de la sentencia

del asunto Decker y la del asunto Kohll. A raíz de este análisis pretendemos demostrar la relevancia de las traducciones dentro del TJUE y de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Para llevar a cabo este estudio, primeramente, introduciremos los inicios de la Unión Europea y sus organismos, con mayor hincapié en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sus funciones y competencias, además del multilingüismo que impera en la Unión. A continuación, ya que este trabajo versa sobre las sentencias, abordaremos el análisis estructural y lingüístico de las sentencias del TJUE en su versión en español y en su versión en francés. Vemos ambas versiones puesto que la versión francesa sería el documento original, lo que se conoce como «el texto original» que emite el tribunal y la versión en español sería «el texto auténtico que tiene el mismo valor jurídico que el texto original» de forma que la traducción es la que crea precedentes en España (Dullion, 2000).

A continuación, explicaremos en qué consiste la lingüística y la traducción forenses además de los motivos por los que es la clasificación que recibiría la traducción de las sentencias del TJUE.

Finalmente, concluiremos en base a nuestra hipótesis sobre las implicaciones de la traducción de las dos sentencias seleccionadas que tratan sobre seguridad social, circulación de mercancías y prestación de servicios. Estos últimos derechos son de carácter fundamental dentro de la UE.

Estas sentencias fueron seleccionadas por su relación con el sistema sanitario dentro de un ámbito jurídico, lo cual aúna ambas materias de estudio (sanitario y jurídico) dentro del Máster en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en Servicios Públicos de la Universidad de Alcalá. Bien es cierto que las sentencias seleccionadas no hablan de España o Francia directamente, pero consideramos que pueden servirnos para demostrar nuestra hipótesis a pesar de hablar de Luxemburgo ya que es uno de los países pertenecientes a la Unión Europea y porque posteriormente, dichas sentencias terminan implicando a más Estados miembros entre los cuales se encuentra España.

## 2 Objetivos

Antes de explicar en detalle la metodología que seguiremos para este trabajo, es indispensable establecer los objetivos de este Trabajo de Fin de Máster. El principal objetivo es comprobar hasta qué punto la traducción de sentencias del órgano jurisdiccional de nivel más alto de la Unión Europea, el TJUE, tienen repercusiones, tanto a nivel europeo como a nivel estatal, a través del análisis de las traducciones de dos sentencias de carácter jurídico-médico que son de gran relevancia a nivel europeo.

En relación con ese objetivo principal, buscaremos con dicho análisis desarrollar y extender la definición y la investigación ya existente en español sobre la traducción forense con vistas a profundizar en la materia y conseguir una definición clara de este ámbito novedoso. Es evidente que también buscamos alcanzar otros objetivos de gran relevancia con este estudio y son los siguientes:

- Conocer en detalle las características del lenguaje jurídico empleado por el TJUE.
- Reconocer la estructura típica de una sentencia del TJUE.
- Investigar sobre los tipos de traducción en el seno del TJUE.
- Conocer el lenguaje y estilo de las sentencias europeas.
- Identificar la traducción en el seno del TJUE como traducción forense.

Por último, esperamos que con este estudio se establezcan unos marcos claros para futuros traductores en su investigación sobre la lingüística forense, en especial, en el estudio de la traducción forense.

En lo que se refiere a resultados, esperamos conseguir una nueva forma de clasificación en el mundo de la traducción jurídica o institucional, denominada traducción forense, con el fin de enmarcar el tipo de traducción que se realiza en el TJUE precisamente. La traducción en este organismo conlleva procesos o tipos de traducción diferentes a lo que tradicionalmente se conoce como traducción jurídica a pesar de compartir similitudes con otros tipos de traducciones (traducción jurada, traducción judicial, etc.) en este ámbito, al menos en español.

### 3 Metodología y estructura

Para cumplir con los objetivos anteriormente mencionados y, con ello, elaborar el presente Trabajo de Fin de Máster, realizaremos una introducción a la Unión Europea y sus organismos. Además mencionaremos varios aspectos sobre el derecho a la Unión y el multilingüismo en la UE ya que son importantes para el contexto de esta investigación. A continuación, nos centraremos en la institución principal de la que emana las sentencias de las que hablaremos en este estudio, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de sus competencias, funciones y procedimientos, seguida de la descripción lingüística y estructural de la propia sentencia.

Tras exponer al TJUE, sus competencias, documentos y funciones, expondremos la teoría sobre la lingüística forense como rama principal de la traducción forense explicándola a través de la traductología para posteriormente ver dicha teoría en la práctica con las sentencias de los asuntos Kohll y Decker.

Vamos a analizar y explicar las repercusiones que trajeron consigo las resoluciones de los asuntos Kohll y Decker a nivel europeo y finalmente en España a modo de ejemplo práctico de la teoría explicada.

Finalmente, concluiremos con los resultados obtenidos de dicha investigación

## 4 Unión Europea

### 4.1. *Fundación*

La UE, tal y como la conocemos hoy (Unión Europea, s.f.) empieza a forjarse tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) con el objetivo de poder salir del hundimiento económico en el que se encontraban los países de Europa occidental, principalmente Francia, Alemania, Reino Unido e Italia, a causa de la guerra. Así, el 9 de mayo de 1950, Robert Schumann (ministro francés de Asuntos Exteriores) y Jean Monnet (consejero del Gobierno francés) proponen que los países europeos pongan en común sus producciones de carbón y acero, creando la CECA (Comunidad Europea del Carbón y del Acero) en 1952 con el tratado de París. Dicho tratado, firmado por Alemania occidental, Francia, Bélgica, Países bajos, Luxemburgo e Italia, fue lo que marcó el inicio de colaboraciones y tratados multilaterales. Con dicho tratado también se crearon organismos importantes hoy, el Tribunal de Justicia de la CECA (actualmente el TJUE), la Asamblea Parlamentaria (actualmente el Parlamento Europeo), el Consejo de ministros (actualmente el Consejo de la Unión Europea) y la Alta Autoridad (actualmente la Comisión Europea) (Unión Europea, s.f.)

La creación de estos organismos y de esta comunidad llevará, en 1957, a constituir la CEE (Comunidad Económica Europea) con la firma del tratado de Roma y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (conocida como Euratom), que ampliaban las libertades económicas de los seis estados fundadores (Francia, Bélgica, Alemania occidental, Luxemburgo, Países Bajos e Italia) y controlaban que no se destinasen materiales nucleares a un fin militar. Con este mismo tratado amplían las competencias del poder judicial y el Tribunal de Justicia de la CECA pasa a denominarse Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE). Ya en 1965, con el Tratado de Fusión se consiguen aunar las tres comunidades, la CEE, la CECA y el Euratom empezando en ese momento a denominarse Comunidad Europea (Unión Europea, s.f.).

A partir de ese momento, se empiezan a adherir más países con idiomas distintos, empezando en 1973 con la adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. Posteriormente la adhesión de Grecia (1981), España y Portugal (1986). En 1992, la CE ya estaba formada por 12 Estados miembros y ese mismo año tras la firma del Tratado de Maastricht, también conocido como Tratado de la Unión Europea (TUE), pasaría a denominarse Unión Europea (Unión Europea,

s.f.). Mientras tanto, los organismos creados para gestionar esta comunidad de países se transformaron con la firma de cada uno de los nuevos tratados y, a medida que avanzaban los años, se tuvieron que crear nuevos y disolver los antiguos. La razón principal era que pasaban de ser una comunidad económica a una comunidad de países que compartían asuntos económicos, políticos y sociales. En cuanto a las instituciones de esta comunidad, tras la firma del Tratado de Maastricht y la cesión de competencias de los Estados miembros a la actual UE, estas instituciones sufrieron un cambio drástico. Desde ese momento, las instituciones europeas empezaron a tener competencias en materia de política exterior, seguridad común, asuntos de justicia e interior y con ello se crearon los pilares de la UE: libre circulación de personas, de capital, de mercancías y libre prestación de servicios además de los derechos fundamentales (Unión Europea, s.f.).

El Tratado de Maastricht establece cuales son las instituciones que componen la UE. En su artículo 13 §1 dispone: «La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones. Las instituciones de la Unión son: el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas».

Tras este último tratado, hubo tres tratados importantes que modificaron ciertos aspectos del TUE (Unión Europea, s.f.) y uno fallido que pretendía, a modo de constitución, unificar los tratados firmados hasta el momento. En 1997, el Tratado de Ámsterdam, cuyo objetivo era ampliar las competencias aún más en materia de justicia, circulación de personas y empleo, contribuyó a que el TJUE pasará a tener mayores competencias en comparación con las que ya tenía hasta el momento. Estas competencias las comentaremos posteriormente ya que en esta investigación nos adentraremos más concretamente en el TJUE.

En 2001 se firmó el Tratado de Niza que reestructura la UE a nivel de organismos, el Tratado Constitucional (2004) que fue el intento de hacer de la UE una comunidad con constitución europea, aunque dicho proyecto nunca consiguió el apoyo suficiente por todos los Estados miembros como para implementarse de dicha forma y el Tratado de Lisboa (2008) que viene a

consolidar la estructura política de la UE a modo de constitución, aunque es considerado como un tratado. Este último tratado dota a la UE de personalidad jurídica además de facilitar la toma de decisiones a nivel comunitario, entre otras reformas (Unión Europea, s.f.).

#### *4.2. Organismos e instituciones*

Antes de introducir las instituciones europeas y sus competencias es importante saber que existen competencias exclusivas de las instituciones europeas (artículo 3 del TFUE), competencias compartidas (artículo 4 del TFUE) y competencias de apoyo (artículo 6 del TFUE).

El primer organismo del que hablaremos es el Parlamento Europeo. Conformado por 705 eurodiputados (artículo 14 §2 del TUE) y en sus inicios fundado, en 1952, como Asamblea Común de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y posteriormente, en 1962 pasaría a ser conocido como Parlamento Europeo (Unión Europea, s.f.). Tiene triple sede, una en Estrasburgo (Francia) y el resto en Bruselas (Bélgica) y Luxemburgo. El Parlamento Europeo es el órgano legislativo de la UE (artículo 14 §1 del TUE). Se rige por sufragio universal directo, en otras palabras, es elegido directamente por los votantes de la UE en periodos de cinco años (artículo 223 §1 del TFUE y artículo 14 §3 del TUE). Dentro de una comisión parlamentaria, los eurodiputados redactan informes sobre lo que se conoce como propuesta de texto legislativo presentado por la Comisión (artículo 223 §2 del TFUE), que se establece como la vía principal de la iniciativa normativa. La comisión parlamentaria vota el informe y, si procede, lo enmienda. Cuando el texto sea reformado y votado en sesión plenaria, el Parlamento habrá establecido de esta manera su posición. El proceso se renovará una o varias veces, según el tipo de procedimiento y según se haya alcanzado o no un acuerdo con el Consejo (Unión Europea, s.f.)

Para la adopción de actos legislativos se distingue entre el procedimiento legislativo ordinario (la codecisión), que pone al Parlamento al mismo nivel de relevancia con el Consejo, y los procedimientos legislativos especiales, que se aplican únicamente en casos muy determinados en los que el Parlamento desempeña un papel meramente consultivo (artículos 224 y 225 del TFUE).



Conviene subrayar que, en efecto, para determinados asuntos (como la fiscalidad), el Parlamento Europeo sólo emite un dictamen consultivo; se habla entonces de procedimiento de consulta. En algunos casos, el Tratado prevé que la consulta sea obligatoria, ya que el fundamento jurídico lo impone y la propuesta sólo puede adquirir fuerza de ley después de que el Parlamento emita su dictamen (Unión Europea, s.f.). En tales casos, el Consejo no está facultado para adoptar una decisión en solitario.

El segundo organismo del que hablaremos es el Consejo Europeo cuya función consiste en definir la orientación y las prioridades políticas generales de la UE. Se conforma de jefes de Estado o de Gobierno de los países de la UE, del presidente del Consejo Europeo y de la presidenta de la Comisión Europea (artículo 240 del TFUE y artículo 15 §2 del TUE). Fue creado en 1974 en forma de foro informal, que hasta 1992 no se desarrolló y adquirió su estatus oficial (Unión Europea, s.f.). Ya por 2009 se estableció como una institución oficial de la UE con sede en Bruselas (Bélgica). El Consejo Europeo se encarga de reunir a los líderes de la UE para establecer la agenda política. Representa el nivel más elevado de cooperación política entre los Estados miembros de la UE (Unión Europea, s.f.).

El Consejo Europeo, una de las siete instituciones oficiales de la UE, se reúne en cumbres mínimo 2 veces al año (artículo 15 §3 del TUE), aunque por regla general, se celebran de manera trimestral entre líderes de la UE y presididas por un presidente permanente. Este organismo decide sobre la orientación y las prioridades políticas generales de la UE, pero no legisla (Unión Europea, s.f.). Se ocupa de cuestiones complejas o sensibles que no pueden resolverse en instancias inferiores de la cooperación intergubernamental. Establece la política exterior y de seguridad común teniendo en cuenta los intereses estratégicos de la UE y las implicaciones en materia de defensa. Designa y nombra a los candidatos elegidos para determinados puestos destacados de la UE, como es el caso en el BCE y en la Comisión. Por último, el Consejo Europeo puede pedir a la Comisión Europea que elabore una propuesta de ley (Unión Europea, s.f.).

En tercer lugar, el Consejo de la Unión Europea, cuyas funciones principales son representar a los Gobiernos de los Estados miembros, adoptar la legislación europea y coordinar las políticas de la UE, está formado por los ministros de cada país de la UE, en función del tema

que se vaya a tratar. Se creó en 1958 bajo el nombre de «Consejo de la Comunidad Económica Europea». Tiene su sede en Bruselas (Bélgica) (Unión Europea, s.f.).

En el Consejo de la UE, también denominado de manera informal «el Consejo», los ministros de los gobiernos de cada país de la UE se reúnen para debatir, modificar y adoptar medidas legislativas y coordinar políticas. Cada ministro puede asumir compromisos en nombre de su gobierno en relación con las actuaciones acordadas en las reuniones (Unión Europea, s.f.). Las sesiones del Consejo se celebran en Bruselas, excepto durante los meses de abril, junio y octubre, cuando se celebran en Luxemburgo (Unión Europea, s.f.). Junto con el Parlamento Europeo, el Consejo es el principal órgano de decisión de la UE. Es importante no confundirlo con el Consejo Europeo –que hemos mencionado anteriormente– (cumbres mínimo 2 veces por año en las que los líderes de la UE marcan las grandes líneas de las políticas europeas) ni con el Consejo de Europa (organismo ajeno a la UE). Se encarga también de negociar y adoptar la legislación de la UE, junto con el Parlamento Europeo, a partir de las propuestas de la Comisión Europea (Unión Europea, s.f.).

También, coordina las políticas de los Estados miembros, desarrolla la política exterior y de seguridad, con las directrices del Consejo Europeo, celebra acuerdos entre la UE y otros países u organizaciones internacionales y junto con el Parlamento Europeo, aprueba el presupuesto de la UE (Unión Europea, s.f.).

Otro organismo de gran relevancia es la Comisión Europea cuya principal función es velar por los intereses generales de la UE al proponer y comprobar el cumplimiento de la legislación y al aplicar las políticas y el presupuesto de la UE. Se compone de un equipo («colegio») de comisarios, uno por cada país de la UE e inicialmente se creó en 1958 en Bruselas (Bélgica) (Unión Europea, s.f.).

La Comisión Europea es el órgano ejecutivo, políticamente independiente, de la UE. Es la única instancia responsable de elaborar propuestas de nueva legislación europea y de aplicar las decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE (Unión Europea, s.f.). La Comisión es la única institución europea que presenta leyes que protegen los intereses de la UE y a sus

ciudadanos en aspectos que no pueden regularse eficazmente en el plano nacional y leyes correctas en sus detalles técnicos gracias a consultas con expertos y ciudadanos para que el Parlamento y el Consejo las aprueben. Se encarga igualmente de fijar las prioridades de gastos de la UE juntamente con el Consejo y el Parlamento, de elaborar los presupuestos anuales para que el Parlamento y el Consejo los aprueben y de supervisar cómo se gasta el dinero bajo el escrutinio del Tribunal de Cuentas (Unión Europea, s.f.).

Juntamente con el TJUE, la Comisión garantiza que la legislación de la UE se aplique correctamente en todos los Estados miembros. Habla en nombre de todos los países de la UE ante los organismos internacionales, sobre todo en cuestiones de política comercial y ayuda humanitaria además de negociar acuerdos internacionales en nombre de la UE (Unión Europea, s.f.).

En lo que a política monetaria se refiere, el Banco Central Europeo (BCE) es el organismo encargado. Su Función es gestionar el euro, mantener la estabilidad de los precios y dirigir la política económica y monetaria de la UE (artículo 282 del TFUE). Se compone de un presidente, un vicepresidente y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de todos los países de la UE (artículo 283 del TFUE).

El año de creación fue 1998 en Fráncfort (Alemania) y se estableció con la intención de que desarrollara diversas labores económicas y monetarias en el seno de la UE. Establece los tipos de interés a los que presta a los bancos comerciales de la zona euro (también conocida como la eurozona), controlando así la oferta monetaria y la inflación. Gestiona las reservas de divisas de la eurozona y la compra o venta de divisas para equilibrar los tipos de cambio. Garantiza que las instituciones y los mercados financieros sean objeto de una buena supervisión por parte de las autoridades nacionales, y que los sistemas de pago funcionen bien. Vela por la seguridad y solidez del sistema bancario europeo autorizando la producción de billetes en euros por parte de los países de la zona del euro. Vigila las tendencias de los precios y evalúa los riesgos para la estabilidad de los precios (Unión Europea, s.f.). El presidente o la presidenta del BCE representa al Banco en reuniones internacionales y de alto nivel de la UE.

El BCE cuenta con los tres organismos decisorios siguientes: el Consejo de gobierno, el Comité ejecutivo y el Consejo General (Unión Europea, s.f.). El Consejo de gobierno, que es el principal órgano de toma de decisiones. Se compone del Comité Ejecutivo y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los países de la zona del euro. El Comité Ejecutivo, que gestiona el funcionamiento diario del BCE, está compuesto por el presidente y el vicepresidente del BCE, además de otros cuatro miembros designados por los dirigentes de los países de la zona del euro para un mandato de ocho años. Y, por último, el Consejo General, que desempeña una función de carácter consultivo y de coordinación. Está formado por el presidente y el vicepresidente del BCE, además de los gobernadores de los bancos centrales de todos los países de la UE.

El último organismo en el que nos centraremos en este apartado es el Tribunal de Cuentas cuya función es comprobar que los fondos de la UE se perciben y se utilizan correctamente además de contribuir a mejorar la gestión financiera de la UE (Unión Europea, s.f.). Fue creado en 1977 en Luxemburgo.

En su calidad de auditor externo independiente de la UE, el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) vela por los intereses de los contribuyentes europeos. Aunque el TCE no tiene capacidad jurídica (Unión Europea, s.f.) contribuye a mejorar la gestión del presupuesto de la UE por parte de la Comisión Europea e informa sobre las finanzas de la Unión. Audita los ingresos y los gastos de la UE para verificar que la percepción, uso, rentabilidad y contabilidad de los fondos son los correctos. Supervisa a cualquier persona u organización que maneje fondos de la UE, en particular mediante controles puntuales en las instituciones de la UE (especialmente en la Comisión), los Estados miembros y los países que reciben ayuda de la UE (artículo 287 del TFUE).

Elabora conclusiones y recomendaciones dirigidas a la Comisión Europea y los gobiernos nacionales en sus informes de auditoría. Informa de sus sospechas de fraude, corrupción u otras actividades ilegales a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (Unión Europea, s.f.). Elabora un informe anual para el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE, que el Parlamento examina antes de aprobar la gestión del presupuesto de la UE por parte de la Comisión. Facilita dictámenes periciales a los responsables políticos de la UE sobre cómo mejorar la gestión financiera y la rendición de cuentas a los ciudadanos (Unión Europea, s.f.).

Además, publica dictámenes sobre la legislación preparatoria que incidirá en la gestión financiera de la UE, así como documentos de posición, estudios y publicaciones específicas sobre cuestiones relacionadas con las finanzas públicas de la UE (artículo 287 del TFUE).

Para poder ser eficaz, este tribunal debe ser independiente de las instituciones y organismos que audita. Por eso, goza de plena libertad para decidir qué somete a auditoría, cómo lo hace, dónde y cuándo presenta sus conclusiones (artículo 286 del TFUE).

La labor de fiscalización del tribunal se centra esencialmente en la Comisión Europea, puesto que es la responsable principal de la ejecución del presupuesto de la UE. Sin embargo, también colabora estrechamente con las autoridades nacionales, ya que la Comisión gestiona junto con ellas la mayor parte de los fondos de la UE (cerca del 80 %) (Unión Europea, s.f.). El TCE se divide en grupos de auditoría, que se denominan «salas», cuya tarea es elaborar informes y dictámenes que pasan a ser oficiales cuando los aprueban los miembros del tribunal.

El TCE lleva a cabo tres tipos de auditorías (Unión Europea, s.f.): auditorías financieras, en las que comprueba si las cuentas reflejan fielmente la situación financiera, los resultados y los flujos de tesorería de un determinado ejercicio; auditorías de conformidad, en las que comprueba si las transacciones financieras se ajustan a la normativa; y, auditorías de resultados, en las que comprueba si la financiación de la UE ha alcanzado sus objetivos con el menor número de recursos posible y de la manera más económica.

#### 4.2.1. Tribunales

Los organismos encargados de ejercer el poder judicial en el seno de la UE son, principalmente, el Tribunal Europeo de Primera Instancia, también conocido como Tribunal General, y el Tribunal de justicia, ambos órganos conforman el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque también existen los tribunales especializados (artículo 19 §1 del TUE). Este último, con sede en Luxemburgo, cuenta con 1 juez por Estado miembro (artículo 19 §2 del TUE)

(actualmente en 2023, son 27 Estados miembros) y 11 abogados generales<sup>3</sup>. Los jueces, con un periodo de ejercicio de 6 años renovables (Unión Europea, s.f.), son nombrados por los gobiernos de los Estados miembros y, al igual que la UE que hoy conocemos, este organismo ha evolucionado con el paso de los años en función de los cambios realizados en la UE. En sus inicios fue denominado como «Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero» (1952) con la creación de la CECA, posteriormente «Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas» (1957) con la evolución de la CECA a la CEE y, por último, como lo conocemos en la actualidad, «Tribunal de Justicia de la Unión Europea» a raíz de la conversión de la CEE en la actual UE con el tratado antes mencionado, el TUE (Unión Europea, s.f.).

Como afirma Fernández Miranda y respalda el TUE en su artículo 19 §1, este tribunal tiene por misión velar por el «respeto de los tratados y del derecho en su interpretación» (Fernández Miranda, 2014, pág. 38). En dicho caso, el TJUE se pronunciará, según el mismo artículo §3, sobre los recursos que, tras pasar toda la vía de recursos que corresponda antes de interponerla ante el TJUE, sean interpuestos por los Estados miembros, una institución o por una persona física o jurídica. También, se pronunciará para resolver cuestiones prejudiciales planteadas por cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro sobre la interpretación del derecho de la UE o sobre la legitimidad de un acto efectuado por una de las instituciones de la UE. Asimismo, aunque no venga precisado explícitamente en el mismo párrafo, Miranda completa la información y explica que, al estar compuesto por el Tribunal General, a su vez tendrá competencia sobre los recursos interpuestos entre funcionarios de la UE y los organismos de la UE (Fernández Miranda, 2014).

A la hora de casar un asunto, cuentan con varias formas de reunión que dependen de la complejidad, importancia y repercusión del caso. Estas formas de reuniones son en Pleno, en Gran Sala, en Salas de cinco jueces y en Salas de tres jueces. Con arreglo al título II, artículo 16 §2 del Estatuto del TJUE, la Gran Sala se convoca por petición de un Estado miembro parte en el juicio o una institución europea, se compondrá de 15 jueces máximo entre los cuales asistirán obligatoriamente el presidente y vicepresidente del TJUE, asimismo como tres jueces presidentes

---

<sup>3</sup>El abogado general en el seno del TJUE es una figura que en el ordenamiento jurídico español no existe. Sus funciones se pueden resumir en el apoyo de los jueces aportando «conclusiones motivadas sobre los asuntos que exigen públicamente su intervención» (Fernández Miranda, 2014).

de salas de cinco jueces además de jueces del TJUE hasta llegar a 15 aunque con un mínimo de 11 jueces ya se considerarán «válidas las deliberaciones» según expone el artículo 17 §3 del Estatuto antes mencionado.

Actuará en Pleno cuando, en virtud del artículo 228 §2 del TFUE, tuviera que destituir al defensor del pueblo nombrado por el Parlamento Europeo y a petición de este mismo organismo. También, cuando un comisario europeo, según el artículo 245 §2 del TFUE, incumpliera con sus funciones realizando una actividad profesional incompatible con su puesto, a petición o del Consejo o de la Comisión y, por último, cuando a petición del Tribunal de Cuentas y conforme al artículo 286 §6 del tratado anteriormente citado, se considere que un miembro de dicho tribunal ha incumplido con sus labores o ya no cumple con los requisitos para seguir formando parte del tribunal. Aunque también se podría reunir en Pleno por decisión propia, según el artículo 16 §5 del estatuto del TJUE, si el asunto lo requiere y siempre con un mínimo de 17 jueces para que se consideren válidas las deliberaciones. Estas deliberaciones entre 2004 y septiembre de 2016 las ejecutaba el antiguo Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea hasta que se integraron en el Tribunal General.

Respecto a las últimas dos formaciones posibles del tribunal, como bien expone el Estatuto en su artículo 17 §1, las deliberaciones en sala tendrán que ejecutarse por un número impar de jueces con un mínimo de tres siempre para que sea válida la deliberación, esto último se expone en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal General.

Por último, en cuanto al régimen lingüístico del TJUE, en su versión consolidada del Reglamento de Procedimiento del TJUE en su artículo 36 dispone que todas las lenguas oficiales de la UE son lenguas de procedimiento, lo que no quiere decir que se pueda elegir arbitrariamente las lenguas de procedimiento, sin tener en cuenta ciertos factores enumerados en el siguiente artículo. De hecho, según el artículo 38 §2, los documentos redactados en una lengua distinta a la lengua de procedimiento tienen que ir acompañados de su traducción a la lengua de procedimiento, aunque existen pequeñas excepciones como que otra lengua sea autorizada por el tribunal o que se use una lengua de forma parcial durante el procedimiento, entre otras excepciones.

Sin embargo, la lengua de trabajo en el TJUE o «idioma de deliberación» es el francés y, por lo tanto, los documentos utilizados tanto por los jueces como por los abogados generales, así como el informe previo, el informe a la audiencia y la sentencia se redactan en francés o se traducen al francés –posiblemente influenciadas por la localización del tribunal en Luxemburgo– por profesionales de la lengua y del derecho, que Miranda reconoce como «juristas-lingüistas» a pesar de que en el artículo 42 del Reglamento antes mencionado se les denomine de una forma más amplia como «expertos que posean una cultura jurídica adecuada y un amplio conocimiento de varias lenguas oficiales de la Unión» (Fernández Miranda, 2014).

Con lo antes expuesto podemos inferir la importancia que tiene la traducción en el seno de esta institución ya que, al igual que todos los organismos de la UE, se trate de un órgano fundado en el multilingüismo.

### *4.3. Multilingüismo*

La política lingüística garantiza el buen funcionamiento de los órganos de la UE (Rivero & Jiménez-Salcedo, 2020). Esta política se basa en la concesión de un carácter oficial a cada una de las lenguas de los Estados miembros creando un «multilingüismo integral» que se observa en todos los aspectos dentro de la UE, como es el caso en la redacción de las normas, reglamentos, circulares o decisiones judiciales, otorgando a estos textos en otros idiomas la misma validez jurídica. De hecho, en el caso de Canadá por poner un ejemplo –país bilingüe francés e inglés– existe un principio de igualdad de autoridad que se interpreta bajo la concepción de que los legisladores no buscan monopolizar la ley a través de una sola lengua ni un solo texto, por esta misma razón, las versiones redactadas en ambas lenguas pueden servir la una a la otra como material de interpretación para aclararse entre ellas, en dicho caso no se considera ninguna de las versiones una traducción de la otra (Lavoie, 2004). Esta idea existe por igual en la UE, aunque en función del documento, se realiza una traducción con la misma oficialidad y autenticidad que el texto original o se redactan conjuntamente todos los textos, lo cual no se considera el método de traducción tradicional que conocemos. De hecho, el TJUE llegó a la misma conclusión en su



sentencia CILFIT<sup>4</sup> que determina que la correcta interpretación del derecho europeo puede provenir de la comparación de todas las versiones lingüísticas oficiales del documento en cuestión.

Los diferentes documentos que emanan de organismos de la UE son preponderantes en diferentes aspectos, sobre todo, por la materia que regulan y las implicaciones que tienen dentro del sistema, por lo tanto, su traducción adquiere esta misma preponderancia. Por lo tanto, dado que nos queremos enfocar en el Poder Judicial y la traducción de las sentencias vinculantes del TJUE, su jurisprudencia es crucial puesto que se constituyen como una fuente de derecho indirecta visto que los tribunales nacionales la necesitan para poder comprender la interpretación del TJUE a la hora de aplicar correctamente el derecho de la UE. De hecho, el funcionamiento cotidiano de los sistemas jurídicos plurilingües es tributario de la calidad de las traducciones (Dullion, 2014), es decir, que también la traducción, de calidad, es esencial para que el sistema jurídico europeo siga en marcha. La misma autora define el proceso de la traducción jurídica dentro de un contexto plurilingüe como una interdependencia de los textos que tiene grandes repercusiones en la terminología. Para ella, este tipo de traducciones refleja los inconvenientes que plantea el derecho comparado a la hora de traducir nociones o conceptos de un sistema jurídico a otro.

De hecho, también podemos añadir que los textos que requieren traducción se encuentran sumamente cargados de tecnicismos –juricuturemas– que exigen un conocimiento sólido en la materia. Por esta misma razón, se justifica que en la Dirección de Traducción del TJUE los traductores sean juristas-lingüistas, es decir, expertos de la lengua con estudios en derecho.

En definitiva, la traducción (también la interpretación) ha jugado un papel esencial a la hora de mantener un equilibrio entre las instituciones supranacionales y nacionales, además de permitir el cumplimiento del principio del multilingüismo y el principio de igualdad lingüística (Sosoni, 2011).

---

<sup>4</sup> TJ CE, sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT / Ministerio de la Salud (283/81, *Rec. 1982*, p. 3415).

Estos principios son los que respaldan que la traducción de los documentos oficiales emitidos por organismos emblemáticos de la UE –el Parlamento, la Comisión, el Tribunal de Justicia, el Consejo, etc.– adquiera la misma validez jurídica y que, por consiguiente, tenga los mismos efectos. En el caso que nos ocupa, nos centraremos en las sentencias emitidas por el TJUE y además veremos la relación de estos documentos con la traducción forense ya que es una materia que se encuentra totalmente vinculada a lo que conocemos como traducción judicial.

De hecho, el adjetivo «forense» coexiste con «judicial» en España (Asociación Internacional de Lingüística Forense y Legal, s.f.). Sin embargo, en Francia no existe la posibilidad de coexistir, ya que no tienen un término específico que abarque exactamente lo mismo y, en consecuencia, utilizan únicamente en este contexto el término *judiciaire* que es equivalente a judicial en español.

En el contexto de la UE, este tipo de traducción se utiliza en las sentencias del TJUE y en la traducción de la jurisprudencia sentada. Estos textos traducidos, además de fuentes indirectas del derecho según la concepción francesa y europea (pero no española: art 1 del Código civil español<sup>5</sup>), serán los textos de referencia en los que se basarán los jueces de los sistemas judiciales nacionales de los Estados miembros a la hora de dictar sentencia sobre un asunto que tenga una relación directa con la interpretación del derecho europeo. Por este mismo motivo, queremos destacar las implicaciones y repercusiones que conllevan las traducciones de las sentencias, sobre todo a nivel jurídico, aunque también lo hagamos a nivel lingüístico en menor medida ya que adquieren su oficialidad y validez al emanar directamente de un representante y defensor del poder judicial como lo es un juez, en cualquier caso, esta idea la desarrollaremos al hablar sobre la adquisición de la oficialidad de un documento.

---

<sup>5</sup>Art 1 Código civil: 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

#### *4.4. Derecho de la Unión*

Para comprender el funcionamiento de las instituciones de la UE es esencial explicar uno de los pilares en la fundación de la UE, el derecho de la Unión. Asimismo, para entender el contexto en el que se desenvuelve el TJUE y su estilo de traducción jurídica es importante explicar el derecho de la Unión para poder enmarcar la traducción en su debido contexto jurídico. A continuación, explicaremos alguna de sus particularidades además de las generalidades de este derecho para contextualizar el tema de investigación.

Debido a la construcción de la UE por países con diferentes idiomas oficiales la traducción cobra un papel fundamental para poder desarrollar este derecho por diversos motivos lógicos que en la UE se manifiestan como principios básicos y que Rubio Ortega resume muy bien:

(1) la igualdad soberana de todos los Estados miembros en el seno de la organización internacional, (2) la protección de los principios democráticos sobre los que se sustenta la UE, (3) la aplicación uniforme del Derecho de la UE, (4) la salvaguarda de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos de los Estados miembros, (5) el carácter auténtico de los textos jurídicos en las diferentes versiones lingüísticas, (6) el estatus de oficialidad de todas las lenguas elegidas por los Estados miembros para ser sus lenguas representativas, (7) el hecho de que forme parte del proceso de toma de decisiones que, eventualmente, dan lugar a política y legislación comunitarias, o (8) el fomento de la diversidad y multiculturalidad por parte de las instituciones europeas. (Ortega, 2016, pág. 148)

Así, a raíz de estos principios básicos, podemos apreciar que la idea mencionada en el apartado anterior de Lavoie que manifiesta no ser la intención de los legisladores aunar en una lengua todo el poder es uno de los fundamentos de la UE al ser fundada por varias naciones con idiomas oficiales distintos (Lavoie, 2004).

Como hemos mencionado con anterioridad al hablar de la pirámide de Kelsen, el derecho de la UE se coloca por encima del derecho nacional y se constituye como una parte integrante del derecho nacional de cada Estado miembro. Esto hace que tanto el derecho de la Unión como la UE en sí sean únicas en su género ya que, por una parte, no existe otro sistema jurídico como el comunitario y, por otra parte, no existe una comunidad de países con distinta lengua y distintos

sistemas jurídicos como la UE con el multilingüismo como un pilar fundamental para su funcionamiento. Además, las bases en las que se asienta el derecho de una nación son rara vez comparables a las de otra nación debido a las diferencias sociales y políticas de las naciones (Gémar, 1981, pág. 343). Esto también hace que la traducción jurídica dentro de la Unión sea única en su género y así lo describe igualmente Kjaer (Ortega, 2016, pág. 151) al hablar de la traducción en el seno de las instituciones europeas.

El derecho de la Unión está formado de lo que se conoce como derecho originario y del derecho derivado. Forman parte del derecho originario toda regla o norma que tenga aplicabilidad directa en todos los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la UE, hablamos de los tratados de la UE, sus textos anexos, entre otros. Con tratados nos referimos a los tratados fundacionales, los tratados modificativos, los protocolos de estos, los tratados de adhesión y los tratados internacionales que sea vinculantes para los Estados miembros (Ortega, 2016). Este derecho cobra su importancia por la materia que regula, la organización y competencia de la UE frente a los Estados miembros. Estas competencias pueden ser exclusivas de la UE, compartidas entre la UE y los Estados miembros y, por último, de apoyo (art. 6 del TUE).

Por el contrario, el derecho derivado se constituye de las normas o actos directamente emitidas por las principales instituciones de la UE en función de su rango jerárquico jurídicamente hablando. Con rango queremos decir que no todos los actos institucionales serán vinculantes o de aplicación inmediata, muchos serán recomendaciones. Los actos principales de las instituciones son los reglamentos, que como ya hemos mencionado en apartados anteriores, tienen aplicabilidad directa en los sistemas jurídicos de los Estados miembros; las directivas, que tiene que ser transpuestas al sistema jurídico nacional de cada Estado miembro en un plazo indicado para cobrar efecto; las decisiones, que son vinculantes solo para las partes que intervienen en esa decisión; las recomendaciones, que en ningún caso son vinculantes por naturaleza; y los dictámenes, que como mencionamos previamente en el apartado 4.2. de las organismos e instituciones de la UE, son, en principio, redactados por el Parlamento Europeo.

En el derecho de la Unión, al contrario de cómo se describe en el sistema jurídico español (art 1 del Código civil español)<sup>6</sup>, la jurisprudencia es considerada una fuente de derecho más. Esto en derecho de la Unión se reconoce como derecho subsidiario, es decir, el derecho no escrito que sirve para complementar y suplir las lagunas del derecho originario y del derecho derivado. El mayor exponente de este derecho es el TJUE (Ortega, 2016).

Este organismo, como expondremos en el siguiente apartado se encarga, entre otras cosas, de expresar los principios básicos que rigen el derecho de la Unión a través de sus sentencias. Según Mangas Martín entre los principios básicos (Mangas Martín, 1987) encontramos:

-el principio de primacía del derecho de la Unión, que establece que el derecho de la Unión prevalece sobre el derecho nacional de cada Estado miembro. Esto quiere decir que en el caso en el que una norma nacional contradiga una norma europea, la norma europea tendrá efecto sobre la normal nacional invalidando su aplicabilidad;

-el principio del efecto directo, que establece que los ciudadanos y organismos pueden invocar la norma europea frente a las autoridades nacionales que estos tendrán que tomar en cuenta para resolver el asunto ya que este derecho, como hemos dicho, es una parte integrante del derecho nacional. Este principio se basa en los pilares fundamentales de la aplicabilidad y la eficacia directas del derecho de la UE;

-por último, mencionaremos el principio de responsabilidad del Estado que establece la responsabilidad del Estado miembro en transponer las directivas y demás normas que se pueden transponer para proteger las garantías de los ciudadanos de la UE. (Mangas Martín, 1987)

---

<sup>6</sup> Art 1 Código civil: 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

## 5 TJUE

### *5.1. Funciones y competencias*

Como ya hemos mencionado, este tribunal tiene competencia para dictar sentencia sobre los recursos interpuestos contra Estados miembros, instituciones y organismos de la UE, siempre y cuando estos incumplan algún aspecto dentro de la normativa europea. A continuación, veremos los recursos de los que conoce el TJUE.

En cuanto a los recursos contra un Estado miembro, estos suelen interponerse por la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 258 del TFUE, o por otro Estado miembro tras someter el asunto a la Comisión según el artículo 260 del TFUE. En estos casos, el TJUE verifica la infracción y emite orden de detención de la actitud infractora e incluso, impone una sanción económica en el caso en el que el Estado miembro no cumpla con la sentencia dictada.

De conformidad con el artículo 263 del TFUE, los Estados miembros pueden impugnar la legalidad de actos jurídicos de la UE al interponer así un recurso de anulación que obliga al TJUE a pronunciarse. También, basándose en el artículo 265 del mismo tratado, cuando una institución de la UE se abstenga a pronunciarse.

Cualquier persona física o jurídica puede interponer un recurso ante el TJUE siempre y cuando el recurso se refiera a un aspecto de la competencia del TJUE según la legislación europea.

Asimismo, existen recursos interpuestos por organismos nacionales. Este es el caso de la cuestión prejudicial. Por lo general, los tribunales nacionales aplican ellos mismos el derecho de la UE cuando así corresponde. Sin embargo, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación de dicho derecho ante un órgano jurisdiccional nacional, este podrá pedir al TJUE que se pronuncie sobre la misma y, siempre que se trate del órgano jerárquicamente superior del Estado –en España el TS– este deberá elevar obligatoriamente la cuestión al TJUE, que se colocaría jerárquicamente en una escala superior sobre el asunto.

De igual forma existen a nivel europeo, los recursos de casación que se suelen interponer contra el Tribunal General de la UE. Este recurso funciona de la misma forma que los recursos de

casación nacionales. Cuando se admite y estima el recurso de casación, el TJUE anulará la resolución del Tribunal General y resolverá él mismo el litigio, o devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución del TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.). En cualquier caso, hablaremos en detalle sobre estos recursos más adelante.

Asimismo, como mencionamos con anterioridad, el TJUE también cuenta con competencias jurisdiccionales estrictamente definidas, que ejerce en el marco del procedimiento de remisión prejudicial y de las distintas categorías de recursos.

El TJUE trabaja en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que son jueces ordinarios encargados de aplicar el derecho de la Unión. Para garantizar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación de la Unión y evitar interpretaciones divergentes, los jueces nacionales pueden, y a veces deben, dirigirse al TJUE para solicitarle que precise una cuestión de interpretación del derecho de la Unión, a fin de poder comprobar la conformidad de la normativa nacional con este derecho, entre otras cosas. La cuestión prejudicial también puede tener por objeto el control de la validez de un acto del derecho de la Unión (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

El TJUE tiene la obligación de contestar a este recurso mediante una sentencia o un auto motivado y no mediante dictamen. El órgano jurisdiccional nacional destinatario está vinculado por la interpretación efectuada a la hora de resolver el litigio que se le ha planteado. La sentencia del TJUE vincula asimismo al resto de los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de un problema idéntico (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Además, en el marco de las cuestiones prejudiciales, cualquier ciudadano de la Unión puede contribuir a que se precisen las normas de la Unión que le afectan. Aunque este procedimiento sólo puede iniciarlo un órgano jurisdiccional nacional, las partes litigantes en el asunto de que conoce, los Estados miembros y las instituciones de la Unión pueden participar en el procedimiento iniciado ante el TJUE. De este modo, algunos de los principios más importantes del derecho de la Unión se han establecido a partir de cuestiones prejudiciales, a veces planteadas

por órganos jurisdiccionales nacionales de primera instancia (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

También existe el recurso por incumplimiento que permite al TJUE controlar si los Estados miembros respetan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho de la Unión. Antes de someter el asunto ante el TJUE tiene lugar un procedimiento previo dirigido por la Comisión, por el que se requiere al Estado miembro afectado que responda a las imputaciones que se le hayan hecho. Si tras este procedimiento el Estado miembro no ha puesto fin al incumplimiento, puede interponerse un recurso ante el TJUE por vulneración del derecho de la Unión (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Este recurso puede iniciarlo o bien la Comisión –es el caso más frecuente en la práctica– o bien un Estado miembro. Si el TJUE declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado miembro está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para ponerle fin. Si después la Comisión somete nuevamente el asunto y el TJUE declara que el Estado miembro en cuestión no ha cumplido con el fallo de la sentencia, podrá imponerle el pago de una cantidad a tanto alzado o de una multa coercitiva. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del derecho interno en una directiva, el TJUE, a propuesta de la Comisión, podrá imponer una sanción pecuniaria al Estado miembro afectado en la primera sentencia por incumplimiento (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Por otra parte, tenemos el recurso de anulación. Mediante este recurso, el demandante solicita la anulación de un acto de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión (en particular, reglamentos, directivas y decisiones). Se reservan al TJUE los recursos interpuestos por un Estado miembro contra el Parlamento Europeo y/o contra el Consejo (salvo los interpuestos contra el Consejo en relación con las ayudas de Estado, el dumping o las competencias de ejecución) y por una institución de la Unión contra otra institución. El Tribunal General es competente para conocer de todos los demás recursos de este tipo y, en concreto, de los interpuestos por los particulares (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).



También es importante conocer el recurso por omisión que permite controlar la legalidad de la inactividad de las instituciones, de un órgano o de un organismo de la Unión. No obstante, sólo cabe interponer este recurso tras haber requerido a la institución para que actúe. Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución en cuestión adoptar las medidas necesarias para ponerle fin a la omisión. La competencia para conocer de los recursos por omisión se reparte entre el TJUE y el Tribunal General conforme a los mismos criterios que se aplican para los recursos de anulación (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Como mencionamos anteriormente los recursos de casación se pueden interponer ante el TJUE, aunque están limitados a las cuestiones de derecho contra las sentencias y autos del Tribunal General. Si el recurso de casación es admisible y está fundado, el TJUE anulará la resolución del Tribunal General. Cuando el estado del asunto así lo permita, el TJUE resolverá el litigio. En caso contrario, devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la decisión adoptada por el TJUE en el marco del recurso de casación (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Sea cual fuere la naturaleza del asunto, el procedimiento consta de una fase escrita y, en su caso, de una fase oral, en audiencia pública. Sin embargo, es preciso distinguir entre, por un lado, el procedimiento de las cuestiones prejudiciales y, por otro, el de los demás recursos (recursos directos y recursos de casación) (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Durante el procedimiento ante el TJUE en el que se interponen cuestiones prejudiciales y durante la fase escrita el órgano jurisdiccional nacional plantea al TJUE cuestiones relativas a la interpretación o a la validez de una disposición del derecho de la Unión, generalmente en forma de resolución judicial adaptada a las normas procesales nacionales. Una vez traducida la petición a todas las lenguas de la Unión por el Servicio de Traducción del TJUE, el secretario la notifica a las partes del litigio principal, a todos los Estados miembros y a las instituciones de la Unión. Se encarga de que se publique en el Diario Oficial una comunicación en la que se indiquen, en particular, las partes del litigio y el contenido de las cuestiones. Las partes, los Estados miembros y las instituciones disponen de dos meses para presentar al TJUE sus observaciones escritas (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

En cambio, en los recursos directos y recursos de casación el procedimiento ante el TJUE debe iniciarse mediante un escrito de recurso dirigido a su Secretaría. El secretario se encarga de que se publique una comunicación sobre el recurso en el Diario Oficial indicando los motivos y las pretensiones del demandante o recurrente. El recurso se notifica a las demás partes, que disponen de dos meses para presentar el escrito de contestación. En su caso, el demandante o recurrente tendrá derecho a presentar una réplica y el demandado o recurrido una dúplica. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

En ambos tipos de asuntos, el presidente y el primer abogado general designan, respectivamente, un juez ponente y un abogado general que seguirán el desarrollo del procedimiento (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

En todos los procedimientos, una vez concluida la fase escrita, las partes pueden indicar, en el plazo de tres semanas, si desean que se celebre una vista y, de ser así, por qué motivo. El TJUE decide, a propuesta del juez ponente y tras oír al abogado general, si el asunto requiere diligencias de prueba, a qué formación del tribunal debe atribuirse el asunto y si procede celebrar una vista, que tendrá lugar en la fecha que fije el presidente. A continuación vendría la vista pública y conclusiones del abogado general (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Si se ha decidido que se celebre una vista, el asunto se debate en una vista pública, ante la formación del TJUE competente y el abogado general. Los jueces y el abogado general pueden formular a las partes las preguntas que estimen oportunas. Al cabo de unas semanas el abogado general presenta sus conclusiones ante el TJUE, también en audiencia pública. En ellas analiza en detalle los aspectos del litigio, especialmente los jurídicos, y propone con toda independencia al TJUE la solución que considera que debe darse al problema. Así finaliza la fase oral del procedimiento. Cuando se estime que el asunto no suscita ninguna cuestión jurídica nueva, el TJUE puede decidir, tras oír al abogado general, que se juzgue sin conclusiones (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Existen también unos procedimientos específicos: el procedimiento simplificado y el acelerado. El procedimiento simplificado se desarrolla cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a una cuestión sobre la que ya se haya pronunciado el TJUE o su respuesta no plantee ninguna duda razonable o pueda deducirse claramente de la jurisprudencia. En este caso, el TJUE, tras oír al abogado general, puede decidir mediante auto motivado, haciendo referencia, en particular, a la sentencia dictada sobre esta cuestión o a la jurisprudencia pertinente. Por el contrario, el procedimiento acelerado, gracias a la reducción al máximo de los plazos y a la concesión de una prioridad absoluta, permite al TJUE resolver rápidamente los asuntos de extrema urgencia. Tras la solicitud formulada por una de las partes, corresponde al presidente del TJUE decidir, a propuesta del juez ponente y oídos el abogado general y las demás partes, si existe una urgencia particular que justifique la aplicación del procedimiento acelerado (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

También está previsto un procedimiento acelerado para las cuestiones prejudiciales. En tal caso, es el órgano jurisdiccional nacional que se dirige al TJUE quien debe presentar la solicitud y explicar en esta las circunstancias que hacen que sea necesario dar respuesta con urgencia extraordinaria a la cuestión planteada con carácter prejudicial (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

El procedimiento prejudicial de urgencia (PPU) permite al TJUE tratar en un plazo muy reducido las cuestiones más sensibles relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia (cooperación policial y judicial en materia civil y penal, así como visados, asilo, inmigración y otras políticas vinculadas a la libre circulación de personas). Los asuntos sujetos al PPU se confían a una sala de cinco jueces especialmente designada y, en la práctica, la fase escrita se desarrolla esencialmente por vía electrónica y se ve extremadamente abreviada, tanto por su duración como por el número de personas autorizadas a presentar observaciones escritas, de modo que la mayor parte de interesados intervienen en la fase oral del procedimiento, que es obligatoria (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Por último, existe también el procedimiento de medidas provisionales. El procedimiento de medidas provisionales tiene por objeto la suspensión de la ejecución de un acto de una

institución, que haya sido recurrido, o cualquier otra medida provisional necesaria para evitar un perjuicio grave e irreparable para una de las partes (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.). El procedimiento tramitado ante el TJUE es gratuito. Sin embargo, las partes deben estar representadas por un abogado facultado para ejercer ante algún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, y el TJUE no se hace cargo de los honorarios. No obstante, si una parte carece de medios suficientes para hacer frente en todo o en parte a los gastos del proceso, puede, sin estar representada por un abogado, solicitar asistencia jurídica gratuita. La solicitud debe ir acompañada de los documentos necesarios para probar la necesidad de la asistencia jurídica gratuita (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

### *5.2. Sentencias: introducción*

Las sentencias son actos de autoridad comparables a la ley ya que emanan de una figura considerada autoridad con dominio en un poder, en este caso el poder judicial (Végliá, 1993, pág. 264). Esta figura de autoridad, el juez, tiene potestad sobre las personas a las que aplica el derecho. La autora manifiesta que con la fórmula del fallo: «decidimos» u «ordenamos» se muestra como una forma de revelar su poder al final de la sentencia.

Sin embargo, aunque para la autora las sentencias sean comparables a la ley sí que existen diferencias, como las que expone Bocquet al describir los modos del discurso jurídico y explicar que existen tres modos (Bocquet, 2008). El modo performativo (textos normativos) dentro del cual el autor distingue tipos de textos: textos imperativos, textos definitorios y textos de principios. El segundo modo sería el silogístico (textos judiciales) que expone dos premisas y un corolario, una premisa mayor que en la sentencia se correspondería con los hechos, una premisa menor que en la sentencia sería la legislación que se aplica a los hechos juzgados y, a raíz de ambas premisas, induce una conclusión que en la sentencia se corresponde con el fallo. Por último, el modo descriptivo que sería el que manifiesta la doctrina.

Sin embargo, Gémar expone sobre el sentido y el significado del discurso jurídico que el lenguaje jurídico es como el derecho «polimorfo y polifono» (Gémar, 1990, pág. 735), en otras palabras, que cada tipo de texto jurídico expone y presenta un mensaje de distintas formas, modos y estructuras. No obstante, las diferentes formas de presentación del lenguaje jurídico siguen

estando marcadas por una jerarquía jurídica en la que los legisladores estipulan el sentido del lenguaje jurídico mientras que el juez determina el significado al interpretar el texto de ley en sus sentencias (Gémar, 1990, pág. 736).

En cuanto al TJUE, los jueces deliberan basándose en un proyecto de sentencia elaborado por un juez que se conoce como «el juez ponente». Cualquier juez de la formación que conozca del asunto puede proponer modificaciones.

Las decisiones del TJUE se adoptan por mayoría, sin que sea posible formular votos particulares. Únicamente firman la sentencia los jueces que hayan estado presentes en la deliberación oral en la que se adopta dicha sentencia, sin perjuicio de la regla según la cual el juez menos antiguo de la formación no firma la sentencia si dicha formación consta de un número par de jueces. Las sentencias se pronuncian en audiencia pública. Tanto las sentencias como las conclusiones de los abogados generales están disponibles en el sitio Internet CURIA el mismo día de su pronunciamiento o lectura. En la mayoría de los casos, se publican posteriormente en la Recopilación de la Jurisprudencia.

### 5.2.1. Lenguaje jurídico

La terminología jurídica es prescriptivista, es decir, la norma jurídica dicta como debe ser el lenguaje jurídico (Lerat, 2021) (Gémar, 1998, pág. 135). Esta teoría sigue la línea ideológica del terminólogo prescriptivista Eugen Wüster. Sin embargo, las normas ISO de terminología exponen una perspectiva más descriptivista, es decir, el lenguaje utilizado es el que impone como es la terminología jurídica.

Según estas normas ISO, un término es la representación de un concepto a través de una o varias palabras. Lo ideal sería que un concepto se correspondiera a un único término, aunque no suele ser así siempre, como veremos más adelante. Los conceptos jurídicos, empezando por los derechos y obligaciones son en su mayoría abstractos, lo que supone que tengan una terminología específica. Esta puede sufrir cambios semánticos en función de la situación de enunciación que se divide en dos tipos: la enunciación legal y la enunciación judicial (Lerat, 2021).

Las situaciones de enunciación se ven afectadas por varios factores como el lugar donde se enuncia, a modo de ejemplo durante las elecciones los colegios –pertenecientes a un contexto escolar– se vuelven en sedes electorales pasando a pertenecer a un contexto político. Este tipo de situaciones se reproduce de igual forma en el derecho. En la enunciación legal –que para Vigier Moreno se trata de un nivel extratextual, es decir, «relativo a la situación comunicativa del texto origen y del texto meta y a la contextualización conceptual del género» (Vigier Moreno, 2020, pág. 34)–, el legislador se encuentra en un parlamento mientras que un juez se encuentra en un tribunal o juzgado. Esto puede afectar a la terminología, por ejemplo en el sistema español se habla a nivel judicial de «secretario judicial» mientras que esta figura, en un contexto legislativo, adquiere el nombre de «letrado de la administración de justicia<sup>7</sup>».

La situación de enunciación, es decir, el contexto en el que se reproducen las palabras es importante porque, de lo contrario, las palabras pueden parecer polisémicas mientras que en la situación de enunciación son unívocas pues adquieren un contexto y, por tanto, un significado.

El lenguaje del derecho no se constituye como un sistema nuevo paralelo al del lenguaje natural, sino que es un uso particular dentro del lenguaje natural (Galuskina, 2009). Ese uso particular depende del conocimiento especializado en derecho. Este conocimiento jurídico es muy importante para la terminología jurídica, pues gracias a él, esa palabra adquiere un significado diferente al del lenguaje común al ser utilizado dentro de un ordenamiento jurídico. Cada lengua tiene su propio vocabulario jurídico que constituye un conjunto coherente y refleja la cultura y las categorías jurídicas del sistema jurídico de un país.

A pesar de lo expuesto, ya que el lenguaje jurídico forma parte o convive con el lenguaje natural, podemos observar en el jurídico las distintas formas de categorizar la terminología de una lengua. La terminología puede categorizarse de distintas formas, pero nosotros nos centraremos en la polisemia, sinonimia y homonimia pues son las más relevantes para el estudio del lenguaje jurídico (Cabré, 1993).

---

<sup>7</sup>En realidad, también existe otro motivo para el distinto uso de estos términos. Se debe a que anterior al cambio de la terminología en la ley, se conocía a este cargo como secretario judicial y por la práctica y la costumbre se conserva el término antiguo, pero solo de modo oral ya que escrito se utiliza correctamente.

Cabré considera que estas clasificaciones se relacionan con el contexto. En el caso de la polisemia, para ella, «el valor semántico de un término se establece exclusivamente en relación con un sistema conceptual específico», lo cual vemos que está directamente relacionado con la idea de Lerat sobre la situación de enunciación. De igual manera, Gémar presenta la polisemia en el lenguaje especializado como una de las dificultades del lenguaje jurídico ya que «el lenguaje jurídico carga nociones propias a una tradición, una cultura y produce documentos a menudo que contienen reglas o normas vinculantes y con efectos jurídicos» (Gémar, 1998, pág. 131).

En el caso de la sinonimia, la terminóloga considera que lo que normalmente ocurre es que un concepto se corresponde con una única denominación, aunque sí que pueden existir denominaciones alternativas para un concepto, aunque no siempre responden a un patrón de relación de absoluta equivalencia, lo cual se manifiesta en los textos jurídicos en los que se establecen dobles y tripletes con la intención de llegar a una precisión absoluta (Cabré, 1993).

Por último, en la homonimia los términos representan cosas diferentes, aunque coincidan en forma. Dentro de la homonimia tenemos la homografía –escrito de la misma forma, pero significados diferentes– y la homofonía –que se pronuncian igual, pero se escriben y tienen un significado diferente–. En los textos jurídicos si se presenta la homonimia en forma de homografía lo que dificulta para los legos en derecho la comprensión del texto.

Nos centramos en la terminología porque la terminología es imprescindible en la traducción especializada, al menos por 3 razones (Valentín & García, 2004):

- (1) los términos se constituyen como los elementos que concentran la mayor densidad de conocimiento especializado dentro de una materia;
- (2) una traducción especializada de calidad requiere el uso de la terminología del campo para adecuarse al nivel de especialización del texto de partida;
- (3) y, vinculada a la última razón, para poder transmitir y comunicar correctamente, a través de la traducción, el conocimiento que tienen almacenado los especialistas. (Valentín & García, 2004)

Además, según la concepción de Duarte y Martínez, que exponen Aguirrezabala y Fanduzzi, el lenguaje jurídico cuenta con ciertas particularidades como la formalidad, la objetividad –que personifica la credibilidad en el documento– y la dependencia del texto, es decir, la mención de textos legales ya existente demuestra el vínculo con el derecho ya escrito otorgándole fuerza al documento. También podríamos destacar la organización textual que hace referencia a la estructura del documento que es siempre la misma en la sentencia (Aguirrezabala & Fanduzzi, 2012, pág. 111).

Con esta pequeña introducción terminológica, vamos a analizar aspectos lingüísticos de los textos jurídicos que hemos tratado hasta ahora, las sentencias. Nos centraremos en el discurso jurídico europeo.

A diferencia del discurso jurídico español y francés, el discurso europeo busca y consigue un lenguaje más claro y con mayor precisión, evitando ambigüedad (Sosoni, 2011). Este lenguaje se consigue gracias al conocimiento del registro dentro de la UE. Para Halliday, el registro se compone de campo, modo y tenor. El autor copia este modelo de la división de funciones de la lengua de Bühler, llamándolo *gramática sistémico funcional*, que relaciona con un contexto sociocultural los elementos lingüísticos de un texto y en el que el género es el elemento más condicionado por dicho contexto y el elemento que determina otros elementos en este sistema. El campo es sobre lo que se escribe en un texto. El tenor es a quien se comunica y quien lo comunica y el modo es la forma de comunicar el mensaje (Halliday, 2008, pág. 90).

Estas variedades de registro sirven para explicar un texto en base a su significado ya que forman la semántica del discurso en un texto a partir de 3 metafunciones: la ideacional, la interpersonal y la textual. La ideacional está directamente vinculada al campo porque se compone de procesos, personas y circunstancias en forma de verbos, estructuras activas o pasivas, tiempo y lugares respectivamente. La interpersonal se asocia al tenor del texto a través del modo o la modalidad en forma de verbos modales o adverbios. Y, la metafunción textual, comprendida dentro del modo, como uno de los elementos semánticos que forma el registro y se manifiesta en los textos en forma de temática (el orden y estructura de los elementos de una oración) y cohesión (pronombres, elipsis, colocaciones, repeticiones, etc.) (Halliday, 2008, pág. 91)



En el caso europeo, el tenor de los textos busca ser claro ya que existe una gran variedad de lectores procedentes de diversas categorías educacionales. Aun así, no descuidan el lenguaje ya que se considera un registro formal.

Otro aspecto que destaca del discurso jurídico europeo es la intertextualidad e interdiscursividad de sus documentos, ya que obligan a utilizar un lenguaje uniforme teniendo en cuenta los precedentes. Esta característica permite que el lenguaje no sea ambiguo, siempre con un mismo vocabulario jurídico. Aunque, hay que tener en cuenta que el sistema jurídico europeo se compone también de 27 sistemas jurídicos diferentes, los tecnolectos europeos pueden presentar confusiones en los propios sistemas nacionales al adoptar términos que, dentro de un sistema jurídico nacional, significan una cosa precisa, o que, dentro del sistema jurídico nacional no existan o no signifiquen nada, es decir, la terminología europea se crea en un contexto multilingüe y multicultural que dificulta la posibilidad de aunar y uniformizar el discurso jurídico empleado.

Otra característica típica es el uso de neologismos, préstamos y calcos de otros sistemas jurídicos al estar en constante contacto con el derecho europeo. Esta es una característica que está directamente relacionada con el aspecto anterior y es típica de los sistemas jurídicos multilingües en el que todas las lenguas tienen un mismo nivel de validez e importancia o relevancia.

Por último, al tener una estructura clara, un lenguaje poco arcaizante y fórmulas fraseológicas estrictas que «confieren un carácter ritual y solemne al ejercicio de los órganos públicos, a las disposiciones legales y a la práctica jurídica» (Giurizzato, 2016, pág. 188). La sentencia europea es un documento sencillo de entender en comparación con sus homólogos españoles y franceses, siempre y cuando se tengan en cuenta los elementos y característica citadas anteriormente ya que, reitero, su terminología es única y se entiende precisamente en el contexto en el que se desarrolla el discurso.

### 5.2.2. Estructura

Vista la poca investigación lingüística relacionada con las sentencias del TJUE vamos a realizar una organización lógica de estas basándonos en la organización estructural utilizada en las sentencias francesas y españolas, de forma que podamos explicar las distintas partes de las

sentencias del TJUE. Aprovecharemos para observar las similitudes con las sentencias de ambos sistemas judiciales.

Antes de empezar con la estructura típica de la sentencia europea, cabe recordar la idea de Bocquet y que recuerda Véglia ya expuesta en el apartado 5.2. sobre el discurso de las sentencias para entender el funcionamiento interno de una sentencia *per se*. Se trata del discurso silogístico en el que se enmarca un razonamiento dentro de estos documentos y en el que se exponen dos premisas, una premisa mayor, en la sentencia sería los hechos, una premisa menor que en la sentencia sería la normativa aplicable a los hechos y una conclusión que en la sentencia se corresponde con el fallo (Véglia, 1993, pág. 264). Tras exponer esta idea procederemos con la macroestructura de la sentencia europea.

En primer lugar, encontramos la presentación del caso, las partes principales y el tribunal, seguida de las representaciones de las partes que presentaron observaciones. Este primer apartado podríamos vincularlo a lo que en las sentencias del TS español se conoce como «*encabezamiento*» ya que encontramos casi los mismos elementos que lo componen. En la sentencia del TJUE encontramos un apartado que no aparece en ninguna sentencia de algún tribunal supremo ni de Francia ni de España, aunque si hemos visto similitudes con sentencia de tribunales de primera instancia de Francia. Hablamos de la parte en la que se enuncian los representantes y en nombre de quien actúan en el juicio. Esta sección suele venir en los tribunales de primera instancia franceses y se conoce porque aparece justo después del título *DÉBATS*. Esto lo podríamos constituir como una sección diferente dentro del *encabezamiento*.

En segundo lugar, aparece un apartado nuevo que empieza a explicar los hechos ocurridos que ha llevado el asunto hasta el TJUE. Esta parte viene introducida por los párrafos siguientes:

párrafo 1: «*habiendo considerado el informe para la vista.*» o en francés «*Vu le rapport d'audience.*».

párrafo 2 introducido como «*oídas las observaciones orales de...*» o en francés «*ayant entendu les observations orales de...*»

párrafo 3: «*oídas las conclusiones del Abogado general...*» y en francés «*ayant entendu l'avocat général en ses conclusions...*»

Y seguida de la frase siguiente: «*dicta la siguiente **Sentencia***» y en francés «*rend le présent Arrêt*<sup>8</sup>». Esta parte ya explicada sería una sección introductoria dentro de lo que podríamos conocer como *hechos probados* o *faits et procédures* ya que, aunque en las sentencias españolas y las francesas no exista una parte introductoria de esta forma, sí que se procede a contar los hechos y las soluciones de los tribunales de inferior rango. También, dentro de este apartado encontramos lo que en la C. cass conocerían como «*motif de l'arrêt attaqué*». En esta sección se explica el motivo que ha llevado a una de las partes, la que pierde, a recurrir la sentencia. Suele venir en las sentencias francesas introducida con la fórmula «*M. X fait grief à l'arrêt attaqué*», en cambio, en la sentencia del TJUE en su versión francesa dicen «*M. X s'est pourvu en cassation*» y en la española «*Sr. X recurrió en casación*», el cual hace referencia tanto en el sistema español como francés a un tribunal de más alto rango dentro de un sistema judicial.

En tercer lugar, encontraríamos un apartado de carácter único del TJUE ya que es un apartado dedicado a la cuestión prejudicial en sí. Es también lógico que sí aparezca en estas sentencias ya que es una de las funciones que desempeña el TJUE y que se tiene que pronunciar a través de sentencia. En cualquier caso, suele venir en forma de planteamiento del caso entrecomillado y concluye en una pregunta sobre el derecho que en sí se trata de la cuestión prejudicial. A título de ejemplo tenemos en la versión española lo siguiente:

El artículo 60 del Code des assurances sociales de Luxemburgo conforme al cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro A deniega a un asegurado, nacional de ese Estado miembro A, el reembolso de las gafas con lentes correctoras, prescritas por un médico establecido en ese mismo Estado pero compradas a un óptico establecido en un Estado miembro B, en razón de que cualquier tratamiento médico en el extranjero debe ser autorizado previamente por dicho organismo de Seguridad Social, ¿es compatible con los artículos 30 y 36 del Tratado CEE, en la medida en

---

<sup>8</sup> Es importante destacar que las sentencias de segunda instancia y última instancia en Francia se denominan «*arrêt*». En el caso de las sentencias del TJUE también se consideran «*arrêt*». En niveles inferiores es «*jugement*».

que penaliza con carácter general la importación por parte de particulares de medicamentos o, como en el presente caso, de gafas procedentes de otros Estados miembros?<sup>9</sup>

y en la versión francesa lo siguiente:

L'article 60 du code des assurances sociales luxembourgeois en application duquel un organisme de sécurité sociale d'un État membre A refuse à un assuré, ressortissant du même État membre A, de rembourser des lunettes avec verres correcteurs, prescrites par un médecin établi dans le même État mais achetées auprès d'un opticien établi dans un État membre B, au motif que tout traitement médical à l'étranger doit être autorisé au préalable par ledit organisme de sécurité sociale est-il compatible avec les articles 30 et 36 du traité CEE dans la mesure où il sanctionne de manière générale l'importation par des personnes privées de médicaments ou comme dans l'espèce de lunettes en provenance d'autres États membres?<sup>10</sup>

Tras esta sección, se muestran, lo que en francés se conoce como *les prétensions*. La diferencia es que suele haber solo una *prétention* en las sentencias francesas ya que es la parte que recurre la que tiene unas intenciones con el recurso. En el caso de la sentencia europea hay dos, una por cada parte del juicio. Esto se podría constituir como la sección final dentro del apartado de *hechos probados* o de *faits et procédures* de modo que se considera el final de la premisa mayor del silogismo de la sentencia.

En cuarto lugar, vendría lo que en español se conoce como *fundamentos de derecho* o como *le visa* en francés. En este apartado el tribunal argumenta los motivos que le llevarán a tomar una u otra decisión final y que se corresponde con la premisa menor del silogismo de Bocquet. Esta parte está organizada por cuestiones introducidas por la preposición *sobre* seguida del tema que tratan y los argumentos. En la versión en francés es exactamente igual pues la preposición utilizada es *sur*.

Además, dentro de este apartado las partes tienen una sección, que normalmente en las sentencias españolas y francesas aparece en el último apartado, el *fallo* o el *par ces motifs*. En este

---

<sup>9</sup>Ver Anexo 4: asunto Decker

<sup>10</sup>Ver Anexo 3: affaire Decker

caso de las sentencias del TJUE aparece justo antes del fallo y se constituiría como una parte dentro del apartado de *fundamentos de derecho* ya que también está introducida por la preposición *sur* en el texto en francés, aunque en la versión española solo aparece la palabra *costas*. Hablamos de las costas procesales que ha supuesto el recurso ante el TJUE.

En quinto y último lugar, se concluyen las sentencias con el *fallo* o el *par ces motifs* que viene introducido por una frase que denota que se trata de la decisión final y que es, en su versión francesa, la misma que concluye las sentencias francesas de la C. cass.: «*Par ces motifs, LA COUR, statuant sur la question à elle soumise..., dit pour droit:...*» y en español se redacta así: «*En virtud de todo lo expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, pronunciándose sobre la cuestión planteada..., declara*». Acto seguido aparecen los apellidos de las partes y personas que intervienen además del secretario judicial<sup>11</sup> y el presidente de la sala.

A modo de síntesis, las sentencias del TJUE se organizan en 5 apartados, un encabezado, donde se presentan a las partes y sus representaciones; unos hechos, que combinan distintas partes utilizadas comúnmente en las sentencias francesas, el «*motif de l'arrêt attaqué*»; una cuestión prejudicial que, en realidad, es el motivo por el que se celebra el juicio y las pretensiones de las partes. A continuación, los fundamentos de derecho, que son los artículos y argumentos que llevan al tribunal a tomar una decisión final y, por último, el fallo, que es donde se responde a la cuestión prejudicial y se concluye con las posibles vías de recursos.

### 5.3. Traducción en el TJUE

La Dirección General de Multilingüismo es el servicio más grande que forma parte del TJUE, lo que revela la importancia de la cuestión lingüística para el TJUE. De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Procedimiento, como mencionamos anteriormente «El Tribunal establecerá un Servicio Lingüístico compuesto por expertos que posean una cultura jurídica adecuada y un amplio conocimiento de varias lenguas oficiales de la Unión».

---

<sup>11</sup>En el contexto de la UE se sigue utilizando el término «secretario» para este puesto mientras que en la legislación española se ha cambiado por «letrado de la administración de justicia».

La Dirección General está compuesta por la Dirección de Interpretación y las Direcciones A y B de Traducción Jurídica. Comprende igualmente unas unidades funcionales, bajo la autoridad directa del director general, que se ocupan de las tareas transversales necesarias para el servicio en su conjunto (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

El servicio de traducción jurídica, común a los dos órganos jurisdiccionales (TJUE y Tribunal General), está constituido por dos direcciones, entre las que se reparten las unidades lingüísticas. Los directores coordinan los trabajos de 23 unidades lingüísticas<sup>12</sup> (lenguas búlgara, española, checa, danesa, alemana, estonia, griega, inglesa, francesa, croata, italiana, letona, lituana, húngara, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovaca, eslovena, finesa y sueca) (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Las traducciones del TJUE se elaboran en el contexto de un régimen lingüístico imperativo e incluyen todas las combinaciones de las lenguas oficiales de la UE. Para cada procedimiento incoado ante uno de los órganos jurisdiccionales de la Unión se determina una lengua de procedimiento. La lengua de procedimiento es una de las veinticuatro lenguas oficiales. En las cuestiones prejudiciales, es siempre la lengua utilizada por el juez nacional que se dirige al TJUE. En los recursos directos, el demandante puede elegir la lengua de procedimiento, y no está vinculado por su propia nacionalidad ni por la de su abogado. No obstante, cuando el demandado es un Estado miembro, la lengua de procedimiento es la lengua o una de las lenguas de dicho Estado. Una vez determinada, la lengua de procedimiento debe emplearse durante todo el procedimiento, tanto en los escritos como en la fase oral. Esta elección no sólo vincula a las partes, sino también a los terceros cuya intervención en el procedimiento pueda admitirse posteriormente (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

El TJUE necesita una lengua común para deliberar. Esta lengua es tradicionalmente el francés. Así, todos los documentos presentados por las partes en la lengua de procedimiento se traducen al francés para crear un expediente de trabajo interno. No obstante, todos los documentos

---

<sup>12</sup>Hay que señalar que, aunque la UE conste de 24 lenguas oficiales, el irlandés no era considerada una lengua oficial y de trabajo, únicamente tenía el estatus de lengua de los tratados (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

intercambiados posteriormente entre las secretarías y las partes se redactarán en la lengua de procedimiento. Esta cobra especial importancia en la fase final del procedimiento, ya que sólo es auténtico el texto de la sentencia del TJUE o del Tribunal General redactado en la lengua de procedimiento. Tanto las sentencias del TJUE como las del Tribunal General se publican en la Recopilación de la Jurisprudencia, que se edita en todas las lenguas (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.). La Dirección General de Multilingüismo desempeña así un importante papel en el diálogo entre las partes y el juez de la Unión a lo largo del procedimiento.

Las Direcciones de Traducción Jurídica se encargan de traducir al francés, a partir de todas las lenguas oficiales de la UE, los escritos presentados por las partes y de traducir a todas las lenguas, y en especial a la lengua de procedimiento, las sentencias del TJUE y del Tribunal General. El abogado general, sin embargo, se expresa generalmente en su lengua y el texto original de sus conclusiones se traduce a la lengua de procedimiento, para las partes, y a todas las demás lenguas, para su publicación. Dado que las peticiones de decisión prejudicial de los órganos jurisdiccionales nacionales se notifican a todos los Estados miembros desde su recepción, han de ser traducidas igualmente a todas las lenguas oficiales. Debido a este importante papel intermediador, el TJUE sólo emplea a juristas. Por ello, las Direcciones de Traducción Jurídica (al servicio de los dos órganos jurisdiccionales) están compuestas por juristas lingüistas, todos ellos licenciados en Derecho. El artículo 42 del Reglamento de Procedimiento del TJUE dispone, por otra parte, que el servicio lingüístico debe estar «compuesto por expertos que posean una cultura jurídica adecuada»

Los textos que deben traducirse son en su totalidad textos jurídicos de un carácter muy técnico. Por ello, para desarrollar esta tarea, el servicio emplea únicamente a juristas con una formación jurídica completa y un profundo conocimiento de dos lenguas como mínimo, además de su lengua materna (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

La traducción jurídica juega un papel esencial en el desarrollo de los procedimientos ante el TJUE en las cuestiones prejudiciales, entre el registro de la petición de decisión prejudicial en la Secretaría del TJUE y el pronunciamiento de la sentencia, las Direcciones de Traducción Jurídica se encargan de la traducción de los siguientes documentos:

- Petición de decisión prejudicial, redactada en la lengua del órgano jurisdiccional nacional (que se convierte en lengua de procedimiento) y traducida a todas las lenguas oficiales.
- Comunicación relativa a la petición de decisión prejudicial planteada, redactada en la lengua de procedimiento y traducida a todas las lenguas oficiales. Esta comunicación se publica en el Diario Oficial.
- Observaciones escritas, redactadas en las distintas lenguas oficiales y traducidas a la lengua de procedimiento y al francés, lengua de trabajo interna.
- Conclusiones, redactadas por el abogado general, en la mayoría de los casos en su propia lengua, y traducidas a la lengua de procedimiento y a la lengua de trabajo interna. Las conclusiones se traducen a todas las demás lenguas oficiales para su publicación.
- Sentencia, redactada en francés y traducida a todas las lenguas oficiales. La fecha de pronunciamiento de la sentencia se determina teniendo en cuenta que la sentencia debe dictarse en la lengua de procedimiento.
- Comunicación que incluye el fallo de la sentencia, redactada en francés y traducida a todas las lenguas oficiales. Esta comunicación se publica en el Diario Oficial.

En cambio, en los procedimientos de recursos directos realizan la traducción de los siguientes documentos:

- Escrito de interposición del recurso, escrito de contestación, réplica y dúplica, redactados en la lengua de procedimiento y traducidos al francés, lengua de trabajo interna.
- Comunicación relativa al recurso interpuesto, redactada en la lengua de procedimiento y traducida a todas las lenguas oficiales. Esta comunicación se publica en el Diario Oficial.
- Escritos de formalización de la intervención, presentados por los Estados miembros en una de las lenguas oficiales y traducidos a la lengua de trabajo interna y a la lengua de procedimiento.



- Conclusiones redactadas por el abogado general, en la mayoría de los casos en su propia lengua, y traducidas a la lengua de procedimiento y a la lengua de trabajo interna. Las conclusiones se traducen a todas las demás lenguas oficiales para su publicación.
- Sentencia, redactada en francés y traducida a todas las lenguas oficiales. La fecha de pronunciamiento de la sentencia se determina teniendo en cuenta que la sentencia debe dictarse en la lengua de procedimiento.
- Comunicación que incluye el fallo de la sentencia, redactada en francés y traducida a todas las lenguas oficiales. Esta comunicación se publica en el Diario Oficial.

Por lo que respecta a los recursos de casación, las traducciones necesarias son prácticamente las mismas que se realizan en los recursos directos. Debe señalarse, no obstante, que en los recursos de casación la fase escrita del procedimiento concluye, salvo autorización expresa, con el escrito de contestación (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

Las traducciones necesarias en los procedimientos ante el Tribunal General son esencialmente idénticas a las que se realizan en los recursos directos ante el TJUE, con las adaptaciones que exigen las especificidades de este órgano jurisdiccional. En todos los casos, junto a las tareas de traducción propiamente dichas, los juristas lingüistas llevan a cabo asimismo labores de distinta índole: análisis jurídico en colaboración con las Secretarías y los demás servicios del TJUE (en particular, redacción de resúmenes para determinadas peticiones de decisión prejudicial), búsquedas terminológicas, colaboración con los juristas lingüistas de las demás unidades lingüísticas, en la medida en que se susciten cuestiones relacionadas con los derechos nacionales (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

La estrategia de traducción que se ha llevado a cabo la mayor parte del tiempo es la traducción literal, es decir, palabra por palabra. Aunque la práctica más extendida para asegurar la misma interpretación de las sentencias y textos del TJUE es la corrección o el *multilingual drafting* en todas las lenguas oficiales al mismo tiempo, sería como una traducción dictada *in situ* que se realiza al mismo tiempo prácticamente en todas las lenguas.

Con ello evitan en mayor medida que la interpretación de los textos conlleven a aplicaciones no uniformes del derecho de la Unión. Aunque el tema de la aplicación uniforme del derecho de la Unión a través de los documentos traducidos de la UE ha sido zanjado según la jurisprudencia obligando a los Estados miembros a comparar las distintas versiones del mismo texto en otro idioma para poder garantizar que su aplicabilidad sea la misma en todos los Estados que conforman la UE.

Posteriormente hablaremos sobre la traducción dictada o la corrección como uno de los métodos utilizados en la UE para garantizar la equivalencia de los efectos jurídicos en todas sus versiones lingüísticas (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, s.f.).

## **6 Traductología y lingüística: traducción forense**

### ***6.1. Traductología y lingüística***

Como ya sabemos la traducción es un ámbito completamente interdisciplinar al poderse vincular con diferentes tipos de conocimiento y tecnologías. Sin embargo, la ciencia que estudia la traducción, la traductología, como cualquier disciplina, conoce una división en distintas ramas en función de la forma en la que se trate cada ámbito de traducción. A continuación, introduciremos la división de la traductología propuesta por Toury junto a Holmes (Holmes, 2008) para poder enmarcar el estudio que estamos llevando a cabo de la lingüística y la traducción forense.

Para Toury y Holmes la traductología cuenta con dos vertientes principales, la pura y la aplicada. La aplicada tiene como principal objetivo facilitar el proceso de traducción, y dentro de la aplicada contamos con tres divisiones: la formación de traductores, cuyo ejemplo podría ser métodos de enseñanza de la traducción; las ayudas a la traducción, que sería herramientas como los diccionarios, los corpus, entre otras; y las críticas de traducciones, que suelen ser revisiones de traducciones publicadas.

En cambio, en la vertiente pura identificamos que se divide en teóricas –que a su vez se subdivide en general y parcial– y descriptivas. La rama de la traductología pura busca principalmente describir los fenómenos de la traducción y establecer principios generales para explicar y predecir los fenómenos de la traducción. El objetivo de establecer principios generales

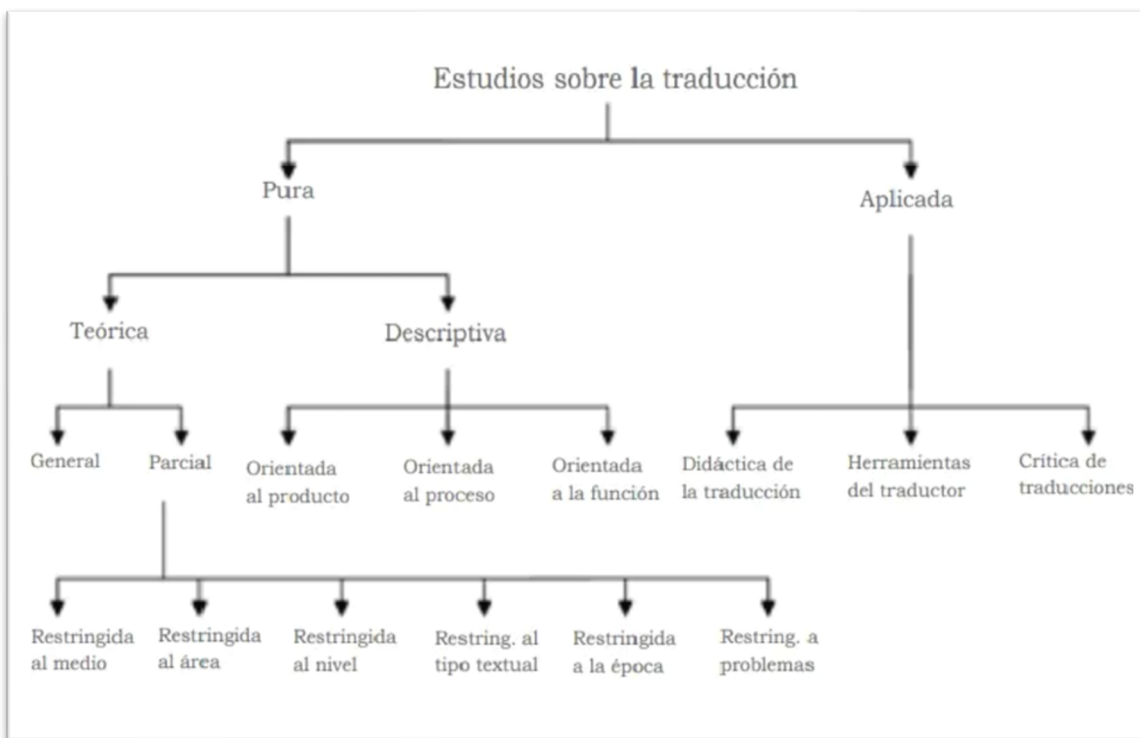
se expresa en el mapa con la subdivisión general, que se refiere a la rama que busca describir y exponer todo tipo de traducción para extraer una generalización que será relevante para la traducción como ámbito. La parcial, como su nombre bien indica, no puede ser general porque contiene restricciones que no permiten aplicarse en todos los casos. Pueden estar restringidas por el medio (ordenador o humano); por el área (lenguas específicas o grupos de lenguas); por el nivel (número de palabras de una oración); por tipo de texto (el género o el documento); por su época; por problemas (terminológicos, por ejemplo).

La rama descriptiva está centrada en especial en tres ámbitos de la traducción. Esta rama se encarga de examinar el producto, el proceso y la función, lo cual la hace una rama puramente empírica.

Por examinar el producto se entiende que se encarga de la descripción o análisis de un único par de textos fuentes y textos metas o de comparar varios textos metas a partir de un mismo texto fuente o, incluso, de varios textos metas en distintas lenguas a partir del mismo texto fuente. Este análisis se puede ver influenciado, al igual que la subdivisión parcial de la rama teórica, por la época, por el idioma o el tipo de discurso. Con este análisis se pretende desarrollar una historia de la traducción. En cuanto a examinar la función se entiende que se estudia el contexto en el que se desarrolla el texto, es decir, cuándo, dónde y qué influenció el resultado final. Este ámbito se le conoce hoy como estudios de traducción sociocultural.

Por último, por examinar el proceso se entiende que se analiza el proceso cognitivo desarrollado en el proceso de traducción en la mente del traductor, por así decirlo, la psicología de la traducción. Las conclusiones de la rama descriptiva pueden ser combinadas con la teoría general o parcial antes mencionadas para elaborar una teoría empírico-descriptiva.

A continuación, ilustraremos esta explicación para visualizar el mapa en sí.



Fuente: Verónica Gabriela Infante (s.f.) <https://es.scribd.com/document/419944083/Mapa-Holmes#>

Como mencionamos previamente la explicación del mapa es esencial para este estudio ya que pretendemos explicar y enmarcar dentro de la traductología el estudio de la traducción forense para poder identificarlo dentro de esta materia como una rama más de la traducción. Por todo lo anteriormente dicho y lo que expondremos más adelante podríamos clasificar este estudio sobre la traducción forense dentro de los estudios de traducción puros orientado hacia la subdivisión descriptiva con enfoque en la función y el producto.

Se centra en ambos aspectos porque en esta investigación realizamos el análisis de dos sentencias con lengua fuente francés y sus traducciones al español con el fin de extraer una estructura típica y una terminología propia de las sentencias europeas y porque nos fijamos en el contexto en el que se desarrolla la traducción dentro del TJUE y a quien va dirigido y de qué forma. De hecho, no solo nos fijamos en el contexto en el que se desarrolla, sino que también analizamos el «propósito» del texto. Para poder explicarlo expondremos los puntos de vista de Christiane Nord y de Valérie Dullion, aunque antes de nada definiremos en que se basa la teoría de *Skopos* ya que

es la base de la que surge la idea de estas dos autoras y que nos ayudará en nuestra definición de la traducción forense más adelante.

La teoría de *Skopos* se centra sobre todo en el propósito de la traducción. Este propósito determina, según esta teoría, la estrategia y métodos a seguir para llevar a cabo la traducción cuyo resultado debe ser funcional, es decir, que el traductor en función del nivel sociocultural y el conocimiento del receptor tiene que adaptar la traducción. Esta teoría fue desarrollada en los años 70 por Hans J. Vermeer y no es hasta 1988 que Christiane Nord expone su perspectiva. Según esta autora, los textos producto de la traducción se pueden clasificar en traducción documento y traducción instrumento. En la traducción documento el objetivo es informar al receptor del texto a través de un documento de los aspectos (culturales o no) que envuelven el acto de comunicación en un momento indicado (situación de partida) de forma casi descriptiva mientras que en la traducción instrumento el objetivo es proporcionar un soporte, «un instrumento» en palabras de C. Nord, al nuevo acto de comunicación con la cultura del emisor como punto de partida pero que se enmarca en la situación de llegada o cultura de llegada de los receptores. Ambas teorías parten de la base de que el traductor, el emisor del documento y el receptor del documento pertenecen, en palabras de la autora, a «entidades culturales diferentes» (Nord, 2009).

Lo que hace de la perspectiva de Nord formar parte de la teoría de *Skopos* es que la elección de un tipo u otro de traducción no se realiza principalmente en base a las características del texto origen, sino que realiza en base a los objetivos definidos por la situación meta. Por ello, se considera esta perspectiva como un modelo alternativo al funcionalismo de Vermeer que es denominado *funcionalismo y lealtad*.

En base a las teorías funcionalistas de la traducción se desarrolla muchas de las investigaciones sobre la traducción jurídica. Así, Susan Sarcevic propone su perspectiva sobre la teoría de *Skopos* y la enfoca al ámbito jurídico de la traducción al exponer que existen textos que conllevan efectos jurídicos y que la traducción de estos, por lo tanto, se puede categorizar de dos formas distintas según su función: traducción que sirve como medio para informar sobre el derecho y la traducción que tendrá un valor jurídico (Sarcevic, 1997, pág. 229). Nosotros nos centraremos en las traducciones que tendrán un valor jurídico. Para ello, explicaremos los estatus de las

traducciones jurídicas que expone Dullion. Para esta autora, existen cinco estatus de la traducción jurídica (Dullion, 2000):

(1) el texto único que tiene fuerza de ley; (2) el texto auténtico que tiene el mismo valor jurídico que el texto original; (3) la versión oficial, que quiere decir que el texto traducido tiene valor jurídico, pero no tiene el mismo valor que el original; (4) la traducción oficiosa, que quiere decir que emana de una entidad con autoridad pero que no tiene valor jurídico; (5) y, por último, la traducción privada. (Dullion, 2000)

Estos estatus se pueden categorizar y combinar con la perspectiva de Nord: el texto único que tiene fuerza de ley, el texto auténtico que tiene el mismo valor jurídico que el texto original y la versión oficial se consideran una traducción instrumento mientras que la traducción oficiosa y la traducción privada una traducción documento.

La traducción instrumento que busca cumplir la misma función que el texto origen se conoce como traducción equifuncional; la traducción instrumento cuya función no es exactamente ocupar las funciones del texto origen en los receptores finales se conoce como traducción heterofuncional. Y, la traducción con el mismo valor que el texto original se conoce como traducción homóloga.

A continuación, mostraremos un cuadro que relaciona las ideas que hemos mencionado de una forma visual para facilitar la correlación de los tipos de traducciones que hemos mencionado hasta el momento:

Tabla nº1: elaboración propia

Tipo de texto	Perspectiva C. Nord	Tipo de traducción
Texto único que tiene fuerza de ley	Traducción instrumento	Traducción homóloga
Texto auténtico que tiene el mismo valor jurídico que el texto original	Traducción instrumento	Traducción homóloga
Versión oficial, que quiere decir que el texto traducido tiene valor jurídico, pero no tiene el mismo valor que el original	Traducción instrumento	Traducción equifuncional

Traducción oficiosa, que quiere decir que emana de una entidad con autoridad pero que no tiene valor jurídico	Traducción documento	Traducción heterofuncional
Traducción privada	Traducción documento	Traducción heterofuncional

Aunque Nord definiera estos tres tipos de traducciones instrumentos para unos documentos específicos, nosotros vamos a asociar cada uno de los tipos de traducción instrumento con los estatus de la traducción jurídica. El texto único que tiene fuerza de ley se corresponde con la traducción equifuncional y un ejemplo en un contexto jurídico sería una sentencia dentro de una región o país multilingüe como Canadá cuyas lenguas oficiales son el francés y el inglés o incluso la UE, con varias lenguas oficiales; el texto auténtico que tiene el mismo valor jurídico que el texto original se asociaría a la traducción homóloga, un ejemplo de este tipo de traducción sería un reglamento redactado o «corredactado» en otro idioma oficial a la vez que el original en el seno de la UE; y la traducción heterofuncional se vincularía con la versión oficial ya que el texto traducido tiene valor jurídico, pero no tiene el mismo valor que el original. Su ejemplo más claro es la traducción de una directiva europea a alguna de las lenguas cooficiales para utilizar el documento en una comunidad autónoma que tenga una segunda lengua como lengua oficial.

La asociación de esta terminología con estos conceptos de traducción nos va a ayudar a explicar las categorizaciones de la traducción forense más adelante. De hecho, vamos a realizar una introducción a esta materia, pero antes empezando con la lingüística forense por ser la disciplina principal y la traducción forense una rama de esta.

## ***6.2. Lingüística forense: traducción forense***

Como hemos mencionado en otros apartados, vamos a desarrollar la definición de la traducción forense por su relación cercana con la traducción judicial y lo haremos a partir de tres obras: *Lingüística forense, contexto, teoría y práctica* escrito por Valero-Garcés (2018), los capítulos sobre traducción forense en *Lingüística forense: la lingüística en el ámbito legal y policial* escritos por Román Mínguez y Jiménez Bernal (2014) y, por último, en *Lingüística forense, lengua y derecho: conceptos, métodos y aplicaciones* de Turell i Julià (2005), con más precisión centrándonos en el capítulo de Alcaraz Varó (2005) *La lingüística legal: el uso, el abuso y la manipulación del lenguaje jurídico* ya que estos son las obras en español con mayor

repercusión y más completas sobre el tema. En un primer lugar, empezaremos con la definición de la lingüística forense.

La lingüística forense se constituye como una rama más de la lingüística aplicada dedicada, en exclusivo, al estudio de las relaciones entre la lengua y el derecho (Valero-Garcés, 2018). Esta definición no está alejada de la definición de otros autores como Bernal, Riveiros y Garayzábal Heinze (Bernal et al., 2014, pág. 29), que lo definen como una disciplina que vincula la lengua con el derecho, en palabras de las autoras, una «interfaz entre Lengua y Derecho». Es la aplicación de la lingüística al ámbito legal (Olsson, 2004). Aunque las definiciones son genéricas podemos ver, por la materia en la que se centra la lingüística forense, que esta materia es completamente multidisciplinar por los ámbitos que abarca.

Sin embargo, tenemos autores que utilizan una terminología distinta para referirse a esta materia, aunque sí que consideran que abarca el mismo ámbito. Este es el caso de Alcaraz Varó que se refiere a ella de la siguiente forma: «un punto de encuentro de lingüistas y juristas, profesionales a los que se pueden unir otros, como los traductores y los expertos en lingüística de la policía científica» y hace referencia a esta disciplina con el nombre de *lingüística legal*. Un término que surge por analogía con el término de medicina legal y porque al autor le parece que el término lingüística forense terminológicamente se centra en el ámbito judicial mientras que el de lingüística legal no se ve restringido al contexto judicial. (Alcaraz Varó, 2005, pág. 49).

A pesar de utilizar una terminología diferente para referirse a la disciplina, Alcaraz Varó sí que expone una definición del área de actuación de esta disciplina que coincide con el área de trabajo que describen otros autores y organismos.

El área de trabajo de esta disciplina abarca el uso de fonología, morfología, sintaxis, terminología, etc. para identificar locutores y escritores en un texto; análisis acústico para identificar emisores de mensajes orales, amenazas, extorciones, etc.; análisis grafológico, de imitación de firmas y la producción de textos con fines delictivos; el análisis del plagio como forma de proteger el derecho a la propiedad intelectual; el análisis del discurso legal y judicial, con el objetivo de modernizar el lenguaje jurídico arcaizante o de proporcionar una interpretación



correcta de una ley; la interpretación y traducción legal, judicial y de apoyo en contextos multilingües, entre otras áreas (Asociación Internacional de Lingüística Forense y Legal, s.f.).

A pesar de que se describa con más o menos precisión el área de trabajo de la lingüística forense sí que es necesario desarrollar una definición detallada. Román Mínguez lo enfoca como lo mencionamos antes, pero sí que precisa una definición de qué es lengua y qué es derecho ya que se tratan de ámbitos amplísimos que pueden abarcar toda una amalgama de contextos completamente antípodas (Mínguez, 2014, pág. 213). El derecho sería definido como la disciplina que estudia el conjunto de disposiciones con valor normativo que constituyen un ordenamiento jurídico de una zona delimitada con el fin de organizar la vida en sociedad de los individuos de dicha zona. Esta sería la definición que los juristas atribuyen a derecho objetivo. En cambio, el derecho subjetivo serían los derechos individuales que surgen a partir del derecho objetivo, es decir, las prerrogativas que se confieren a cada individuo. El conjunto de ambas definiciones podría englobar el significado de derecho.

Alrededor de estas definiciones existe una terminología que en traducción e interpretación utilizamos para distintos ámbitos o contextos del derecho. Hablamos de términos como «legal», «jurado», «jurídico» y «judicial», los cuales expondremos más adelante y entraremos en las definiciones dentro de la traducción para poder apreciar las diferencias y similitudes con la traducción forense.

Al igual que hemos definido el derecho lo haremos con la «lengua» de manera sucinta para ver algunos de los ámbitos en los que repercute tanto directa como indirectamente. La RAE la define como «sistema de comunicación verbal propio de una comunidad humana y que cuenta generalmente con escritura» o «sistema lingüístico considerado en su estructura» en su segunda y tercera acepción respectivamente. La lengua, por ser un sistema de signos que sirve para la comunicación, abarca todo tipo de ámbitos como la psicología, la sociología, la historia o en el caso que nos ocupa el derecho. Así a modo de corolario, el lenguaje sirve de «vehículo de comunicación del Derecho» (Giurizzato, 2016, pág. 180).

A raíz de todo lo explicado en este apartado podemos claramente llegar a una definición sobre la lingüística forense aunando las ideas en común que exponen los autores que se han centrado en esta materia. En dicho caso, podríamos definir la lingüística forense como la rama de la lingüística aplicada orientada a un contexto judicial y policial que se ocupa del uso de la lengua para intervenir en actividades delictivas o del ámbito judicial. Esta disciplina cuenta con distintos enfoques: enfoque teórico y enfoque práctico.

El enfoque teórico se encarga del análisis e interpretación del discurso jurídico tanto para conocer el estilo y la terminología como para dar un sentido y mantener los efectos jurídicos de un documento legal. Aquí entraría la traducción de sentencias vinculantes en un entorno multilingüe. El enfoque práctico, en cambio, se aplicaría al entorno científico-policial que se centra en investigar hechos delictivos a través de lenguaje, aunque también podríamos incluir la traducción e interpretación en un entorno judicial y policial de manera práctica, es decir, la traducción documento de Nord o la interpretación de interrogatorios.

### *6.3. Traducción e interpretación: traducción forense*

La traducción e interpretación en el ámbito judicial, aunque, en general, en el ámbito legal acarrearán una gran responsabilidad por parte del profesional por la complejidad que conllevan los documentos judiciales además de por la función, finalidad o, como mencionamos al inicio de este apartado, «propósito» que van a tener las traducciones de los documentos. Sin embargo, estos profesionales son esenciales para garantizar ciertos derechos<sup>13</sup> a las partes de un juicio, proporcionando así, una condición de igualdad a estas mismas durante todo el proceso judicial.

En cuanto a la traducción forense, los investigadores e investigadoras de este ámbito buscan incorporar al término de traducción forense todas las tareas que realiza el traductor que mantengan alguna relación con el ámbito legal (Mínguez, 2014). Así, Jiménez Bernal afirma que la traducción jurídica, judicial y jurada están incluidas dentro de la lingüística forense. Esta afirmación se debe

---

<sup>13</sup> Según la directiva 2010/64/UE, del 20 de octubre, las partes de un juicio tienen derecho a traductor e intérprete si no comprenden la lengua de proceso. Esta se traspuso al ordenamiento español a través de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la LECr cuyos derechos se reflejan en su artículo 123 fundamentalmente.

a que estos tipos de traducciones se desarrollan en una situación de enunciación ya sea legal o judicial (tribunal o comisaría) y pueden contener «un componente legalizador u oficial». A continuación, retomaremos la explicación sobre la traducción jurídica, jurada y judicial ya que mantienen un vínculo evidente con la traducción forense por ser una rama de la lingüística forense vinculada con el derecho, la única especificidad sería el contexto en el que se desarrolla especialmente este tipo de traducción (Bernal et al., 2014, pág. 265).

Para entender mejor porque sí se puede considerar que la traducción forense abarca de igual manera lo que se conoce como traducción jurídica, jurada y judicial, vamos a definir cada una de las materias a continuación para poder diferenciarlas y ver posteriormente porque pueden ser ramas de la traducción forense.

La traducción jurídica se entiende como la traducción de textos relativos al derecho y que, según exponen las autoras «se circunscribe a la traducción especializada, a saber, la traducción del lenguaje empleado por expertos del derecho» (Bernal et al., 2014). Asimismo, además de traducir documentos con un lenguaje especializado con unas características únicas, traduce culturas jurídicamente distintas. Por el contrario, la traducción jurada la define como «la traducción de todo tipo de documentación –no necesariamente jurídica– que exige un organismo público que tenga validez oficial», dentro de estas traducciones entran documentos administrativos y académicos, entre otros. Este tipo de traducción solo la puede realizar un traductor e intérprete jurado en España o un *traducteur et interprète assermenté* en Francia.

En cuanto a la traducción judicial se considera la traducción de documentos emitidos por el Poder judicial o para el uso del poder judicial o la administración de justicia, lo que podría abarcar también la traducción policial hasta cierto punto. Los documentos traducidos en este contexto pueden contar con un carácter «legalizador» o ser meramente una traducción documento de carácter no oficial. Por lo tanto, vistas las definiciones se puede apreciar la relación interdisciplinar que existe entre la traducción forense y cada uno de estos tipos de traducción.

Bien es cierto que la traducción forense no siempre será oficial porque sea realizada por un traductor jurado, sino que también adquiere dicha oficialidad al ser empleada en los contextos que

se utiliza, es decir, un juicio, porque el texto traducido en un contexto judicial o utilizado en un juicio adquiere la oficialidad de la autoridad que le otorga el juez al emplearla (Lezen, 2013).

Como hemos podido comprobar existe una relación estrecha entre la traducción forense y lo que se conoce como traducción judicial. Por ello, ambos términos se confunden y, de hecho, como hemos mencionado con anterioridad, el adjetivo *forense* coexiste con *judicial* en España (Asociación Internacional de Lingüística Forense y Legal, s.f.). Sin embargo, nos hemos percatado que en Francia no existe la posibilidad de coexistir, ya que no tienen un término específico que abarque exactamente lo mismo y, en consecuencia, utilizan únicamente en este contexto el término *judiciaire* con lo cual esta carencia terminológica en francés dificulta la distinción de ambos tipos de traducción.

En realidad, el significado del término francés no se aleja según la forma en la que Mínguez y Bernal conciben la traducción forense (Bernal et al., 2014). Para ellas, es una materia que abarca tanto la traducción judicial como la traducción jurídica y jurada. Si partimos de la definición de cada una de estas materias se podría concluir lo mismo (Bernal et al., 2014). No obstante, vemos que otros autores como Alcaraz Varó asocian más el término de lingüística forense con la lingüística estrictamente judicial acuñando él una terminología diferente que termina englobando las mismas tareas y materias que trata la lingüística forense. Para él se conocería como «Lingüística legal» (Alcaraz Varó, 2005, pág. 49).

Aun así, a pesar de todo lo expuesto, no existe una definición clara y unificada de la traducción forense ni de lo que estudia ya que, en la mayoría de las ocasiones, se utiliza como sinónimo el adjetivo *forense* y *judicial*. Esto no impide que si existen autores que definan los conceptos de esta disciplina en auge de investigación.

De hecho, Bernal considera que la traducción forense debería analizar los géneros textuales del ámbito legal y el lenguaje jurídico, entre otras cosas, que combinado con la percepción de Valero-Garcés –que consiste en la traducción de documentos en un ámbito judicial utilizados por un juez (Valero-Garcés, 2018)– nos ayuda a inferir que la traducción forense es una disciplina lingüística con una vertiente descriptivista –en cuanto al análisis de género textual y del lenguaje–

y una vertiente práctica dedicada a la traducción de documentos judiciales con cierta validez legal. A continuación, expongo algunas de las actividades consensuadas por los autores anteriormente mencionados en este apartado a las que la traducción e interpretación forense se pueden dedicar (Bernal et al., 2014, pág. 35).

La traducción e interpretación forense se puede dedicar a:

- Análisis del discurso jurídico y judicial.
- Compresión lectora de documentos jurídicos.
- Estudios sobre la influencia de aspectos pragmáticos (lo que implicamos y lo que presuponemos cuando emitimos algún enunciado) y sociolingüísticos en el ámbito de la interpretación.
- Diferencias lingüísticas (léxicas y sintácticas) entre los géneros jurídicos.
- Diferencias lingüísticas entre los distintos géneros y sus subgéneros jurídicos.

Por todo lo expuesto, podríamos definir la traducción forense como una materia interdisciplinar y multidisciplinar que incluye tanto teorías lingüísticas y estudios traductológicos como materias del ámbito legal –judiciales, legales y policiales–, es decir, la traducción forense se enfoca en cuestiones como la aplicación de diferentes teorías lingüísticas al estudio del lenguaje legal y de las diferencias en los géneros legales, las diferencias culturales en el sistema legal, las estrategias comunicativas con sus implicaciones y las técnicas de traducción y adaptación del mensaje aplicados a este ámbito (Bernal, 2014, pág. 268). Asimismo, se enfoca en los límites en el papel del traductor y en el asesoramiento lingüístico-cultural de los juristas. A esto incluimos, en especial, la traducción en el TJUE por utilizar una técnica diferente de traducción que anteriormente hemos denominado «corredacción», «traducción dictada» o «cotraducción» y que hablaremos en más detalle en el siguiente apartado.

Por todo esto y por lo que ejemplificaremos a continuación a modo de explicación de los efectos jurídicos de dos sentencias, reconocemos que la traducción forense, en función de la situación de enunciación y de la funcionalidad del texto, acarrea efectos jurídicos, sobre todo, cuando se trata de traducción de sentencias y de jurisprudencia en el seno del TJUE ya que el texto jurídico suele conllevar efectos que pueden dar lugar a algún tipo de responsabilidad u obligación

(Gémar, 1998, pág. 137). Y que, por el carácter superior de este tribunal, traspasa toda la autoridad del tribunal a la traducción de sus documentos y, por consiguiente, la misma traducción genera efectos jurídicos o «repercusiones» importantes, en este caso, dentro de la UE y, por lo tanto, dentro de cada Estado miembro.

### 6.3.1. Implicaciones

En el seno del TJUE, al igual que en otras instituciones de la UE, se lleva a cabo una práctica (*multilingual drafting*) que busca aunar las versiones de los documentos emitidos y conseguir que se interpreten de la misma forma y, por ende, produzcan los mismos efectos jurídicos en todos los sistemas en los que, posteriormente, se introducirán y tendrán implicaciones directas. Gracias a la jurisprudencia se puede observar la trascendencia del derecho de la UE, en cada Estado miembro y, en el caso que nos ocupa, en España (Solís, 2016, pág. 282). Como hemos explicado en el apartado 4.4. sobre el derecho de la UE, la jurisprudencia es una fuente de derecho en la UE que se contempla como derecho subsidiario que viene a completar la legislación y que se considera vinculante para las partes intervinientes y todo aquel agente implicado de forma tanto indirecta como directa. Además, «la traducción jurídica impropia puede crear efectos jurídicos inexistentes [...] y ser fuente de otras normas no previstas por el texto traducido» (Baudoin, 2020, pág. 253).

Por este mismo motivo, aunque la misma jurisprudencia<sup>14</sup> establece una solución firme al problema de la interpretación de las diferentes versiones, se lleva a cabo una forma de traducción *sui generis* que comparte espacio con la traducción tradicional que hoy conocemos y que se conoce por su término en inglés como *multilingual drafting*. La realización de esta actividad se debe al principio del multilingüismo que mencionamos en el apartado 4.3. que promulga la igualdad de oficialidad y autenticidad de los documentos redactados en cada una de las lenguas oficiales de la UE. De hecho como mencionamos anteriormente, en el caso de Canadá –país bilingüe francés e inglés– existe un principio de igualdad de autoridad que se interpreta bajo la concepción de que los legisladores no buscan monopolizar la ley a través de una sola lengua ni un solo texto, por esta

---

<sup>14</sup> TJ CE, sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT / Ministerio de la Salud (283/81, *Rec.* 1982, p. 3415).

misma razón, las versiones redactadas en ambas lenguas pueden servir la una a la otra como material de interpretación para aclararse entre ellas, en dicho caso no se considera ninguna de las versiones una traducción de la otra. De esta misma forma intentan y consiguen, hasta cierto punto, crear textos originales en un espacio cultural institucional específico y que llegue a varias culturas diferentes.

Aunque el *multilingual drafting* no consigue ser el método por antonomasia pues la traducción posterior a todas las lenguas oficiales de un único y primer texto oficial redactado normalmente en la lengua de trabajo suele predominar en los organismos de la UE (Voltmer & Randier, 2008, pág. 34). Esto se debe según los autores a que el texto con valor jurídico no se crea a la vez en las lenguas oficiales lo que lleva a los autores a denominar este método como «autotraducción» o «escritura multilingüe».

Volviendo al tema de la jurisprudencia y sus efectos, la jurisprudencia implica desarrollos en muchos ámbitos del derecho europeo, y consigue consolidarse gracias a la legislación (Solís, 2016, pág. 271) ya que «la norma jurídica confiere toda su especialidad al texto jurídico y, por consiguiente, a su traducción» (Gémar, 1998, pág. 137). Asimismo, según la idea de Herbots (citado en (Gémar, 1998)) se diferencia la traducción jurídica de la traducción *per se* a través del texto, ya que el texto objeto de traducción es una regla jurídica, una resolución judicial o un acto jurídico que acarrea consecuencias jurídicas pretendidas y previstas (Gémar, 1998). Dichas consecuencias para Gémar son inevitables puesto que son «parte inherente del derecho» dado que provienen de textos esencialmente «portadores de normas o reglas de derecho, disposiciones y prescripciones vinculantes» (Gémar, 1998, pág. 137). Las formas más habituales en las que se muestra el impacto de los efectos jurídicos son a través de la legislación, aunque también, como hemos ya mencionado, existe un derecho subsidiario que viene a completar la legislación, derecho originario y, sin olvidar el principio de efecto directo del derecho europeo y de las sentencias europeas mencionado en el apartado 4.4.

La interpretación del TJUE que se presenta en forma de sentencia puede afectar a la legislación del Parlamento español, los parlamentos autonómicos o incluso puede cuestionar directamente una determinada jurisprudencia del TS. Tanto en España como en el resto de los

Estados miembros el texto original vinculante es la sentencia traducida al español o a sus respectivos idiomas que directamente acarreará efectos en el sistema jurídico nacional. Además, el texto jurídico conlleva efectos jurídicos y la traducción tiene que buscar la equivalencia entre ambos textos –el original y la traducción– y que solo se conseguirá con la «fusión armoniosa de dos elementos que constituyen el texto: continente y contenido» (Gémar, 1998, pág. 137).

Bien es cierto que para evitar efectos adversos de las traducciones de las sentencias el mismo TJUE expone otras salvaguardas jurídicas que permiten conservar la interpretación deseada de las traducciones en los Estados miembros. Una de las salvaguardas es la comparación textual<sup>15</sup>, como mencionamos anteriormente –comparar las versiones traducidas del mismo documento– y la cuestión prejudicial con el fin de asegurarse de que la interpretación dada por el TJUE es la que termina aplicando los Estados miembros. Este tipo de salvaguardas vienen a respaldar los efectos jurídicos reales de la traducción en los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, es decir, buscan evitar que a causa de la traducción se terminen interpretando de forma diferente en cada uno de los Estados miembros.

Los efectos jurídicos reales, en este caso, los vamos a analizar a partir de principalmente dos sentencias seleccionadas –aunque también mencionaremos asuntos posteriores a raíz de estas sentencias que tratan sobre el mismo tema y que implican a España– que en un principio implican directamente al ordenamiento jurídico luxemburgués y cuya resolución, a través del TJUE, tendrá repercusiones en el ordenamiento jurídico español. Se trata del asunto C-120/95<sup>16</sup> o asunto Decker, sentencia del TJUE del 28 de abril de 1998 y del asunto C-158/96<sup>17</sup> asunto Kohll, sentencia del TJUE del 28 de abril de 1998.

Para comenzar, vamos a contextualizar la problemática de cada asunto. En el primer asunto (C-120/95) la problemática jurídica es la siguiente: una solicitud de autorización suscrita por un médico establecido en Luxemburgo destinada a permitir que un cliente siguiese un tratamiento aplicado por un médico establecido en otro país de la UE: «Los artículos 59 y 60 del Tratado CE

---

<sup>15</sup> TJ CE, sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT / Ministerio de la Salud (283/81, *Rec.* 1982, p. 3415).

<sup>16</sup> Ver Anexo 4: asunto Decker

<sup>17</sup> Ver Anexo 2: asunto Kohll



se oponen a una normativa nacional que supedita a la autorización del organismo de Seguridad Social del asegurado el reembolso, con arreglo al baremo del Estado de afiliación, de las prestaciones de servicios dispensadas por un médico establecido en otro Estado miembro».

Como era de esperar, las posibles implicaciones de la aplicación de los artículos 30 y 59 del Tratado CE sobre los regímenes nacionales de Seguridad Social provocaron inmediatamente cierta inquietud y reacciones de rechazo en algunos Estados miembros, sobre todo, en aquellos cuyo sistema de Seguridad Social es de pago en el momento y devolución por la Seguridad Social.

Más concretamente, mediante resolución de 5 de abril de 1995, el *Conseil arbitral des assurances sociales* (Luxemburgo) planteó, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CE. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Nicolas Decker, nacional luxemburgués, y la *Caisse de maladie des employés privés* sobre una solicitud de reembolso de un par de gafas con lentes correctoras comprado en una óptica de Arlon (Bélgica), presentando una receta médica extendida por un oftalmólogo establecido en Luxemburgo.

El 14 de septiembre de 1992, la *Caisse* informó al Sr. Decker de que le denegaba el reembolso de dichas gafas por haber sido compradas en el extranjero sin su previa autorización. El Sr. Decker impugnó dicha resolución invocando, en particular, las normas del tratado relativas a la libre circulación de mercancías ya que tenía ciertas dudas respecto a la compatibilidad de las disposiciones nacionales con el derecho de la Unión, y más concretamente con los artículos 30 y 36 del Tratado CE. El *Conseil arbitral des assurances sociales* decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE la siguiente cuestión prejudicial: «El artículo 60 del *Code des assurances sociales* de Luxemburgo conforme al cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro A deniega a un asegurado, nacional de ese Estado miembro A, el reembolso de las gafas con lentes correctoras, prescritas por un médico establecido en ese mismo Estado pero compradas a un óptico establecido en un Estado miembro B, en razón de que cualquier tratamiento médico en el extranjero debe ser autorizado previamente por dicho organismo de Seguridad Social, ¿es compatible con los artículos 30 y 36 del Tratado CEE, en la medida en que penaliza con carácter

general la importación por parte de particulares de medicamentos o, como en el presente caso, de gafas procedentes de otros Estados miembros?».

El segundo asunto (C-158/96) o asunto Kohll trata de una petición dirigida al TJUE, con arreglo al artículo 177 del TCE por la *Cour de cassation* de Luxemburgo, destinada a obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 y 60 del TCE relativos a la libre prestación de servicios. Siguiendo el esquema expositivo observado en el asunto planteado con anterioridad, podemos resumir en que dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Raymond Kohll, nacional luxemburgués, y la *Union des caisses de maladie* (en adelante, UCM), a la cual estaba afiliado, sobre una solicitud de autorización suscrita por un médico establecido en Luxemburgo destinada a permitir que su hija menor siguiese un tratamiento aplicado por un ortodoncista establecido en Trier (Alemania).

La solicitud le fue denegada, primero por la inspección médica de la Seguridad Social, y más tarde, por el Consejo de Administración de UCM, basándose en la ausencia de urgencia del tratamiento y en la posibilidad de que le fuera dispensada en Luxemburgo. El Sr. Kohll recurre ante el *Conseil arbitral des assurances sociales*, y alega que existe una contradicción con el artículo 59 del TCE relativo a la libre prestación de servicios, aunque se considera su recurso desestimado.

Más tarde, el Sr. Kohll decide recurrir en apelación ante el *Conseil supérieur des assurances sociales* que confirmó la resolución impugnada fundamentando que tanto el artículo 22 del *Code des assurances sociales* luxemburgués como los artículos 25 y 27 de los Estatutos de la UCM eran conformes a la regulación contenida en el Reglamento 1408/71<sup>18</sup> relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. De la normativa luxemburguesa mencionada se desprende: el artículo 22 del Código antes mencionado, expone que salvo supuestos de tratamiento urgente para el caso de accidente o

---

<sup>18</sup> Ver Anexo 5: legislación

enfermedad acaecida en el extranjero; en el resto de los supuestos, los asegurados precisan de la correspondiente autorización del organismo de la Seguridad Social competente.

Con respecto al artículo 22 del Reglamento 1408/71 remitimos a lo expuesto con motivo del relato de los hechos de la sentencia C-120/95 (asunto Decker).

También, los artículos 25 a 27 de los Estatutos de la UCM prevén que no se concedan autorizaciones para prestaciones excluidas del reembolso con arreglo a la normativa nacional, así como que en los casos en que las autorizaciones procedan, estas estén sujetas a los límites y tarifas aplicables a los asegurados del Estado en que se dispense el tratamiento y que estas solo procederán tras control médico y previa solicitud escrita de un médico establecido en Luxemburgo.

Ante lo expuesto, el Sr. Kohll interpuso un recurso de casación contra la sentencia del *Conseil supérieur des assurances sociales* por entender que solo había analizado la conformidad de la normativa nacional respecto al Reglamento 1408/71 y no respecto a los artículos 59 y 60 de TCE, ante lo cual la *C. cass* decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE (en ese momento, TJCE) una cuestión prejudicial sobre si la normativa comunitaria relativa a la libre prestación de servicios (artículos 59 y 60 TCE) y la nacional que supedita la asunción de prestaciones reembolsables a una autorización de un organismo de Seguridad Social del asegurado si las prestaciones se efectúan en un Estado miembro distinto del Estado de residencia del asegurado se oponen o no.

De la jurisprudencia asentada por las sentencias podemos concluir que el derecho de la Unión no va en contra de la competencia de los Estados miembros para gestionar sus sistemas de seguridad social. Además, se puede desprender que solo es posible el reembolso de los gastos ocasionados por un tratamiento que un paciente busca en otro Estado miembro, si el coste de ese tratamiento lo asume el país en el que está asegurado.

Sin embargo, en el ejercicio de sus competencias, los Estados miembros deben respetar el derecho de la Unión como un derecho supranacional según explicamos en el apartado 4.4 sobre el derecho de la Unión, y, especialmente, los principios de libre circulación de mercancías y libre

prestación de servicios que son dos de los principios básicos dentro de los derechos fundamentales de la UE que hoy conocemos. Las actividades médicas son servicios a efectos del Tratado –derecho originario– y entran en el ámbito de aplicación de la libre prestación de servicios, sin que sea necesario distinguir si la asistencia se dispensa en un hospital o fuera de él, e independientemente de las prestaciones sanitarias de los sistemas de seguridad social.

El hecho de que el reembolso de los servicios se someta a una autorización previa por parte del Estado de afiliación cuando los servicios se prestan en otro Estado miembro, constituye un obstáculo para la libre prestación de servicios, tanto para los prestadores de servicios médicos como para los pacientes.

Sin embargo, el TJUE ha admitido que, por razones imperiosas de interés general, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, se pueden justificar estas trabas a la libre prestación de servicios. Con ello, consiguió tranquilizar la polémica ocasionada en los Estados miembros que se sumaron a estos juicios (Bélgica, Alemania, España, Luxemburgo, Francia, Países Bajos y Reino Unido en el caso Decker y Luxemburgo, Grecia, Reino Unido, Alemania, Francia y Austria en el caso Kohll). Por ello, el TJUE ha distinguido entre la asistencia hospitalaria y la asistencia extrahospitalaria a la hora de plantear justificaciones.

Cuando se trata de tratamientos extrahospitalarios, como es el caso del asunto Kohll, el TJUE ha sentenciado que motivos meramente económicos no pueden justificar un obstáculo al principio fundamental de libre prestación de servicios ya que este motivo fue el que provocó la controversia dentro de ciertos países europeos. El Tribunal indicó que solo se podría hacer una excepción si hubiera riesgo de desequilibrio económico «grave» del sistema de seguridad social, lo que constituiría una razón imperiosa de interés general capaz de justificar dicho obstáculo. Este desequilibrio se hubiera originado si los pacientes fueran siempre a recibir tratamiento o comprar material médico en otros países en lugar de los suyos porque les saliera más beneficioso hacerlo.

El Tribunal reconoció también que los objetivos relacionados con la consecución de un alto nivel de protección de la salud podrían justificar, así mismo, los obstáculos a la libre prestación de servicios.

Como se puede apreciar de la exposición hecha hasta el momento, las conclusiones a las que llega el TJUE son las mismas en ambos casos pese a tratarse de cuestiones diferentes, ya que la primera de ellas se refería a la libre circulación de mercancías (unas gafas con lentes correctoras) y la segunda a la libre prestación de servicios (aparato de ortodoncia) y ello porque la cuestión verdaderamente controvertida en ambos asuntos es si existe o no una compatibilidad entre los sistemas nacionales de Seguridad Social y los principios generales del derecho de la Unión.

A raíz de estos casos, podemos ver claramente como en la UE los tratados y la interpretación del TJUE son de obligatorio cumplimiento al ser derecho vinculante de los Estados miembros ya que, según Martín y la jurisprudencia sentada hasta el momento, la norma comunitaria prima frente a los actos legislativos internos y existe la obligación de dar pleno efecto a dicho derecho aplicándolo en su integralidad (Mangas Martín, 1987). Esta aplicación integral no podría llevarse a cabo en todos los Estados miembros sino fuera a través de un régimen lingüístico que otorga oficialidad a todas las lenguas de la UE. Así, este reconocimiento lingüístico es apto para producir consecuencias jurídicas, siempre y cuando sea a través de un uso formal de la lengua (Libarona, 2004, pág. 238). Este mismo autor expone que el reglamento que regula el régimen lingüístico busca definir la oficialidad de las lenguas a través de dos criterios: el reconocimiento de efectos jurídicos a la utilización de cada una de las lenguas oficiales y la redacción de actos de alcance general en todas las lenguas oficiales.

A nivel europeo ambas sentencias sirvieron para solucionar casos similares de la misma forma, por ejemplo el 12 de julio de 2001, el TJUE dictaba dos sentencias sobre la misma cuestión, en los asuntos *Smits, Peerbooms y Vanbraekel*<sup>19</sup>. En la primera, la Sra. Smits, enferma de Parkinson, decidió acudir a una clínica experimental alemana en busca de un tratamiento. Hizo frente ella misma a los costes y luego solicitó a la Caja de Enfermedad holandesa el reintegro de los gastos, que fue rechazado alegando que el tratamiento holandés para la enfermedad era adecuado y que el alemán no había demostrado tener ventajas adicionales. Por su parte, el Sr. Peerbooms, en coma por accidente de tráfico, fue trasladado por su familia a una clínica austríaca para una terapia que en Holanda era solo experimental y no se aceptaba para mayores de 25 años,

---

<sup>19</sup> Ver Anexo 5: legislación

negándosele el reembolso alegando que se le podría haber dado un tratamiento adecuado en Holanda.

Conforme a las resoluciones mencionadas, el derecho a la asistencia sanitaria en la UE quedaría así conformado:

Cualquier nacional de un Estado miembro puede buscar asistencia no hospitalaria a la que tenga derecho en su propio Estado miembro, con la garantía de que le serán reembolsados los gastos en el nivel previsto en su propio régimen. De hecho, si media la autorización previa, el paciente podrá exigir el pago de la factura más elevada y si no es así, solo se cubrirá lo que el Estado de afiliación hubiera previsto, sin derecho a reembolsos adicionales (que sí existen cuando existe la autorización previa). Cualquier ciudadano europeo puede buscar en otro Estado toda asistencia hospitalaria a la que tenga derecho en su propio Estado miembro, aunque la autorización previa puede ser exigible si compromete la viabilidad financiera y organizativa del sistema receptor. Si su régimen no le ofrece la asistencia en un plazo aceptable, está obligado a conceder esa autorización. (28 de abril de 1998, Kohll, C-158/96)

En el marco del estudio de la Propuesta de la Comisión con vistas a simplificar y modernizar el Reglamento 1408/71 y como efecto jurídico directo desencadenado por las sentencias del TJUE, se llegó a un acuerdo en la reunión del Consejo de 3 de diciembre de 2002 sobre el capítulo enfermedad para facilitar la posibilidad de viajar a otro Estado miembro para obtener asistencia sanitaria. Una repercusión directa en este caso del derecho subsidiario europeo que provoca finalmente que, como mencionaba Solís, los legisladores se pronuncien y tengan que crear reglamentos al respecto, lo que conlleva a una serie de repercusiones en todo el sistema europeo y lo que ello supone, es decir, un impacto también en cada uno de los ordenamientos jurídicos nacionales y, en este caso, en una parte del sistema sanitario (Solís, 2016).

Sobre la problemática horizontal de la asistencia transfronteriza, la Comisión tuvo que crear un grupo de alto nivel encargado de estudiar los diferentes aspectos de la movilidad de los pacientes, formado por representantes de los Estados miembros y del Parlamento, pero también de pacientes y profesionales sanitarios.

Los servicios de la Comisión iniciaron un proceso de consulta con los Estados miembros para tener una visión de conjunto de la situación en dichos Estados, y acometer de manera concertada y coherente el cumplimiento de esta jurisprudencia.

De igual forma, el derecho de la UE se fundamenta en la organización o acoplamiento de los distintos sistemas de Seguridad Social de sus Estados miembros, por lo que rige aquí el «principio de *coordinación*» y no el de armonización o unificación legislativa. Por lo tanto, la finalidad de la UE consiste en aplicar normas comunes de coordinación instrumental a todos los sistemas estatales integrados en la Unión, de forma que se respeten los elementos peculiares que conforman a los distintos sistemas nacionales de Seguridad Social. La coordinación comunitaria entre los distintos sistemas de Seguridad Social se encuentra íntimamente conectada con el principio de libre circulación de trabajadores que rige dentro del ámbito comunitario, en la medida en que una correcta coordinación ayudará a eliminar los obstáculos que impiden la consecución de este objetivo. De este modo, el principio de coordinación permite salvaguardar los derechos adquiridos y en curso de adquisición de los migrantes en el ámbito de la Seguridad Social, evitando que los trabajadores migrantes no vean mermados sus derechos en materia de Seguridad Social, al tiempo que se garantiza la igualdad de trato. En esta línea, el Reglamento 883/2004<sup>20</sup> recuerda que la única forma de contribuir a la mejora del nivel de vida y condiciones de empleo será solo mediante el establecimiento de normas de coordinación de la Seguridad Social.

También una más de las repercusiones fue la Directiva 2011/24/UE<sup>21</sup> de Asistencia Sanitaria Transfronteriza en la Unión Europea, con la que se configura como un nuevo marco que amplía las posibilidades de asistencia sanitaria en los países del Espacio Europeo, al garantizar el derecho de los ciudadanos comunitarios a recibir asistencia sanitaria segura y de calidad, tanto en el ámbito público como en el privado de otro Estado miembro del conjunto supranacional. La asistencia sanitaria transfronteriza regulada en dicha Directiva constituye una posibilidad prestacional añadida a aquella que se contempla en los Reglamentos sobre la Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social existentes.

---

<sup>20</sup> Ver Anexo 5: legislación

<sup>21</sup> Ver Anexo 5: legislación

El 15 de junio de 2010, también en plena vorágine de replanteamiento de la cuestión, el TJUE resolvía un problema relacionado con la asistencia transfronteriza pero esta vez en el marco de un recurso de incumplimiento planteado por la Comisión contra España. La demanda, interpuesta en mayo de 2008 seguramente inspiró la lucha del Gobierno español por conseguir un texto de la directiva que le fuera más favorable.

La Comisión interpuso el 20 de mayo de 2008 un recurso (asunto C-211/08)<sup>22</sup> con el fin de declarar el incumplimiento, por parte de España, de las obligaciones que le incumben en virtud del entonces artículo 49 del TCE, «al denegar a los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud español el reembolso de los gastos médicos incurridos por ellos en otro Estado miembro en caso de tratamiento hospitalario recibido conforme al artículo 22, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (CEE) no 1408/71, de 14 de junio de 1971 (...) en la medida en que el nivel de cobertura aplicable en el Estado miembro en que se dispensa dicho tratamiento es inferior al previsto en la legislación española».

El recurso alegaba que la legislación española en materia de seguridad social solo admite el reembolso de gastos originados por asistencia hospitalaria en otro Estado miembro cuando se trata de una «*asistencia sanitaria urgente, inmediata y de carácter vital*». Es más, cuando el nivel de cobertura de los gastos hospitalarios aplicable según la normativa de otro Estado miembro es menos favorable que el previsto en la legislación española, las autoridades españolas suelen negarse a reembolsar la diferencia lo que, según la Comisión, podía ser un freno para viajar a otros Estados y una restricción a la libre prestación de servicios de manera no justificada con arreglo al derecho comunitario el cual prima ante el derecho nacional. Estas restricciones, afirmaba la Comisión en su demanda, a la libre prestación de servicios no están justificadas con arreglo al Tratado.

El asunto recogía una denuncia planteada ante la Comisión por un ciudadano francés residente en España y afiliado al sistema de Seguridad Social español. Tras ser hospitalizado durante una estancia en Francia, bajo el formulario E-111, España le denegó el reembolso de

---

<sup>22</sup> Ver Anexo 5: legislación



determinados gastos hospitalarios que Francia le había obligado a pagar conforme a su legislación. Tras solicitar la Comisión a España información, el 13 de febrero de 2005, respondió que su normativa «no contemplaba la posibilidad de que un afiliado al Sistema Nacional de Salud obtuviera de la institución competente el reembolso de gastos médicos generados fuera de dicho sistema, salvo circunstancias excepcionales entonces previstas en el artículo 5 del Real Decreto N.º 63/1995».

Por un nuevo escrito del 18 de octubre de 2006, la Comisión remitió a España un requerimiento sobre la incompatibilidad de la normativa con el artículo 49 TCE, ya que la misma excluye, salvo excepciones, el reembolso al afiliado al sistema español de salud de gastos hospitalarios en otro Estado miembro si hay una diferencia positiva entre los niveles de cobertura aplicables respectivamente en España y en ese otro Estado miembro. España no se mostró conforme con la ilegalidad que la Comisión defendía y, además, proclamaba que de otra manera se pondría en peligro el equilibrio financiero de su sistema nacional de salud. No logró, sin embargo, convencer a la Comisión que la instó a poner fin a la infracción, pues consideró en sus alegaciones sobre el fondo (§ 41 y 42) que el artículo 22.1, a) del Reglamento 1408/71 se aplica a la asistencia necesaria durante una estancia temporal de otro Estado (*vid.* § 41 de la resolución) como consecuencia de la degradación de la salud del asegurado.

Para la institución europea, la normativa española podría incentivar a los afiliados al sistema español en esa situación optar por adelantar el regreso a España y recibir el tratamiento en ese país cuando el nivel de cobertura aplicable en el Estado en el que se encuentra (Francia, en este caso) sea menos favorable que el aplicado en España. Así, los asegurados de edad avanzada o con enfermedades crónicas pueden animarse menos a desplazarse a un Estado miembro en el que las condiciones de cobertura sean menos ventajosas que en España. Este obstáculo, según la Comisión, no tenía justificación alguna, sobre todo, porque no pensaba que pudiera afectar al equilibrio financiero del sistema nacional de salud *«habida cuenta de que el coste para dicho sistema de un tratamiento hospitalario prestado en otro Estado miembro a uno de sus afiliados no podría en ningún caso superar el coste que habría supuesto un tratamiento equivalente en España»*.

Como hemos visto hasta ahora, la traducción de ambas sentencias (y de otras) sobre este tema produjo numerosos cambios respecto a la normativa nacional de varios países europeos, de forma que se puede decir que, la traducción de la jurisprudencia sentada por el TJUE permitió a los Estados miembros conocer sobre la interpretación del derecho europeo, en este caso en concreto, respecto a principios básicos, como lo es el de prestación de servicios y el de circulación de mercancías, pues son dos de los cuatro pilares de la fundación de la UE. En cualquier caso, esto se debe también a la oficialidad que tenía la traducción de la resolución del TJUE.

En efecto, el carácter de oficialidad, según hemos visto hasta ahora, recae en la traducción *per se* de distintas formas y, además, en la traducción de las sentencias del TJUE se puede observar cada uno de los detalles que otorgan oficialidad a un acto como la sentencia.

En primer lugar, al tratarse de la traducción de un documento oficial que vincula a las partes integrantes en el proceso. En segundo lugar, por el organismo del que emana, TJUE. En tercer lugar, por su contenido ya que es el documento judicial por antonomasia cuyo contenido es completamente legal y que, en este caso, se trata de derecho de la Unión, es decir, el derecho supranacional que prima frente al derecho nacional de cada Estado miembro.

Por último, como hemos mencionado antes, por la lengua que se utiliza ya que la lengua en sí le otorga dicha oficialidad a la traducción a través del régimen lingüístico de la UE y esto se puede observar claramente si la traducción de la sentencia europea hubiera estado hecha en una segunda lengua fuera de las oficiales en la UE que no le dotaría de ninguna oficialidad, al menos a nivel europeo y nacional. Dentro de la oficialidad por el contenido y el lenguaje que utiliza también estaría integrado la oficialidad por su estilo. El estilo de redacción del documento refuerza «el prestigio y la autoridad de la que reviste el ejercicio de la ley y el funcionamiento jurídico e institucional» otorgando un carácter ritual y solemne al ejercicio del TJUE, así como a sus disposiciones legales (Giurizzato, 2016, pág. 181). Asimismo, Baudoin que, a raíz de una perspectiva más filosofía del lenguaje de John Langshaw Austin, aclara que el lenguaje es «un medio de acción sobre otros y el mundo que nos rodea», siendo igual en el «ámbito jurídico donde las palabras de derecho producen efectos jurídicos» y, por tanto, adquiere oficialidad (Baudoin, 2020, pág. 257).

A continuación, expongo a modo de resumen de las repercusiones extraídas, los reglamentos y sentencias que se constituyen como repercusiones e implicaciones en el seno de este trabajo, aunque no hayan sido mencionadas con anterioridad y que son originarias a partir de las sentencias que hemos mencionado al principio.

Reglamentos y directivas derivadas<sup>23</sup>:

- Reglamento 883/04
- Reglamento 987/09
- Directiva 2011/04

Asuntos del TJUE con referencias a las 2 sentencias seleccionadas en la que la solución fue similar a ambas sentencias que ya habían creado un precedente<sup>24</sup>:

- Asunto C-368/98, Vanbraekel, 12 de julio de 2001
- Asunto C-326/00, IKA, 25 de febrero de 2003
- Asunto C-145/03, Keller, 12 de abril de 2005
- Asunto C-372/04, Watts, 16 de mayo de 2006
- Asunto C-268/13, Petru, 9 de octubre de 2014
- Asunto C-173/09, Elchinov, 5 de octubre de 2010

Asuntos del TJUE derivados de la sentencia Kohl<sup>25</sup>:

- Asunto C-157/99, Smiths y Peerbons, 12 de julio de 2001
- Asunto C-385/99, Müller-Fauré y Van Riet, 13 de mayo de 2003
- Asunto C-8/02, Leichtle, 18 de marzo de 2004
- Asunto C-466/04, Herrera, 15 de junio de 2006
- Asunto C-444/05, Stamatelaki, 19 de abril de 2007
- Asunto C-512/08, Comisión/Francia, 5 de octubre de 2010
- Asunto C-490/09, Comisión/Luxemburgo, 27 de enero de 2011
- Asunto C-255/09, Comisión/Portugal, 27 de octubre de 2011

---

<sup>23</sup> Ver Anexo 5: legislación

<sup>24</sup> Ver Anexo 5: legislación

<sup>25</sup> Ver Anexo 5: legislación

Asuntos del TJUE derivados de la sentencia Decker<sup>26</sup>:

- Asunto C-322/02, Deutsche Apothekerverband, 11 de diciembre de 2003<sup>27</sup>
- Asunto C-148/15, Deutsch Parkinson Vereinigung, 19 de octubre de 2016

Leyes y referencias en España que se vieron directamente afectadas por la traducción de la resolución del TJUE<sup>28</sup>:

- Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones
- Asunto C-211/08, Comisión/España, 15 de junio de 2010
- Rec 1504/2009, STS 4 de marzo de 2010

## 7 Conclusiones

Los problemas provenientes de las divergencias entre los sistemas jurídicos –solventados a través de la traducción– han suscitado numerosas reflexiones y soluciones al asunto como hemos podido ver durante esta investigación. La evolución del derecho de la Unión, con el fin de unificar y armonizar el derecho europeo con los sistemas jurídicos nacionales, ha contribuido al desarrollo de las formas de traducción dentro de los organismos de la UE. Todo ello, nos ha llevado a una perspectiva más filosófica sobre la traducción del derecho, en especial del derecho europeo, denominándolo traducción forense. Una rama de la lingüística en la que converge el derecho comparado y la traducción, observando como en un sistema jurídico plurilingüe, como es el europeo, con varias lenguas oficiales se entiende como fundamental este tipo de traducción.

Como se ha demostrado en el apartado 5.1. el TJUE se constituye como el Poder Judicial dentro de la UE y, por lo tanto, la figura de mayor relevancia dentro del derecho europeo, así como el organismo internacional jerárquicamente superior a los organismos nacionales de los Estados miembros de la UE. Además, comparte con el resto de las instituciones relevantes en la formación

---

<sup>26</sup> Ver Anexo 5: legislación

<sup>27</sup> Sentencia retirada del registro el 17 de mayo de 2004.

<sup>28</sup> Ver Anexo 5: legislación

de la UE, un régimen lingüístico adaptado al multilingüismo que existe en el seno de la UE que establece la oficialidad de las lenguas que se utilizan en los organismos de la UE.

Este organismo, como acabamos de mencionar, se muestra como el mayor representante del derecho europeo pues, persigue y vela por su aplicación correctamente en la UE a través de recursos interpuestos por los Estados miembros sobre la interpretación de la ley europea. El derecho europeo, por su parte, se muestra como un derecho entre el nacional de los Estados miembros y el internacional, siempre con aplicación directa en los países que forman la UE (principio del efecto directo) y de carácter superior al derecho nacional de cada Estado miembro (principio de primacía del derecho de la Unión) lo cual demuestra que las traducciones en sí del TJUE contengan dichos principios del derecho de la Unión.

Asimismo, como parte de uno de los objetivos de esta investigación se ha demostrado en los apartados 5.2.1., el documento por antonomasia dentro del ordenamiento jurídico europeo es la sentencia, un acto de poder o de autoridad que presenta un estilo, estructura y lenguaje jurídico único. Se constituye del discurso silogístico, al igual que las sentencias de otros sistemas jurídicos, y presentan una premisa mayor, una menor y una conclusión. Sin embargo, por el multilingüismo de la UE y, por consiguiente, a causa del vocabulario empleado en cada sistema jurídico nacional, el lenguaje jurídico europeo establece dificultades que en el momento de la traducción puede presentar problemas, aunque si es cierto que es un lenguaje más claro y preciso en su situación de enunciación (contexto europeo) comparado con otros lenguajes jurídicos de Estados miembros como España o Francia. También debido a que los documentos europeos tienen que llegar a un mayor público con lenguas y culturas distintas.

En cuanto a la estructura de la sentencia del TJUE, se concluyó en el apartado 5.2.2. que la sentencia cuenta con 5 partes claras: (1) presentación o encabezamiento, (2) hechos, (3) cuestión prejudicial, (4) derecho aplicable y (5) el fallo de modo que, al desarrollar dicha estructura se ha cumplido con otro de los objetivos de esta investigación.

Como se demostró en el apartado 4.3., aunque el lenguaje jurídico europeo sea una dificultad para traducir las sentencias europeas, el régimen lingüístico que sigue la Dirección

General de Multilingüismo, al emplear a profesionales con un amplio conocimiento en derecho y de alguna de las lenguas oficiales en la UE, facilita bastante esta labor y con ello, busca que la interpretación de los textos en todas las lenguas coincida. Sin embargo, como se mostró en el apartado 6.2.1., el TJUE creó las salvaguardas que impide que se interprete y aplique de una forma distinta el texto traducido. Hablamos del «principio de igualdad de autoridad», por el que se establece que todas las versiones de la sentencia son textos originales, aunque provengan de una traducción; el *multilingual drafting* que busca una redacción conjunta de todos los textos en todas las lenguas oficiales; y, el recurso de la cuestión prejudicial a través del Procedimiento Prejudicial de Urgencia que permite que se traten rápidamente las cuestiones de gran relevancia en la UE.

Tras exponer estas salvaguardas podemos ver que el *mutilingual drafting*, junto a lo que clasificamos como traducción forense, es uno de los tipos de traducciones empleadas en el seno del TJUE y, por tanto, se cumple con el objetivo de poder investigar sobre los tipos de traducción en el seno del TJUE.

Por todas las especificidades que presenta la sentencia europea y, por tanto, su traducción nos hemos decantado por clasificar la traducción que se realiza en el seno del TJUE como traducción forense. Una rama de la lingüística forense que, en su parte teórica en la traductología, sería de la rama pura descriptivista con distintos enfoques. Una rama que sigue la teoría funcionalista de la traducción en su parte práctica con el fin de realizar una traducción que tenga y mantenga el valor jurídico original. A este nivel podríamos decir que la traducción forense en el seno del TJUE, en cuanto a la sentencia se refiere, manifiesta un único tipo de traducción con dos estatus: la traducción homóloga con valor de texto único que tiene fuerza de ley y la traducción homóloga como texto auténtico que tiene el mismo valor jurídico que el texto original.

Esto es así por una de las características principales que adquiere la traducción de la sentencia europea y que hace de la traducción europea que tenga un carácter único por sus implicaciones, hablamos de la oficialidad. Es una característica que obtiene de distintas fuentes la sentencia del TJUE que podríamos enumerar en 4 fuentes:

- (1) El contenido: las sentencias en sí cuentan con un contenido con valor jurídico ya que se trata de la ley aplicable en un sistema jurídico. Dentro de esta fuente existen ciertos aspectos que caracterizan esa oficialidad, la dependencia del texto –la mención de textos legales ya existentes que demuestran una continuidad jurídica–, la estructura del texto –que dota al documento de un carácter solemne y ritual– y el lenguaje –su terminología y su estilo, que refuerzan el prestigio y la autoridad de la institución–. En el caso europeo, la ley aplicable es el derecho de la Unión que se caracteriza por su efectividad directa en los sistemas nacionales de los Estados miembros, lo cual hace que el contenido de las sentencias europeas tenga mayores implicaciones a nivel europeo que las que ya tenía las sentencias en sí hacia las partes del juicio.
  
- (2) La lengua: el régimen lingüístico de la UE expone que todas las lenguas de los Estados miembros consideradas oficiales en la UE comprometen al documento traducido o redactado en dicha lengua oficial, es decir, el documento, en este caso la sentencia, al utilizar, a través de ya sea la traducción o la redacción, una lengua de carácter oficial adquiere dicha oficialidad tanto a nivel de las instituciones europeas como a nivel del Estado donde esa lengua es oficial. Además, gracias al principio de igualdad de autoridad y la comparación de textos para realizar una correcta interpretación de la sentencia, también el documento redactado en otras de las lenguas oficiales de la UE será oficial en otros Estados miembros, aunque esta no sea directamente su lengua oficial. Existen dos criterios para caracterizar la lengua con dicha oficialidad: el reconocimiento de efectos jurídicos a dicha lengua y la redacción de actos de alcance general en dicha lengua.
  
- (3) El continente: la sentencia es un acto jurídico de autoridad que acarrea unas repercusiones debido a sus efectos jurídicos intrínsecos que son inevitables por su contenido. En el caso europeo, el contenido al ser derecho europeo, jerárquicamente superior al derecho nacional, adquieren un valor vinculante y coercitivo para los Estados miembros –principio de efecto directo y principio de primacía del derecho de la Unión–.

- (4) El emisor: el juez es el principal representante del poder judicial en un Estado de derecho y, por consiguiente, cuenta con la autoridad suficiente para ejercer sus labores. Esta figura se encarga de velar por la aplicación correcta del derecho y lo hace a través de la sentencia que adquiere la autoridad del juez que la redacta y que vincula a las partes del juicio. En el caso europeo y como venimos mencionando, el TJUE es el mayor representante del Poder judicial y, por consiguiente, sus documentos adquieren la misma autoridad ya que reflejan las palabras del organismo.

Por todo lo expuesto, la traducción de sentencias en el TJUE se podría considerar como traducción forense ya que se trata de una traducción oficial con efectos jurídicos que abarca un contexto mayor al de las sentencias nacionales donde la traducción sería horizontal pues tendría efectos en ese único Estado. Por el contrario, en la UE la traducción es vertical puesto que la traducción de los actos europeos, en este caso la sentencia, implica unos efectos jurídicos a nivel europeo en cada uno de los Estados miembros, impactando y modificando directa o indirectamente en cada uno de los 27 sistemas jurídicos nacionales que conforman la UE.

Por razones evidentes y por la definición que expusimos sobre los tipos de traducción en la página 54, «traducción jurídica» no sería la denominación correcta a la traducción de sentencias del TJUE, ya que el término no abarca el carácter de oficialidad que tienen las traducciones de las sentencias del TJUE. Tampoco, se podría clasificar como una traducción jurada ya que, aunque si cuenta con un componente legalizador por la parte del traductor, este carácter no es suficiente como para general los efectos jurídicos que desencadena la traducción de las sentencias europeas. Evidentemente, si se puede caracterizar como traducción judicial por el contexto que envuelve el documento, pero hemos visto que existen cinco estatus de la traducción que en un contexto judicial la traducción podría pertenecer a cualquiera de los cinco: desde traducción instrumento y homóloga con carácter de «traducción con valor jurídico» a traducción documento y heterofuncional con carácter de «traducción privada» para entender algún documento en el contexto de un juicio. No obstante, la traducción de la sentencia del TJUE siempre va a ser una traducción homóloga ya que en el TJUE se cumplen las 4 fuentes de oficialidad y, por lo tanto, se enmarcaría en la traducción forense.



Si tuviéramos que resumir en una frase la investigación sobre la traducción forense en la que claramente existe un estrecho vínculo entre lengua y derecho, y en la que además se desarrollan efectos jurídicos e implicaciones inevitables de la traducción del derecho, tendría que ser con la siguiente frase de Gibbons: «el derecho es una institución lingüística imperiosa y arrolladora.»

## 8 Bibliografía

- Aguirrezabala, M., & Fanduzzi, N. P. (2012). Selección de herramientas discursivas para el análisis del lenguaje jurídico . *Foro*, 105-123.
- Alcaraz Varó, E. (2005). La lingüística legal: el uso, el abuso y la manipulación del lenguaje jurídico. En M. T. Turell, *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones* (págs. 1-322). Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Asociación Internacional de Lingüística Forense y Legal*. (s.f.). Obtenido de <https://grupoacademicoilfe.weebly.com>
- Baudoin, M. (2020). La traduction juridique, source de droit ou perte de sens? sur quelques exemples de notions intraduisibles en russe. En B. E. Mastor., *Justement traduire : les enjeux de la traduction juridique (histoire du droit, droit comparé)* (págs. 251-273). Presse de l'Université de Toulouse Capitole.
- Bernal *et al.*, M. (2014). *Lingüística forense: la lingüística en el ámbito legal y policial*. Euphoria ediciones.
- Bernal, J. (2014). Estudios de lingüística, traducción et interpretación forenses. En Bernal *et al.*, *Lingüística forense: la lingüística en el ámbito legal y policial* (págs. 263-287). Euphorias ediciones.
- Bocquet, C. (2008). *La traduction juridique : fondement et méthode*. Bruselas: Traducto.
- Cabré, M. T. (1993). *La terminología: teoría, metodología y aplicaciones*. Antártida .
- Cornu, G. (1990). *Linguistique juridique*. Montchrestien.
- Dullion, V. (2000). *Du document à l'instrument : les fonctions de la traduction des lois*. Ginebra: Universidad de Ginebra.
- Dullion, V. (2014). Droit comparé pour traducteurs : de la théorie à la didactique de la traduction juridique. *International journal for the Semiotics of law*.
- Fernández Miranda, M. E. (2014). El régimen lingüístico y la traducción en la Unión Europea. *La traducción y la proyección internacional del español*, (págs. 33-43).
- Galuskina, K. (2009). Le langage du droit et l'ambigüité lexicale. 30-40.
- Gémar, J. C. (1981). Réflexions sur le langage du droit : problèmes de langue et de style. *Meta*, 338-349.
- Gémar, J. C. (1990). Les fondements du langage du droit comme langue de spécialité. Du sens et de la forme du texte juridique. *Revue général de droit*, 717-738.

- Gémar, J. C. (1998). Les enjeux de la traduction juridique. Principes et nuances. *Meta*, 129-147.
- Giurizzato, A. (2016). Traducción legal del inglés al español en el aula: problemas de traducción de las fórmulas fraseológicas y léxicas. *Estudios de Traducción*, 179-194.
- Halliday. (2008). Discourse and register analysis approaches. En J. Munday, *Introducing translation studies: theories and applications* (págs. 90-106).
- Holmes, J. (2008). Main issues of translation studies. En J. Munday, *Introducing translation studies: theories and applications* (págs. 4-17). Routledge.
- Lavoie, J. (2004). Traduire la langue du droit. *Spirale*, pág. 21.
- Lerat, P. (2021). La terminologie juridique. *Int. J Semiot Law*, 1173-1213.
- Lezen, T. (2013). Pluralisme des méthodes en traduction judiciaire. Vers une méthodologie cohérente? En G. B. Lungu, *De la méthode en traduction et en traductologie* (págs. 51-61). ISSTRAROM.
- Libarona, I. U. (2004). Régimen jurídico de las lenguas y reconocimiento de la diversidad lingüística en el tratado por el que se establece una constitución para Europa. *Revista de Llengue i Dret*, 231-273.
- Mangas Martín, A. (1987). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y el sistema jurídico comunitario. 138-143.
- Mínguez, V. R. (2014). La traducción e interpretación en el área del derecho. En M. Bernal *et al.*, *Lingüística forense: la lingüística en el ámbito legal y policial* (págs. 213-239). Euphoria ediciones.
- Miranda, M. E. (2014). El régimen lingüístico y la traducción en la Unión Europea. *La traducción y la proyección internacional del español* 33-43.
- Nord, C. (2009). El funcionalismo de la enseñanza de la traducción. *Mutatis Mutandis*, 210-243.
- Olsson, J. (2004). *Forensic linguistics*. Encyclopedia of Life Support Systems.
- Ortega, M. R. (2016). Aspectos pragmáticos de la traducción jurídica en las instituciones europeas. *Estudios de Traducción*, 147-162.
- Rivero, J. M., & Jiménez-Salcedo, J. (2020). La jurilingüística como marco de la traducción jurídica: género, corpus y formación.
- Sarcevic, S. (1997). *New approach to legal translation*. The Hague .
- Solís, D. O. (2016). Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Cuadernos Europeos de deusto* , 269-303.

- Sosoni, V. (2011). Training translators to work for the EU institutions: luxury or necessity? *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. (s.f.). Obtenido de [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/es/)
- Unión Europea*. (s.f.). Obtenido de [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/court-justice-european-union-cjeu\\_es](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/court-justice-european-union-cjeu_es)
- Unión Europea*. (s.f.). Obtenido de [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/eu-pioneers\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/history-eu/eu-pioneers_es)
- Valentín, C. G., & García, Y. (2004). *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libro.
- Valero-Garcés, C. (2018). *Lingüística forense. Contextos, teoría y práctica*. Madrid: Edisofer.
- Végliá, A. (1993). Analyse linguistique et la traduction d'un exemple de discours juridictionnel: le jugement de divorce. *Revista de Filología Francesa*, 263-274.
- Vigier Moreno, F. J. (2020). Análisis pretraslativo multinivel del género jurídico escrito de acusación. Elementos relevantes para su traducción al inglés. *Estudios de Traducción*, 35-49.
- Voltmer, L., & Randier, C. (2008). Décrire et prescrire : l'harmonisation de la terminologie juridique multilingue. *Lidil*, 33-52.

## 9 Annexos

### *9.1. Anexo 1: affaire Kohll*

#### **Sommaire**

1 Le fait qu'une réglementation nationale relève du domaine de la sécurité sociale n'est pas de nature à exclure l'application des articles 59 et 60 du traité.

En effet, si le droit communautaire ne porte pas atteinte à la compétence des États membres pour aménager leurs systèmes de sécurité sociale, les États membres doivent néanmoins, dans l'exercice de cette compétence, respecter le droit communautaire.

2 L'article 22 du règlement n° 1408/71, visant à permettre à l'assuré, qui est autorisé par l'institution compétente à se rendre dans un autre État membre pour y recevoir des soins appropriés à son état, de bénéficier des prestations de maladie en nature, pour le compte de l'institution compétente, mais selon les dispositions de la législation de l'État dans lequel les prestations sont servies, notamment au cas où le transfert devient nécessaire compte tenu de l'état de santé de l'intéressé, et ce sans subir des frais supplémentaires, n'a pas pour objet de réglementer et, dès lors, n'empêche nullement le remboursement par les États membres, aux tarifs en vigueur dans l'État compétent, des frais engagés à l'occasion de soins fournis dans un autre État membre, même en l'absence d'autorisation préalable.

3 Les articles 59 et 60 du traité s'opposent à une réglementation nationale qui subordonne à l'autorisation de l'organisme de sécurité sociale de l'assuré le remboursement, selon le barème de l'État d'affiliation, des prestations de soins dentaires fournies par un orthodontiste établi dans un autre État membre.

Une telle réglementation décourage les assurés sociaux de s'adresser aux prestataires de services médicaux établis dans un autre État membre et constitue, tant pour ces derniers que pour leurs patients, une entrave à la libre prestation des services.

Elle n'est justifiée ni par un risque d'atteinte grave à l'équilibre financier du système de sécurité sociale puisque le remboursement des soins dentaires prodigués dans d'autres États membres selon les tarifs de l'État d'affiliation n'aurait pas d'incidence significative sur le financement du système de sécurité sociale, ni par des motifs de santé publique, au sens des articles 56 et 66 du traité, afin de protéger la qualité des prestations médicales fournies aux assurés dans d'autres États membres et de maintenir un service médical et hospitalier équilibré et accessible à

tous. En effet, les conditions d'accès et d'exercice des activités de médecin et de dentiste ayant fait l'objet de plusieurs directives de coordination ou d'harmonisation, les médecins et dentistes établis dans d'autres États membres doivent se voir reconnaître toutes les garanties équivalentes à celles accordées aux médecins et dentistes établis sur le territoire national aux fins de la libre prestation de services. Par ailleurs, il n'a pas été soutenu qu'une telle réglementation est indispensable au maintien d'une capacité de soins ou d'une compétence médicale essentielle sur le territoire national dudit État membre.

### **Parties**

Dans l'affaire C-158/96,  
ayant pour objet une demande adressée à la Cour, en application de l'article 177 du traité CE, par la Cour de cassation (Luxembourg) et tendant à obtenir, dans le litige pendant devant cette juridiction entre

Raymond Kohll

et

Union des caisses de maladie,

une décision à titre préjudiciel sur l'interprétation des articles 59 et 60 du traité CE,

LA COUR,

composée de MM. G. C. Rodríguez Iglesias, président, C. Gulmann, H. Ragnemalm (rapporteur) et M. Wathelet, présidents de chambre, G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann et L. Sevón, juges,

avocat général: M. G. Tesauro,

greffier: Mme D. Louterman-Hubeau, administrateur principal,

considérant les observations écrites présentées:

- pour M. Kohll, par Mes Jean Hoss et Patrick Santer, avocats au barreau de Luxembourg,
- pour l'Union des caisses de maladie, par Me Albert Rodesch, avocat au barreau de Luxembourg,
- pour le gouvernement luxembourgeois, par M. Claude Ewen, inspecteur de la sécurité sociale première classe au ministère de la Sécurité sociale, en qualité d'agent,

- pour le gouvernement allemand, par M. Ernst Röder, Ministerialrat au ministère fédéral de l'Économie, et Mme Sabine Maaß, Regierungsrätin au même ministère, en qualité d'agents,

- pour le gouvernement hellénique, par M. Vasileios Kontolaimos, conseiller juridique adjoint auprès du Conseil juridique de l'État, et Mme Stamatina Vodina, collaborateur scientifique spécialisé au service spécial du contentieux communautaire du ministère des Affaires étrangères, en qualité d'agents,

- pour le gouvernement français, par Mme Catherine de Salins, sous-directeur à la direction des affaires juridiques du ministère des Affaires étrangères, et M. Philippe Martinet, secrétaire des affaires étrangères à la même direction, en qualité d'agents,

- pour le gouvernement autrichien, par M. Michael Potacs, du Bundeskanzleramt, en qualité d'agent,

- pour le gouvernement du Royaume-Uni, par Mme Stephanie Ridley, du Treasury Solicitor's Department, en qualité d'agent, assistée de M. David Pannick, QC, et de Mme Philippa Watson, barrister,

- pour la Commission des Communautés européennes, par Mme Maria Patakia, membre du service juridique, en qualité d'agent,

vu le rapport d'audience,

ayant entendu les observations orales de M. Kohll, représenté par Mes Jean Hoss et Patrick Santer, de l'Union des caisses de maladie, représentée par Me Albert Rodesch, du gouvernement luxembourgeois, représenté par M. Claude Ewen, du gouvernement hellénique, représenté par M. Vasileios Kontolaimos, du gouvernement français, représenté par MM. Jean-François Dobelle, directeur adjoint à la direction des affaires juridiques du ministère des Affaires étrangères, en qualité d'agent, et Philippe Martinet, du gouvernement du Royaume-Uni, représenté par M. Richard Plender, QC, et Mme Philippa Watson, et de la Commission, représentée par M. Jean-Claude Séché, membre du service juridique, en qualité d'agent, à l'audience du 15 janvier 1997,

ayant entendu l'avocat général en ses conclusions à l'audience du 16 septembre 1997,

rend le présent

Arrêt

### **Motifs de l'arrêt**

1 Par arrêt du 25 avril 1996, parvenu à la Cour le 9 mai suivant, la Cour de cassation (Luxembourg) a posé, en vertu de l'article 177 du traité CE, deux questions préjudicielles sur l'interprétation des articles 59 et 60 du même traité.

2 Ces questions ont été soulevées dans le cadre d'un litige opposant M. Kohll, ressortissant luxembourgeois, à l'Union des caisses de maladie (ci-après «l'UCM»), à laquelle il est affilié, au sujet d'une demande d'autorisation émanant d'un médecin établi au Luxembourg destinée à permettre à sa fille mineure de bénéficier d'un traitement pratiqué par un orthodontiste établi à Trèves (Allemagne).

3 Par décision du 7 février 1994 et après avis négatif du contrôle médical de la sécurité sociale, cette demande a été rejetée au motif, d'une part, que le traitement envisagé n'était pas urgent et, d'autre part, qu'il pouvait être prodigué au Luxembourg. Cette décision a été confirmée le 27 avril 1994 par décision du conseil d'administration de l'UCM.

4 M. Kohll a formé un recours contre cette décision de refus devant le conseil arbitral des assurances sociales en faisant valoir que les dispositions invoquées étaient contraires à l'article 59 du traité. Le recours a été rejeté par jugement du 6 octobre 1994.

5 M. Kohll a interjeté appel de ce jugement devant le conseil supérieur des assurances sociales qui a confirmé, par arrêt du 17 juillet 1995, la décision attaquée en jugeant que l'article 20 du code des assurances sociales luxembourgeois et les articles 25 et 27 des statuts de l'UCM étaient conformes au règlement (CEE) n<sup>o</sup> 1408/71 du Conseil, du 14 juin 1971, relatif à l'application des régimes de sécurité sociale aux travailleurs salariés, aux travailleurs non salariés et aux membres de leur famille qui se déplacent à l'intérieur de la Communauté [voir version modifiée et mise à jour par le règlement (CE) n<sup>o</sup> 118/97 du Conseil, du 2 décembre 1996 (JO 1997, L 28, p. 1)].

6 Il ressort de l'article 20, premier alinéa, du code des assurances sociales, dans sa version résultant de la loi du 27 juillet 1992, qui est entrée en vigueur le 1<sup>er</sup> janvier 1994, que, exception faite de l'hypothèse où il s'agit d'un traitement d'urgence reçu en cas de maladie ou d'accident survenu à l'étranger, les assurés ne peuvent se faire soigner à l'étranger ou s'adresser à un centre de traitement ou à un centre qui fournit des moyens accessoires à l'étranger qu'après avoir obtenu l'autorisation préalable accordée par l'organisme de sécurité sociale compétent.

7 Les conditions et les modalités d'octroi de l'autorisation sont fixées par les articles 25 à 27 des statuts de l'UCM, dans sa version entrée en vigueur le 1<sup>er</sup> janvier 1995. L'article 25 prévoit, en particulier, que l'autorisation ne peut pas être donnée pour des prestations exclues du



remboursement en vertu de la réglementation nationale. L'article 26 indique que les traitements dûment autorisés sont pris en charge suivant les tarifs applicables aux assurés sociaux de l'État dans lequel le traitement est dispensé. Enfin, selon l'article 27, l'autorisation n'est accordée qu'à l'issue d'un contrôle médical et sur présentation d'une demande écrite qui émane d'un médecin établi au Luxembourg dans laquelle sont indiqués le médecin ou le centre hospitalier conseillé à l'assuré ainsi que les faits et les critères qui rendent le traitement en question impossible à réaliser au Luxembourg.

8 L'article 22 du règlement n\_ 1408/71 dispose notamment:

«1. Le travailleur salarié ou non salarié qui satisfait aux conditions requises par la législation de l'État compétent pour avoir droit aux prestations, compte tenu, le cas échéant, des dispositions de l'article 18 et:

...

c) qui est autorisé par l'institution compétente à se rendre sur le territoire d'un autre État membre pour y recevoir des soins appropriés à son état,

a droit:

i) aux prestations en nature servies, pour le compte de l'institution compétente, par l'institution du lieu de séjour ou de résidence, selon les dispositions de la législation qu'elle applique, comme s'il y était affilié, la durée de service des prestations étant toutefois régie par la législation de l'État compétent;

ii) aux prestations en espèces servies par l'institution compétente selon les dispositions de la législation qu'elle applique. Toutefois, après accord entre l'institution compétente et l'institution du lieu de séjour ou de résidence, ces prestations peuvent être servies par cette dernière institution pour le compte de la première, selon des dispositions de la législation de l'État compétent.

2. ...

L'autorisation requise au titre du paragraphe 1, point c), ne peut pas être refusée lorsque les soins dont il s'agit figurent parmi les prestations prévues par la législation de l'État membre sur le territoire duquel réside l'intéressé et si ces soins ne peuvent, compte tenu de son état actuel de santé et de l'évolution probable de la maladie, lui être dispensés dans le délai normalement nécessaire pour obtenir le traitement dont il s'agit dans l'État membre de résidence.

3. Les dispositions des paragraphes 1 et 2 sont applicables par analogie aux membres de la famille d'un travailleur salarié ou non salarié.

...»

9 M. Kohll a formé un pourvoi contre l'arrêt du conseil supérieur des assurances sociales en faisant notamment grief à ce dernier de n'avoir envisagé la conformité de la réglementation nationale qu'au regard du règlement n\_ 1408/71 et non au regard des articles 59 et 60 du traité.

10 Constatant que ce moyen soulevait une question d'interprétation du droit communautaire, la Cour de cassation a décidé de surseoir à statuer et de poser à la Cour les deux questions préjudicielles suivantes:

«1) Les articles 59 et 60 du traité instituant la CEE sont-ils à interpréter en ce sens qu'ils s'opposent à ce qu'une réglementation soumette la prise en charge des prestations remboursables à une autorisation d'un organisme de sécurité sociale de l'assuré si les prestations sont fournies dans un État membre autre que l'État de résidence de l'assuré?

2) La réponse à la question précédente est-elle modifiée si la réglementation a pour objectif de maintenir un service médical et hospitalier équilibré et accessible à tous dans une région donnée?»

11 Par ses questions, qu'il convient d'examiner ensemble, la juridiction de renvoi demande, en substance, si les articles 59 et 60 du traité s'opposent à l'application d'une réglementation de sécurité sociale, telle que celle en cause dans le litige au principal.

12 M. Kohll soutient que les articles 59 et 60 du traité s'opposent à une telle réglementation nationale qui subordonne à l'autorisation de l'organisme de sécurité sociale de l'assuré le remboursement, selon le barème de l'État d'affiliation, des prestations de soins dentaires fournies par un orthodontiste établi dans un autre État membre.

13 L'UCM ainsi que les gouvernements luxembourgeois, hellénique et du Royaume-Uni estiment que ces mêmes dispositions ne s'appliquent pas ou, subsidiairement, ne s'opposent pas au maintien de la réglementation au principal. Les gouvernements allemand, français et autrichien partagent cette dernière analyse.

14 La Commission soutient que ladite réglementation constitue une entrave à la libre prestation des services, mais qu'elle peut être justifiée, sous certaines conditions, par des raisons impérieuses d'intérêt général.

15 Eu égard aux observations présentées, il convient d'examiner successivement les questions relatives, d'abord, à l'application du principe de libre circulation au domaine de la

sécurité sociale, ensuite, à l'incidence du règlement n\_ 1408/71 et, enfin, à l'application des dispositions relatives à la libre prestation des services.

Sur l'application du principe fondamental de libre circulation au domaine de la sécurité sociale

16 Les gouvernements luxembourgeois, hellénique et du Royaume-Uni soutiennent que la réglementation au principal ne relève pas des dispositions communautaires relatives à la libre prestation des services dans la mesure où elle concerne la sécurité sociale, en sorte qu'elle devrait être uniquement examinée au regard de l'article 22 du règlement n\_ 1408/71.

17 A titre liminaire, il y a lieu de souligner que, selon une jurisprudence constante, le droit communautaire ne porte pas atteinte à la compétence des États membres pour aménager leurs systèmes de sécurité sociale (arrêts du 7 février 1984, Duphar e.a., 238/82, Rec. p. 523, point 16, et du 17 juin 1997, Sodemare e.a., C-70/95, Rec. p. I-3395, point 27).

18 Dès lors, en l'absence d'une harmonisation au niveau communautaire, il appartient à la législation de chaque État membre de déterminer, d'une part, les conditions du droit ou de l'obligation de s'affilier à un régime de sécurité sociale (arrêts du 24 avril 1980, Coonan, 110/79, Rec. p. 1445, point 12, et du 4 octobre 1991, Paraschi, C-349/87, Rec. p. I-4501, point 15) et, d'autre part, les conditions qui donnent droit à des prestations (arrêt du 30 janvier 1997, Stöber et Piosa Pereira, C-4/95 et C-5/95, Rec. p. I-511, point 36).

19 Ainsi que l'a relevé M. l'avocat général aux points 17 à 25 de ses conclusions, les États membres doivent néanmoins, dans l'exercice de cette compétence, respecter le droit communautaire.

20 En effet, la Cour a constaté que la nature particulière de certaines prestations de services ne saurait faire échapper ces activités au principe fondamental de libre circulation (arrêt du 17 décembre 1981, Webb, 279/80, Rec. p. 3305, point 10).

21 Par conséquent, le fait que la réglementation nationale en cause au principal relève du domaine de la sécurité sociale n'est pas de nature à exclure l'application des articles 59 et 60 du traité.

Sur l'incidence du règlement n\_ 1408/71

22 L'UCM ainsi que le gouvernement luxembourgeois estiment que l'article 22 du règlement n\_ 1408/71 pose le principe de l'exigence d'une autorisation préalable à tout traitement dans un autre État membre. La contestation des dispositions nationales relatives à la prise en charge

des prestations obtenues à l'étranger reviendrait à mettre en cause la validité de la disposition analogue contenue dans le règlement n\_ 1408/71.

23 Au cours de la procédure devant la Cour, M. Kohll a soutenu qu'il a demandé le remboursement par l'UCM du montant auquel il aurait eu droit si le traitement avait été pratiqué par l'unique spécialiste établi, à l'époque des faits, au Luxembourg.

24 Sur ce dernier point, l'UCM estime que le principe de l'unicité des tarifs de la sécurité sociale serait certes respecté si le tarif luxembourgeois était appliqué, mais prétend que le règlement n\_ 1408/71 la contraindrait à rembourser les frais selon les tarifs en vigueur dans l'État dans lequel la prestation a été effectuée.

25 A cet égard, il convient de constater que le fait qu'une mesure nationale puisse éventuellement être conforme à une disposition de droit dérivé, en l'occurrence l'article 22 du règlement n\_ 1408/71, n'a pas pour effet de faire échapper cette mesure aux dispositions du traité.

26 En outre, ainsi que l'a relevé M. l'avocat général aux points 55 et 57 de ses conclusions, l'article 22, paragraphe 1, du règlement n\_ 1408/71 vise à permettre à l'assuré, qui est autorisé par l'institution compétente à se rendre dans un autre État membre pour y recevoir des soins appropriés à son état, de bénéficier des prestations de maladie en nature, pour le compte de l'institution compétente, mais selon les dispositions de la législation de l'État dans lequel les prestations sont servies, notamment au cas où le transfert devient nécessaire compte tenu de l'état de santé de l'intéressé, et ce sans subir des frais supplémentaires.

27 En revanche, il y a lieu de constater que l'article 22 du règlement n\_ 1408/71, interprété à la lumière de son objectif, n'a pas pour objet de réglementer et, dès lors, n'empêche nullement le remboursement par les États membres, aux tarifs en vigueur dans l'État compétent, des frais engagés à l'occasion de soins fournis dans un autre État membre, même en l'absence d'autorisation préalable.

28 Par conséquent, il convient d'examiner la compatibilité d'une réglementation nationale telle que celle en cause au principal avec les dispositions du traité relatives à la libre prestation des services.

Sur l'application des dispositions relatives à la libre prestation des services

29 Le litige devant le juge de renvoi porte sur un traitement pratiqué par un orthodontiste établi dans un autre État membre, en dehors de toute infrastructure hospitalière. Cette prestation

fournie contre rémunération doit être considérée comme un service aux termes de l'article 60 du traité, qui vise expressément les activités des professions libérales.

30 Dès lors, il y a lieu d'examiner si une réglementation telle que celle au principal constitue une restriction à la libre prestation des services et, le cas échéant, si elle peut être objectivement justifiée.

Sur les effets restrictifs de la réglementation au principal

31 M. Kohll ainsi que la Commission estiment que le fait de soumettre la prise en charge des prestations de maladie remboursables, selon les modalités de la législation de l'État d'affiliation, à une autorisation préalable de l'institution de cet État lorsque les prestations sont fournies dans un autre État membre constitue une restriction à la libre prestation des services au sens des articles 59 et 60 du traité.

32 Les États membres qui ont présenté des observations considèrent, en revanche, que la réglementation au principal n'a ni pour objet ni pour effet de restreindre la libre prestation des services, mais se contente d'établir les modalités auxquelles est soumis le remboursement de frais médicaux.

33 A cet égard, il convient de rappeler que, conformément à la jurisprudence de la Cour, l'article 59 du traité s'oppose à l'application de toute réglementation nationale ayant pour effet de rendre la prestation de services entre États membres plus difficile que la prestation de services purement interne à un État membre (arrêt du 5 octobre 1994, Commission/France, C-381/93, Rec. p. I-5145, point 17).

34 S'il est vrai que la réglementation nationale en cause au principal ne prive pas les assurés de la possibilité d'avoir recours à un prestataire de services établi dans un autre État membre, il n'en reste pas moins qu'elle subordonne à une autorisation préalable le remboursement des frais encourus dans cet État et refuse un tel remboursement aux assurés qui ne sont pas munis de cette autorisation. Les frais encourus dans l'État d'affiliation ne sont cependant pas soumis à ladite autorisation.

35 Par conséquent, une telle réglementation décourage les assurés sociaux de s'adresser aux prestataires de services médicaux établis dans un autre État membre et constitue, tant pour ces derniers que pour leurs patients, une entrave à la libre prestation des services (voir arrêts du 31 janvier 1984, Luisi et Carbone, 286/82 et 26/83, Rec. p. 377, point 16, et du 28 janvier 1992, Bachmann, C-204/90, Rec. p. I-249, point 31).

36 Dès lors, il y a lieu d'examiner si une mesure telle que celle en l'espèce peut être objectivement justifiée.

Sur les justifications de la réglementation au principal

37 L'UCM ainsi que les gouvernements des États membres qui ont présenté des observations soutiennent que la libre prestation de services n'est pas absolue et que des raisons liées au contrôle des dépenses de santé doivent être prises en considération. L'exigence d'une autorisation préalable constituerait le seul moyen efficace et le moins contraignant pour contrôler les dépenses de santé et pour maintenir l'équilibre budgétaire du système de sécurité sociale.

38 Selon l'UCM, le gouvernement luxembourgeois ainsi que la Commission, le risque de rupture de l'équilibre financier du régime de sécurité sociale, visant à maintenir un service médical et hospitalier équilibré et accessible à tous ses affiliés, constitue une raison impérieuse d'intérêt général qui peut justifier des restrictions à la libre prestation des services.

39 La Commission ajoute que le refus de l'octroi de l'autorisation préalable par les autorités nationales doit être justifié par un risque réel et effectif de rupture de l'équilibre financier du régime de sécurité sociale.

40 Sur ce dernier point, M. Kohll considère que les mêmes charges financières grèvent le budget de l'organisme de sécurité sociale luxembourgeois selon qu'il s'adresse à un orthodontiste luxembourgeois ou à un orthodontiste établi dans un autre État membre, puisqu'il a sollicité la prise en charge des frais médicaux au taux pratiqué au Luxembourg. La réglementation au principal ne saurait donc être justifiée au titre de la nécessité de contrôler les dépenses de santé.

41 A cet égard, il y a lieu de relever que des objectifs de nature purement économique ne peuvent justifier une entrave au principe fondamental de libre prestation des services (voir, en ce sens, arrêt du 5 juin 1997, SETTG, C-398/95, Rec. p. I-3091, point 23). Toutefois, il ne saurait être exclu qu'un risque d'atteinte grave à l'équilibre financier du système de sécurité sociale puisse constituer une raison impérieuse d'intérêt général susceptible de justifier pareille entrave.

42 Or, force est de constater que, contrairement à ce qui a été soutenu tant par l'UCM que par le gouvernement luxembourgeois, le remboursement des soins dentaires prodigués dans d'autres États membres selon les tarifs de l'État d'affiliation n'aurait pas d'incidence significative sur le financement du système de sécurité sociale.

43 Le gouvernement luxembourgeois invoque également des justifications tirées de la sauvegarde de la santé publique et prétend, d'une part, que la réglementation au principal est

nécessaire pour garantir la qualité des prestations médicales, qui ne pourrait être vérifiée, pour ceux qui se rendent dans un autre État membre, qu'au moment de la demande d'autorisation et, d'autre part, que le système d'assurance maladie luxembourgeois entend assurer un service médical et hospitalier équilibré et accessible à tous les affiliés.

44 M. Kohll estime, au contraire, qu'aucune raison scientifique ne permet de conclure à une meilleure efficacité des soins prodigués au Luxembourg, et ce depuis que l'exercice des professions médicales fait l'objet d'une reconnaissance mutuelle entre les États membres. Il fait également valoir que la référence à un secteur médical et hospitalier équilibré et accessible à tous doit surtout être qualifiée d'objectif de nature économique visant à protéger les ressources financières de l'UCM.

45 Il convient tout d'abord de rappeler que, en vertu des articles 56 et 66 du traité CE, les États membres disposent de la faculté de limiter la libre prestation des services pour des motifs de santé publique.

46 Toutefois, cette faculté ne leur permet pas de mettre le secteur de la santé publique, en tant que secteur économique et du point de vue de la libre prestation des services, à l'abri du principe fondamental de libre circulation (voir arrêt du 7 mai 1986, Gül, 131/85, Rec. p. 1573, point 17).

47 A cet égard, il y a lieu de souligner que les conditions d'accès et d'exercice des activités de médecin et de dentiste ont fait l'objet de plusieurs directives de coordination ou d'harmonisation [voir les directives 78/686/CEE du Conseil, du 25 juillet 1978, visant à la reconnaissance mutuelle des diplômes, certificats et autres titres du praticien de l'art dentaire et comportant des mesures destinées à faciliter l'exercice effectif du droit d'établissement et de libre prestation de services (JO L 233, p. 1); 78/687/CEE du Conseil, du 25 juillet 1978, visant à la coordination des dispositions législatives, réglementaires et administratives concernant les activités du praticien de l'art dentaire (JO L 233, p. 10), et 93/16/CEE du Conseil, du 5 avril 1993, visant à faciliter la libre circulation des médecins et la reconnaissance mutuelle de leurs diplômes, certificats et autres titres (JO L 165, p. 1)].

48 Il en résulte que les médecins et dentistes établis dans d'autres États membres doivent se voir reconnaître toutes les garanties équivalentes à celles accordées aux médecins et dentistes établis sur le territoire national aux fins de la libre prestation de services.

49 Il s'ensuit qu'une réglementation telle que celle applicable au principal ne peut être justifiée pour des motifs tenant à la santé publique afin de protéger la qualité des prestations médicales fournies dans d'autres États membres.

50 S'agissant de l'objectif de maintenir un service médical et hospitalier équilibré et accessible à tous, il y a lieu de considérer que, même si cet objectif est intrinsèquement lié au mode de financement du système de sécurité sociale, il peut également relever des dérogations en vertu des raisons de santé publique au titre de l'article 56 du traité, dans la mesure où il contribue à la réalisation d'un niveau élevé de protection de la santé.

51 A cet égard, il y a lieu de relever que l'article 56 du traité permet aux États membres de restreindre la libre prestation des services médicaux et hospitaliers, dans la mesure où le maintien d'une capacité de soins ou d'une compétence médicale sur le territoire national est essentiel pour la santé publique, voire même pour la survie, de sa population (voir, en ce qui concerne la notion de sécurité publique au sens de l'article 36 du traité, arrêt du 10 juillet 1984, *Campus Oil e.a.*, 72/83, Rec. p. 2727, points 33 à 36).

52 Cependant, il convient de constater que ni l'UCM ni les gouvernements des États membres ayant déposé des observations n'ont établi que la réglementation litigieuse au principal était nécessaire en vue d'assurer un service médical et hospitalier équilibré et accessible à tous. Aucune partie ayant déposé des observations n'a soutenu qu'elle était indispensable au maintien d'une capacité de soins ou d'une compétence médicale essentielle sur le territoire national.

53 Dès lors, il y a lieu de conclure que la réglementation au principal n'est pas justifiée par des motifs de santé publique.

54 Dans ces conditions, il convient de répondre que les articles 59 et 60 du traité s'opposent à une réglementation nationale qui subordonne à l'autorisation de l'organisme de sécurité sociale de l'assuré le remboursement, selon le barème de l'État d'affiliation, des prestations de soins dentaires fournies par un orthodontiste établi dans un autre État membre.

### **Décisions sur les dépenses**

Sur les dépens

55 Les frais exposés par les gouvernements luxembourgeois, allemand, hellénique, français, autrichien et du Royaume-Uni, ainsi que par la Commission, qui ont soumis des observations à la Cour, ne peuvent faire l'objet d'un remboursement. La procédure revêtant, à



l'égard des parties au principal, le caractère d'un incident soulevé devant la juridiction nationale, il appartient à celle-ci de statuer sur les dépens.

### **Dispositif**

Par ces motifs,

LA COUR,

statuant sur les questions à elle soumises par la Cour de cassation (Luxembourg), par arrêt du 25 avril 1996, dit pour droit:

Les articles 59 et 60 du traité CE s'opposent à une réglementation nationale qui subordonne à l'autorisation de l'organisme de sécurité sociale de l'assuré le remboursement, selon le barème de l'État d'affiliation, des prestations de soins dentaires fournies par un orthodontiste établi dans un autre État membre.

## ***9.2. Anexo 2: asunto Kohll***

### **Índice**

1 El hecho de que una normativa nacional esté comprendida dentro del ámbito de la Seguridad Social no puede bastar para excluir la aplicación de los artículos 59 y 60 del Tratado.

En efecto, si bien el Derecho comunitario no restringe la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de Seguridad Social, los Estados miembros deberán, sin embargo, en el ejercicio de dicha competencia, respetar el Derecho comunitario.

2 Al tener por objeto el artículo 22 del Reglamento nº 1408/71 permitir que el asegurado que es autorizado por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro y recibir un tratamiento adecuado a su situación, disfrute de las prestaciones de asistencia sanitaria, por cuenta de la institución competente, pero con arreglo a las disposiciones de la legislación del Estado en que se realicen las prestaciones, en particular, en el caso de que el traslado resulte necesario habida cuenta del estado de salud del interesado, y sin soportar gastos suplementarios, no tiene por objeto la regulación de los gastos producidos con motivo de la prestación de asistencia sanitaria en otro Estado miembro, incluso cuando no exista autorización previa, y, en consecuencia, no impide en modo alguno el reembolso por parte de los Estados miembros, a las tarifas vigentes en el Estado competente, de dichos gastos.

3 Los artículos 59 y 60 del Tratado se oponen a una normativa nacional que supedita a la autorización del organismo de Seguridad Social del asegurado el reembolso, con arreglo al baremo del Estado de afiliación, de las prestaciones de cuidados dentales dispensadas por un ortodoncista establecido en otro Estado miembro.

Dicho tipo de normativa disuade a los beneficiarios de la Seguridad Social de dirigirse a los prestatarios de servicios médicos establecidos en otro Estado miembro y constituye, tanto para estos últimos como para sus pacientes, un obstáculo a la libre prestación de servicios.

La mencionada normativa no está justificada ni por la existencia de un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social, ya que el reembolso de los cuidados dentales dispensados en otros Estados miembros con arreglo a las tarifas del Estado de afiliación no tiene una incidencia significativa sobre la financiación del sistema de Seguridad Social, ni por razones de salud pública, en el sentido de los artículos 56 y 66 del Tratado, con el fin de proteger la calidad de las prestaciones médicas dispensadas a los asegurados en otros Estados miembros y de mantener un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos. En efecto, los requisitos de acceso y de ejercicio de las actividades de médico y de dentista han sido objeto de varias Directivas de coordinación o de armonización, por lo que a los médicos y dentistas establecidos en otros Estados miembros deben reconocérseles todas las garantías equivalentes a las concedidas a los médicos y dentistas establecidos en el territorio nacional a efectos de la libre prestación de servicios. Por otra parte, no se ha defendido que dicha normativa sea indispensable para el mantenimiento de una capacidad de asistencia o de una competencia médica esencial en el territorio nacional del citado Estado miembro.

### **Partes**

En el asunto C-158/96,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Cour de cassation (Luxemburgo), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Raymond Kohll

y

Union des caisses de maladie,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 y 60 del Tratado CE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm (Ponente) y M. Wathelet, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida, P.J.G. Kapteyn, J.L. Murray, D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y L. Sevón, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Tesauero;

Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- En nombre del Sr. Kohll, por Mes Jean Hoss y Patrick Santer, Abogados de Luxemburgo;  
- en nombre de la Union des caisses de maladie, por Me Albert Rodesch, Abogado de Luxemburgo;

- en nombre del Gobierno luxemburgués, por el Sr. Claude Ewen, inspecteur de la sécurité sociale, première classe, del ministère de la Sécurité sociale, en calidad de Agente;

- en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. Ernst Röder, Ministerialrat del Bundesministerium für Wirtschaft, y la Sra. Sabine Maaß, Regierungsrätin del mismo ministerio, en calidad de Agentes;

- en nombre del Gobierno helénico, por el Sr. Vasileios Kontolaimos, Consejero Jurídico adjunto del Consejo Jurídico de Estado, y la Sra. Stamatina Vodina, colaboradora científica especializada del Servicio Especial del Contencioso Comunitario del Ministerio de Asuntos Exteriores, en calidad de Agentes;

- en nombre del Gobierno francés, por la Sra. Catherine de Salins, sous-directeur de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y el Sr. Philippe Martinet, secrétaire des affaires étrangères de la misma Dirección, en calidad de Agentes;

- en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. Michael Potacs, del Bundeskanzleramt, en calidad de Agente;

- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por la Sra. Stephanie Ridley, del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente, asistida por el Sr. David Pannick, QC, y la Sra. Philippa Watson, Barrister;

- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. Maria Patakia, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales del Sr. Kohll, representado por Mes Jean Hoss y Patrick Santer; de la l'Union des caisses de maladie, representada por Me Albert Rodesch; del Gobierno luxemburgués, representado por el Sr. Claude Ewen; del Gobierno helénico, representado por el Sr. Vasileios Kontolaimos; del Gobierno francés, representado por los Sres. Jean-François Dobelle, directeur adjoint de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, en calidad de Agente, y Philippe Martinet; del Gobierno del Reino Unido, representado por el Sr. Richard Plender, QC, y la Sra. Philippa Watson, y de la Comisión, representada por el Sr. Jean-Claude Séché, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, expuestas en la vista de 15 de enero de 1997;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 16 de septiembre de 1997;

dicta la siguiente

Sentencia

### **Motivación de la sentencia**

1 Mediante resolución de 25 de abril de 1996, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de mayo siguiente, la Cour de cassation (Luxemburgo) planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 59 y 60 del mismo Tratado.

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Kohll, nacional luxemburgués, y la Union des caisses de maladie (en lo sucesivo, «UCM»), a la cual está afiliado, sobre una solicitud de autorización suscrita por un médico establecido en Luxemburgo destinada a permitir que su hija menor siguiese un tratamiento aplicado por un ortodoncista establecido en Trier (Alemania).

3 Mediante resolución de 7 de febrero de 1994 y previo informe negativo de la inspección médica de la Seguridad Social, dicha solicitud fue denegada basándose, por un lado, en que el tratamiento previsto no era urgente y, por otro lado, que podía dispensarse en Luxemburgo. Dicha decisión fue confirmada el 27 de abril de 1994 mediante resolución del Consejo de Administración de UCM.

4 El Sr. Kohll recurrió contra esta resolución denegatoria ante el conseil arbitral des assurances sociales alegando que las disposiciones invocadas eran contrarias al artículo 59 del Tratado. El recurso fue desestimado mediante sentencia de 6 de octubre de 1994.

5 El Sr. Kohll interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia ante el Conseil supérieur des assurances sociales que confirmó, mediante sentencia de 17 de julio de 1995, la resolución impugnada por estimar que el artículo 20 del Code des assurances sociales luxemburgués, así como los artículos 25 y 27 de los Estatutos de la UCM eran conformes al Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [véase la versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1)].

6 Del párrafo primero del artículo 29 del Code des assurances sociales, en su versión resultante de la Ley de 27 de julio de 1992, que entró en vigor el 1 de enero de 1994, se desprende que, salvo en el supuesto de un tratamiento de urgencia recibido en caso de accidente o de enfermedad sobrevenidos en el extranjero, los asegurados sólo pueden recibir tratamiento en el extranjero o dirigirse a un centro de tratamiento o a un centro que proporcione medios accesorios en el extranjero previa autorización del organismo de Seguridad Social competente.

7 Los requisitos y criterios de concesión de la autorización se establecen en los artículos 25 a 27 de los Estatutos de la UCM, en la versión que entró en vigor el 1 de enero de 1995. El artículo 25 dispone, en particular, que la autorización no puede concederse para prestaciones excluidas del reembolso con arreglo a la normativa nacional. El artículo 26 indica que se asumen los tratamientos debidamente autorizados sobre la base de las tarifas aplicables a los asegurados del Estado en que se dispense el tratamiento. Por último, con arreglo al artículo 27, la autorización se concede sólo tras haber efectuado un control médico y previa presentación de una solicitud escrita de un médico establecido en Luxemburgo en la que se indique el médico o el centro hospitalario aconsejado al asegurado, así como los criterios y circunstancias que imposibilitan que se dispense dicho tratamiento en Luxemburgo.

8 El artículo 22 del Reglamento nº 1408/71 dispone, en particular, lo siguiente:

«1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que satisfaga las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 18 y:

[...]

c) que sea autorizado por la institución competente a desplazarse al territorio de otro Estado miembro para recibir en el mismo la asistencia apropiada a su estado, tendrá derecho:

i) a las prestaciones en especie servidas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia o de residencia, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique, como si estuviera afiliado a la misma, regulándose la duración del servicio de las prestaciones por la legislación del Estado competente;

ii) a las prestaciones en metálico servidas por la institución competente según las disposiciones de la legislación que aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de estancia o de residencia, estas prestaciones podrán ser servidas por esta última institución por cuenta de la primera, según las disposiciones de la legislación del Estado competente.

2. [...]

La autorización requerida en virtud de la letra c) del apartado 1, no podrá ser denegada cuando la asistencia de que se trate figure entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida el interesado y cuando, habida cuenta de su estado de salud actual y la evolución probable de la enfermedad, esta asistencia no pueda serle dispensada en el plazo normalmente necesario para obtener el tratamiento de que se trata en el Estado miembro en que reside.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía a los miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

[...]»

9 El Sr. Kohll interpuso un recurso de casación contra la sentencia del conseil supérieur des assurances sociales, censurando a este último, en particular, por haber examinado tan sólo la conformidad de la normativa nacional con respecto al Reglamento nº 1408/71 y no con respecto a los artículos 59 y 60 del Tratado.

10 Al comprobar que dicho motivo planteaba una cuestión de interpretación del Derecho comunitario, la Cour de cassation decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las dos cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) Los artículos 59 y 60 del Tratado constitutivo de la CEE, ¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa que supedita la asunción de prestaciones reembolsables

a una autorización de un organismo de Seguridad Social del asegurado si las prestaciones se efectúan en un Estado miembro distinto del Estado de residencia del asegurado?

2) La respuesta a la cuestión precedente, ¿sería diferente si dicha normativa tuviera por objeto mantener un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos en una determinada región?»

11 Mediante sus cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pide básicamente que se determine si los artículos 59 y 60 del Tratado se oponen a la aplicación de una normativa de Seguridad Social como la controvertida en el litigio principal.

12 El Sr. Kohll afirma que los artículos 59 y 60 del Tratado se oponen a dicha normativa nacional, que supedita a la autorización del organismo de Seguridad Social del asegurado el reembolso, con arreglo al baremo del Estado de afiliación, de las prestaciones de cuidados dentales por parte de un ortodoncista establecido en otro Estado miembro.

13 La UCM, así como los Gobiernos luxemburgués, helénico, y del Reino Unido estiman que esas mismas disposiciones no se aplican o, con carácter subsidiario, no se oponen al mantenimiento de la normativa de que se trata. Los Gobiernos alemán, francés y austriaco comparten este mismo planteamiento.

14 La Comisión afirma que dicha normativa constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios, pero que puede estar justificada, en determinadas circunstancias, por razones imperiosas de interés general.

15 Habida cuenta de las observaciones presentadas, procede examinar sucesivamente las cuestiones relativas, en primer lugar, a la aplicación del principio de libre circulación al ámbito de la Seguridad Social; en segundo lugar, a la incidencia del Reglamento nº 1408/71 y, por último, a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios.

Sobre la aplicación del principio fundamental de libre circulación al ámbito de la Seguridad Social

16 Los Gobiernos luxemburgués, helénico y del Reino Unido afirman que la normativa de que se trata en el procedimiento principal no está encuadrada dentro del ámbito de las disposiciones comunitarias relativas a la libre prestación de servicios en la medida en que se refiere a la Seguridad Social, por lo que debería examinarse únicamente con respecto al artículo 22 del Reglamento nº 1408/71.

17 Con carácter previo, procede subrayar que, según reiterada jurisprudencia, el Derecho comunitario no restringe la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de Seguridad Social (sentencias de 7 de febrero de 1984, Duphar y otros, 238/82, Rec. p. 523, apartado 16, y de 17 de junio de 1997, Sodemare y otros, C-70/95, Rec. p. I-3395, apartado 27).

18 Por consiguiente, a falta de una armonización a escala comunitaria, corresponde a la legislación de cada Estado miembro determinar, por una parte, los requisitos del derecho o de la obligación de afiliarse a un régimen de Seguridad Social (sentencias de 24 de abril de 1980, Coonan, 110/79, Rec. p. 1445, apartado 12, y de 4 de octubre de 1991, Paraschi, C-349/87, Rec. p. I-4501, apartado 15) y, por otra parte, los requisitos que confieren derecho a las prestaciones (sentencia de 30 de enero de 1997, Stöber y Piosa Pereira, asuntos acumulados C-4/95 y C-5/95, Rec. p. I-511, apartado 36).

19 Como ha señalado el Abogado General en los puntos 17 a 25 de sus conclusiones, los Estados miembros deberán sin embargo, en el ejercicio de dicha competencia, respetar el Derecho comunitario.

20 En efecto, el Tribunal de Justicia ha señalado que la especial naturaleza de determinadas prestaciones de servicios no puede servir para que dichas actividades escapen al principio fundamental de libre circulación (sentencia de 17 de diciembre de 1981, Webb, 279/80, Rec. p. 3305, apartado 10).

21 Por tanto, el hecho de que la normativa nacional controvertida en el procedimiento principal esté comprendida dentro del ámbito de la Seguridad Social no puede bastar para excluir la aplicación de los artículos 59 y 60 del Tratado.

Sobre la incidencia del Reglamento nº 1408/71

22 La UCM y el Gobierno luxemburgués estiman que el artículo 22 del Reglamento nº 1408/71 establece el principio de la exigencia de una autorización previa para cualquier tratamiento en otro Estado miembro. La impugnación de las disposiciones nacionales relativas a la asunción de las prestaciones obtenidas en el extranjero equivaldría a poner en tela de juicio la validez de la disposición análoga contenida en el Reglamento nº 1408/71.

23 Durante el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, el Sr. Kohll señaló que solicitó el reembolso por parte de la UCM del importe al que habría tenido derecho si el tratamiento se hubiera aplicado por el único especialista establecido, en el momento en que se produjeron los hechos, en Luxemburgo.



24 Sobre este último punto, la UCM considera que el principio de unicidad de las tarifas de la Seguridad Social se respetaría, en efecto, si se aplicase la tarifa luxemburguesa, pero afirma que el Reglamento nº 1408/71 le obliga a reembolsar los gastos con arreglo a las tarifas vigentes en el Estado en el que se haya efectuado la prestación.

25 A este respecto, procede señalar que el hecho de que una medida nacional pueda, en su caso, ser conforme a una disposición de Derecho derivado, en el presente supuesto, el artículo 22 del Reglamento nº 1408/71, no hace que dicha medida escape a las disposiciones del Tratado.

26 Además, como el Abogado General indicó en los puntos 55 y 57 de sus conclusiones, el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento nº 1408/71 tiene por objeto permitir que el asegurado que es autorizado por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro y recibir un tratamiento adecuado a su situación, disfrute de las prestaciones de asistencia sanitaria, por cuenta de la institución competente, pero con arreglo a las disposiciones de la legislación del Estado en que se realicen las prestaciones, en particular, en el caso de que el traslado resulte necesario habida cuenta del estado de salud del interesado, y sin soportar gastos suplementarios.

27 Por el contrario, se debe hacer constar que el artículo 22 del Reglamento nº 1408/71, interpretado a la luz de su finalidad, no tiene por objeto la regulación de los gastos producidos con motivo de la prestación de asistencia sanitaria en otro Estado miembro, incluso cuando no exista autorización previa, y, en consecuencia, no impide en modo alguno el reembolso por parte de los Estados miembros, a las tarifas vigentes en el Estado competente, de dichos gastos.

28 Por consiguiente, procede examinar la compatibilidad de una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal con las disposiciones del Tratado relativas a la libre prestación de servicios.

Sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la libre prestación de servicios

29 El litigio planteado ante el Juez remitente versa sobre un tratamiento aplicado por un ortodoncista establecido en otro Estado miembro, fuera de cualquier infraestructura hospitalaria. Dicha prestación realizada contra retribución debe considerarse un servicio a efectos del artículo 60 del Tratado, que se refiere expresamente a las actividades de las profesiones liberales.

30 Por tanto, se debe analizar si una normativa como la controvertida en el litigio principal constituye una restricción a la libre prestación de servicios y, en su caso, si puede estar justificada objetivamente.

Sobre los efectos restrictivos de la normativa controvertida en el litigio principal

31 El Sr. Kohll y la Comisión estiman que el hecho de supeditar la asunción de las prestaciones por enfermedad reembolsables, conforme a los criterios de la legislación del Estado de afiliación, a una autorización previa de la institución de dicho Estado cuando las prestaciones se realicen en otro Estado miembro constituye una restricción a la libre prestación de servicios a efectos de los artículos 59 y 60 del Tratado.

32 Los Estados miembros que han presentado observaciones consideran, en cambio, que la normativa controvertida en el litigio principal no tiene por objeto ni como efecto restringir la libre prestación de servicios, sino que se limita a establecer los criterios por los que se rige el reembolso de los gastos por asistencia médica.

33 A este respecto, procede recordar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 59 del Tratado se opone a la aplicación de toda normativa nacional que dificulte más la prestación de servicios entre Estados miembros que la puramente interna en un Estado miembro (sentencia de 5 de octubre de 1994, Comisión/Francia, C-381/93, Rec. p. I-5145, apartado 17).

34 Si bien es cierto que la normativa nacional controvertida en el litigio principal no priva a los asegurados de la posibilidad de acudir a un prestatario de servicios establecido en otro Estado miembro, no es menos cierto que supedita a una autorización previa el reembolso de los gastos efectuados en dicho Estado y deniega dicho reembolso a los asegurados que no posean dicha autorización. Los gastos efectuados en el Estado de afiliación no están sujetos, sin embargo, a la referida autorización.

35 Por consiguiente, dicho tipo de normativa disuade a los beneficiarios de la Seguridad Social de dirigirse a los prestatarios de servicios médicos establecidos en otro Estado miembro y constituye, tanto para estos últimos como para sus pacientes, un obstáculo a la libre prestación de servicios (véanse las sentencias de 31 de enero de 1984, Luisi y Carbone, asuntos acumulados 286/82 y 26/83, Rec. p. 377, apartado 16, y de 28 de enero de 1992, Bachmann, C-204/90, Rec. p. I-249, apartado 31).

36 En consecuencia, procede examinar si una medida como la del caso de autos puede estar justificada objetivamente.

Sobre la justificación de la normativa controvertida en el litigio principal

37 La UCM, así como los Gobiernos de los Estados miembros que han presentado observaciones sostienen que la libre prestación de servicios no es absoluta y que deben tomarse en

consideración razones enlazadas con el control de los gastos sanitarios. La exigencia de una autorización previa constituye el único medio eficaz y el menos riguroso para controlar los gastos sanitarios y para mantener el equilibrio presupuestario del sistema de Seguridad Social.

38 Según la UCM, el Gobierno luxemburgués y la Comisión, el riesgo de ruptura del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, dirigido a mantener un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos sus afiliados, constituye una razón imperiosa de interés general que puede justificar las restricciones a la libre prestación de servicios.

39 La Comisión añade que la negativa de la concesión de autorización previa por parte de las autoridades nacionales debe estar justificada por un riesgo real y efectivo de ruptura del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social.

40 Sobre este último punto, el Sr. Kohll considera que sobre el presupuesto del organismo de Seguridad Social luxemburgués recaen las mismas cargas financieras si acude a un ortodoncista luxemburgués o a un ortodoncista establecido en otro Estado miembro, ya que él solicitó la asunción de los gastos por asistencia médica con arreglo a las tarifas aplicadas en Luxemburgo. No puede justificarse, pues, la normativa objeto del litigio principal amparándose en la necesidad de controlar los gastos sanitarios.

41 A este respecto, hay que señalar que objetivos de carácter meramente económico no pueden justificar un obstáculo al principio fundamental de libre prestación de servicios (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de junio de 1997, SETTG, C-398/95, Rec. p. I-3091, apartado 23). Sin embargo, no puede excluirse que un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social constituya una razón imperiosa de interés general que pueda justificar un obstáculo de dicha naturaleza.

42 Pues bien, es preciso hacer constar que, de modo contrario a lo que han afirmado tanto la UCM como el Gobierno luxemburgués, el reembolso de los cuidados dentales dispensados en otros Estados miembros con arreglo a las tarifas del Estado de afiliación no tiene una incidencia significativa sobre la financiación del sistema de Seguridad Social.

43 El Gobierno luxemburgués invoca asimismo justificaciones basadas en la protección de la salud pública y afirma, por una parte, que la normativa controvertida en el litigio principal es necesaria para garantizar la calidad de las prestaciones médicas, que sólo puede verificarse, en el caso de los que se desplazan a otro Estado miembro, en el momento de la solicitud de autorización

y, por otra parte, que el sistema de seguro de enfermedad luxemburgués se propone prestar un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos los afiliados.

44 El Sr. Kohll estima, por el contrario, que no existe ninguna razón científica que permita llegar a la conclusión de que la asistencia dispensada en Luxemburgo es más eficaz, y en particular desde que el ejercicio de las profesiones médicas es objeto de reconocimiento recíproco entre los Estados miembros. Alega, asimismo, que la referencia a un sector médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos debe calificarse sobre todo como objetivo de carácter económico dirigido a proteger los recursos económicos de la UCM.

45 Procede recordar, en primer lugar, que, con arreglo a los artículos 56 y 66 del Tratado CE, los Estados miembros están facultados para establecer límites a la libre prestación de servicios por razones de salud pública.

46 No obstante, dicha facultad no les permite dejar al sector de la salud pública, como sector económico y desde el punto de vista de la libre prestación de servicios, fuera del ámbito de aplicación del principio fundamental de libre circulación (véase la sentencia de 7 de mayo de 1986, Gül, 131/85, Rec. p. 1573, apartado 17).

47 A este respecto, hay que subrayar que los requisitos de acceso y de ejercicio de las actividades de médico y de dentista han sido objeto de varias Directivas de coordinación o de armonización [véanse las Directivas 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios (DO L 233, p. 1; EE 06/02, p. 32); 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los odontólogos (DO L 233, p. 10; EE 06/02, p. 40), y 93/16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos (DO L 165, p. 1)].

48 De ello resulta que deben reconocerse a los médicos y dentistas establecidos en otros Estados miembros todas las garantías equivalentes a las concedidas a los médicos y dentistas establecidos en el territorio nacional a efectos de la libre prestación de servicios.

49 De lo antedicho se desprende que una normativa como la aplicable en el procedimiento principal no puede estar justificada por razones de salud pública con el fin de proteger la calidad de las prestaciones médicas dispensadas en otros Estados miembros.

50 Por lo que se refiere al objetivo de mantener un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos, procede señalar que, aun cuando dicho objetivo esté intrínsecamente ligado al método de financiación del sistema de Seguridad Social, puede también estar sujeto a las excepciones por razones de salud pública en virtud del artículo 56 del Tratado, en la medida en que contribuye a la consecución de un elevado grado de protección de la salud.

51 A este respecto, se debe destacar que el artículo 56 del Tratado permite a los Estados miembros restringir la libre prestación de servicios médicos y hospitalarios, en la medida en que el mantenimiento de una capacidad de asistencia o de una competencia médica en el territorio nacional es esencial para la salud pública, e incluso para la supervivencia de su población (véase, por lo que se refiere al concepto de seguridad pública a efectos del artículo 36 del Tratado, la sentencia de 10 de julio de 1984, *Campus Oil y otros*, 72/83, Rec. p. 2727, apartados 33 a 36).

52 No obstante, hay que hacer constar que ni la UCM ni los Gobiernos de los Estados miembros que han presentado observaciones han demostrado que la normativa controvertida en el litigio principal sea necesaria para garantizar un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos. Ninguna de las partes que han presentado observaciones ha sostenido que dicha normativa sea indispensable para el mantenimiento de una capacidad de asistencia o de una competencia médica esencial en el territorio nacional.

53 Por consiguiente, procede llegar a la conclusión de que la normativa objeto de controversia en el litigio principal no está justificada por razones de salud pública.

54 En estas circunstancias, se debe responder que los artículos 59 y 60 del Tratado se oponen a una normativa nacional que supedita a la autorización del organismo de Seguridad Social del asegurado el reembolso, con arreglo al baremo del Estado de afiliación, de las prestaciones de cuidados dentales dispensadas por un ortodoncista establecido en otro Estado miembro.

### **Decisión sobre las costas**

#### Costas

55 Los gastos efectuados por los Gobiernos luxemburgués, alemán, helénico, francés, austriaco y del Reino Unido, así como por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

**Parte dispositiva**

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la Cour de cassation (Luxemburgo) mediante resolución de 25 de abril de 1996, declara:

Los artículos 59 y 60 del Tratado CE se oponen a una normativa nacional que supedita a la autorización del organismo de Seguridad Social del asegurado el reembolso, con arreglo al baremo del Estado de afiliación, de las prestaciones de cuidados dentales dispensadas por un ortodoncista establecido en otro Estado miembro.

***9.3. Anexo 3: affaire Decker*****Sommaire**

1 Le fait qu'une réglementation nationale relève du domaine de la sécurité sociale n'est pas de nature à exclure l'application de l'article 30 du traité.

En effet, si le droit communautaire ne porte pas atteinte à la compétence des États membres pour aménager leurs systèmes de sécurité sociale, les États membres doivent néanmoins, dans l'exercice de cette compétence, respecter le droit communautaire.

2 L'article 22 du règlement n° 1408/71, visant à permettre à l'assuré, qui est autorisé par l'institution compétente à se rendre dans un autre État membre pour y recevoir des soins appropriés à son état, de bénéficier des prestations de maladie en nature, pour le compte de l'institution compétente, mais selon les dispositions de la législation de l'État dans lequel les prestations sont servies, notamment au cas où le transfert devient nécessaire compte tenu de l'état de santé de l'intéressé, et ce sans subir des frais supplémentaires, n'a pas pour objet de réglementer et, dès lors, n'empêche nullement le remboursement par les États membres, aux tarifs en vigueur dans l'État compétent, des produits médicaux achetés dans un autre État membre, même en l'absence d'autorisation préalable.

3 Les articles 30 et 36 du traité s'opposent à une réglementation nationale en vertu de laquelle un organisme de sécurité sociale d'un État membre refuse à un assuré le remboursement forfaitaire d'une paire de lunettes avec verres correcteurs achetée auprès d'un opticien établi dans

un autre État membre, au motif que l'achat de tout produit médical à l'étranger doit être au préalable autorisé.

Une telle réglementation doit être qualifiée d'entrave à la libre circulation des marchandises du fait qu'elle incite les assurés sociaux à acheter ces produits sur le territoire national plutôt que dans d'autres États membres et, partant, est de nature à en freiner l'importation.

Elle n'est justifiée ni par un risque d'atteinte grave à l'équilibre financier du système de sécurité sociale puisque le remboursement forfaitaire de lunettes et de verres correcteurs achetés dans d'autres États membres n'aurait pas d'incidence sur le financement ou l'équilibre du système de sécurité sociale, ni par des motifs de santé publique afin de garantir la qualité des produits médicaux fournis aux assurés dans d'autres États membres, car, les conditions d'accès et d'exercice des professions réglementées ayant fait l'objet de directives communautaires, l'achat d'une paire de lunettes, sur ordonnance d'un ophtalmologiste, auprès d'un opticien établi dans un autre État membre présente des garanties équivalentes à celles offertes lors de la vente d'une paire de lunettes par un opticien établi sur le territoire national.

### **Parties**

Dans l'affaire C-120/95,

ayant pour objet une demande adressée à la Cour, en application de l'article 177 du traité CE, par le conseil arbitral des assurances sociales (Luxembourg) et tendant à obtenir, dans le litige pendant devant cette juridiction entre

Nicolas Decker

et

Caisse de maladie des employés privés,

une décision à titre préjudiciel sur l'interprétation des articles 30 et 36 du traité CE,

LA COUR,

composée de MM. G. C. Rodríguez Iglesias, président, C. Gulmann et H. Ragnemalm (rapporteur), présidents de chambre, G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch et P. Jann, juges,

avocat général: M. G. Tesauro,

greffier: Mme D. Louterman-Hubeau, administrateur principal,

considérant les observations écrites présentées:

- pour M. Decker, par Mes Andrée Braun et Serge Wagner, avocats au barreau de Luxembourg,

- pour le gouvernement luxembourgeois, par M. Claude Ewen, inspecteur de la sécurité sociale première classe au ministère de la Sécurité sociale, en qualité d'agent,

- pour le gouvernement belge, par M. Jan Devadder, directeur d'administration au ministère des Affaires étrangères, du Commerce extérieur et de la Coopération au développement, en qualité d'agent,

- pour le gouvernement allemand, par MM. Ernst Röder, Ministerialrat au ministère fédéral de l'Économie, et Gereon Thiele, Assessor au même ministère, en qualité d'agents,

- pour le gouvernement espagnol, par M. Alberto Navarro González, directeur général de la coordination juridique et institutionnelle communautaire, et Mme Gloria Calvo Díaz, abogado del Estado, en qualité d'agents,

- pour le gouvernement français, par Mme Catherine de Salins, sous-directeur à la direction des affaires juridiques du ministère des Affaires étrangères, et M. Philippe Martinet, secrétaire des affaires étrangères à la même direction, en qualité d'agents,

- pour le gouvernement néerlandais, par M. Adriaan Bos, conseiller juridique, en qualité d'agent,

- pour le gouvernement du Royaume-Uni, par Mme Lindsey Nicoll, du Treasury Solicitor's Department, en qualité d'agent, assistée de Mme Philippa Watson, barrister,

- pour la Commission des Communautés européennes, par MM. Hendrik van Lier, conseiller juridique, et Jean-François Pasquier, fonctionnaire national détaché auprès du service juridique, en qualité d'agents,

vu le rapport d'audience,

ayant entendu les observations orales de M. Decker, représenté par Me Serge Wagner, de la Caisse de maladie des employés privés, représentée par Me Albert Rodesch, avocat au barreau de Luxembourg, du gouvernement luxembourgeois, représenté par M. Claude Ewen, du gouvernement allemand, représenté par M. Ernst Röder, du gouvernement espagnol, représenté par Mme Gloria Calvo Díaz, du gouvernement français, représenté par M. Philippe Martinet, du gouvernement du Royaume-Uni, représenté par Mme Philippa Watson, et de la Commission, représentée par M. Jean-François Pasquier, à l'audience du 2 juillet 1996,

ayant entendu l'avocat général en ses conclusions à l'audience du 16 septembre 1997,



rend le présent

Arrêt

### **Motifs de l'arrêt**

1 Par jugement du 5 avril 1995, parvenu à la Cour le 7 avril suivant, le conseil arbitral des assurances sociales a posé, en vertu de l'article 177 du traité CE, une question préjudicielle sur l'interprétation des articles 30 et 36 du traité CE.

2 Cette question a été soulevée dans le cadre d'un litige opposant M. Decker, ressortissant luxembourgeois, à la Caisse de maladie des employés privés (ci-après la «caisse») au sujet d'une demande de remboursement d'une paire de lunettes avec verres correcteurs achetée auprès d'un opticien établi à Arlon (Belgique) sur ordonnance d'un ophtalmologiste établi à Luxembourg.

3 Par lettre du 14 septembre 1992, la caisse a informé M. Decker qu'elle refusait de lui rembourser ces lunettes au motif qu'elles avaient été achetées à l'étranger sans son autorisation préalable.

4 M. Decker a contesté cette décision en invoquant, notamment, les règles du traité relatives à la libre circulation des marchandises. Saisie d'un recours, la caisse a, par décision de son comité directeur du 22 octobre 1992, maintenu sa position, en sorte qu'elle a rejeté la demande de M. Decker.

5 Ce dernier a déposé une requête devant le conseil arbitral des assurances sociales qui a, par ordonnance du 24 août 1993, rejeté le recours.

6 Par requête du 8 septembre 1993, M. Decker a formé opposition contre cette ordonnance devant le conseil arbitral des assurances sociales, laquelle a été rejetée par jugement du 20 octobre 1993 au motif, notamment, que l'affaire n'avait aucun lien avec la libre circulation des marchandises, mais avec le droit de la sécurité sociale, c'est-à-dire avec le règlement (CEE) n° 1408/71 du Conseil, du 14 juin 1971, relatif à l'application des régimes de sécurité sociale aux travailleurs salariés, aux travailleurs non salariés et aux membres de leur famille qui se déplacent à l'intérieur de la Communauté [voir version modifiée et mise à jour par le règlement (CE) n° 118/97 du Conseil, du 2 décembre 1996 (JO 1997, L 28, p. 1)].

7 M. Decker s'est pourvu en cassation. Par arrêt du 12 janvier 1995, le jugement du conseil arbitral des assurances sociales a été cassé et annulé, en sorte que l'affaire a été renvoyée devant le conseil arbitral des assurances sociales qui a, par jugement du 5 avril 1995, décidé que les articles

60 du code des assurances sociales et 58 des statuts de l'Union des caisses de maladie des salariés étaient applicables au litige.

8 L'article 60 du code des assurances sociales luxembourgeois, dans sa version en vigueur à l'époque des faits au principal, prévoyait notamment:

«Les assurés ont le droit de s'adresser au médecin, au médecin-dentiste, au pharmacien, à l'hôpital ou à l'auxiliaire médical de leur choix.

Pourront seuls être chargés de la prestation de soins et de services sur le territoire du Grand-Duché:

1\_ les médecins, médecins-dentistes, pharmaciens, hôpitaux, sages-femmes, auxiliaires médicaux admis à exercer leur profession sur tout ou partie du Grand-Duché.

2\_ les médecins étrangers appelés en consultation au Grand-Duché avec l'accord du médecin traitant et du médecin-conseil, le tout sans préjudice d'arrangements internationaux plus larges.

Toutefois, les assurés ne pourront se faire traiter à l'étranger qu'avec le consentement de leur caisse de maladie, à moins qu'il ne s'agisse des premiers soins en cas d'accident ou de maladie survenus à l'étranger.

Le consentement de la caisse de maladie ne pourra être refusé si le traitement à l'étranger est recommandé par le médecin traitant de l'assuré et un médecin-conseil ou si le traitement nécessaire n'est pas possible au Grand-Duché.»

9 La prise en charge des montures de lunettes et de verres correcteurs était régie, lors des faits au principal, par l'article 78 des statuts de l'Union des caisses de maladie et par la convention collective du 30 juin 1975, conclue en vertu de l'article 308 bis du code des assurances sociales entre l'Union des caisses de maladie et le groupement professionnel représentatif des opticiens.

10 L'article 78 des statuts de l'Union des caisses de maladie prévoit:

«Les lunettes et autres aides visuelles sont à la charge de la caisse de maladie jusqu'à concurrence des tarifs et suivant les modalités fixées dans les conventions ou sentences en tenant lieu conformément à l'article 308 bis du code des assurances sociales.»

11 L'article 2 de la convention collective du 30 juin 1975 prévoit que, sous réserve des dispositions communautaires et internationales concernant la sécurité sociale des travailleurs migrants et assimilés, la livraison de lunettes aux affiliés se fera, pour autant qu'il s'agit de

personnes domiciliées ou résidant à Luxembourg, par les opticiens inscrits au rôle de la chambre des métiers de Luxembourg et établis au Grand-Duché.

12 En application de ces dispositions, le remboursement se faisait sur une base forfaitaire et plafonnée, pour les montures, à la somme de 1 600 LFR.

13 En ce qui concerne le remboursement des verres correcteurs, les tarifs de remboursement étaient fixés à l'annexe A de la convention collective du 30 juin 1975. Aux termes de l'article 12 de cette convention collective, l'adaptation vers le haut ou vers le bas des montants remboursables des verres correcteurs fixés à l'annexe A était opérée par référence aux seules listes des prix des firmes Zeiss et American Optical.

14 Le code des assurances sociales et les statuts de l'Union des caisses de maladie ont fait l'objet de modifications substantielles en 1992. Toutefois, le principe posé par l'ancien article 60 du code des assurances sociales relatif à l'autorisation préalable de la caisse de maladie pour tout traitement médical effectué à l'étranger est repris au nouvel article 20 dudit code.

15 S'agissant du règlement n\_ 1408/71, son article 22 dispose notamment:

«1. Le travailleur salarié ou non salarié qui satisfait aux conditions requises par la législation de l'État compétent pour avoir droit aux prestations, compte tenu, le cas échéant, des dispositions de l'article 18 et:

...

c) qui est autorisé par l'institution compétente à se rendre sur le territoire d'un autre État membre pour y recevoir des soins appropriés à son état,

a droit:

i) aux prestations en nature servies, pour le compte de l'institution compétente, par l'institution du lieu de séjour ou de résidence, selon les dispositions de la législation qu'elle applique, comme s'il y était affilié, la durée de service des prestations étant toutefois régie par la législation de l'État compétent;

ii) aux prestations en espèces servies par l'institution compétente selon les dispositions de la législation qu'elle applique. Toutefois, après accord entre l'institution compétente et l'institution du lieu de séjour ou de résidence, ces prestations peuvent être servies par cette dernière institution pour le compte de la première, selon des dispositions de la législation de l'État compétent.

2. ...

L'autorisation requise au titre du paragraphe 1, point c), ne peut pas être refusée lorsque les soins dont il s'agit figurent parmi les prestations prévues par la législation de l'État membre sur le territoire duquel réside l'intéressé et si ces soins ne peuvent, compte tenu de son état actuel de santé et de l'évolution probable de la maladie, lui être dispensés dans le délai normalement nécessaire pour obtenir le traitement dont il s'agit dans l'État membre de résidence.

3. Les dispositions des paragraphes 1 et 2 sont applicables par analogie aux membres de la famille d'un travailleur salarié ou non salarié.

...»

16 Doutant de la compatibilité de ces dispositions avec le droit communautaire, plus particulièrement avec les articles 30 et 36 du traité, le conseil arbitral des assurances sociales a décidé de surseoir à statuer et de poser à la Cour la question préjudicielle suivante:

«L'article 60 du code des assurances sociales luxembourgeois en application duquel un organisme de sécurité sociale d'un État membre A refuse à un assuré, ressortissant du même État membre A, de rembourser des lunettes avec verres correcteurs, prescrites par un médecin établi dans le même État mais achetées auprès d'un opticien établi dans un État membre B, au motif que tout traitement médical à l'étranger doit être autorisé au préalable par ledit organisme de sécurité sociale est-il compatible avec les articles 30 et 36 du traité CEE dans la mesure où il sanctionne de manière générale l'importation par des personnes privées de médicaments ou comme dans l'espèce de lunettes en provenance d'autres États membres?»

17 M. Decker ainsi que la Commission estiment qu'une réglementation nationale en application de laquelle est refusé à un assuré le remboursement de produits normalement remboursés, sous réserve d'une autorisation préalable de l'organisme de sécurité sociale dudit assuré, constitue une entrave non justifiée à la libre circulation des marchandises.

18 En revanche, les gouvernements luxembourgeois, belge, français et du Royaume-Uni font valoir, à titre principal, qu'une réglementation telle que celle au principal ne relève pas des articles 30 et 36 du traité, dans la mesure où elle concerne la sécurité sociale. Ils prétendent, à titre subsidiaire, que ces mêmes dispositions ne s'opposent pas, en tout état de cause, au maintien d'une telle réglementation. Les gouvernements allemand, espagnol et néerlandais partagent cette dernière analyse.

19 Eu égard aux observations présentées, il convient d'examiner successivement les questions relatives, d'abord, à l'application du principe de libre circulation au domaine de la

sécurité sociale, ensuite, à l'incidence du règlement n\_ 1408/71 et, enfin, à l'application des dispositions relatives à la libre circulation des marchandises.

Sur l'application du principe fondamental de libre circulation au domaine de la sécurité sociale

20 Les gouvernements luxembourgeois, belge, français et du Royaume-Uni font valoir, à titre principal, que la réglementation au principal, qui vise le remboursement des prestations de soins, ne relève pas des dispositions de l'article 30 du traité, dans la mesure où elle concerne un domaine particulier de la sécurité sociale.

21 A titre liminaire, il y a lieu de souligner que, selon une jurisprudence constante, le droit communautaire ne porte pas atteinte à la compétence des États membres pour aménager leurs systèmes de sécurité sociale (arrêts du 7 février 1984, Duphar e.a., 238/82, Rec. p. 523, point 16, et du 17 juin 1997, Sodemare e.a., C-70/95, Rec. p. I-3395, point 27).

22 Dès lors, en l'absence d'une harmonisation au niveau communautaire, il appartient à la législation de chaque État membre de déterminer, d'une part, les conditions du droit ou de l'obligation de s'affilier à un régime de sécurité sociale (arrêts du 24 avril 1980, Coonan, 110/79, Rec. p. 1445, point 12, et du 4 octobre 1991, Paraschi, C-349/87, Rec. p. I-4501, point 15) et, d'autre part, les conditions qui donnent droit à des prestations (arrêt du 30 janvier 1997, Stöber et Piosa Pereira, C-4/95 et C-5/95, Rec. p. I-511, point 36).

23 Ainsi que l'a relevé M. l'avocat général aux points 17 à 25 de ses conclusions, les États membres doivent néanmoins, dans l'exercice de cette compétence, respecter le droit communautaire.

24 En effet, la Cour a constaté que les mesures prises par les États membres en matière de sécurité sociale, qui peuvent avoir une incidence sur la commercialisation des produits médicaux et influencer indirectement les possibilités d'importation de ces produits, sont soumises aux règles du traité relatives à la libre circulation des marchandises (voir arrêt Duphar e.a., précité, point 18).

25 Par conséquent, le fait que la réglementation nationale en cause au principal relève du domaine de la sécurité sociale n'est pas de nature à exclure l'application de l'article 30 du traité.

Sur l'incidence du règlement n\_ 1408/71

26 Le gouvernement luxembourgeois estime que l'article 22 du règlement n\_ 1408/71 pose le principe de l'exigence d'une autorisation préalable à tout traitement dans un autre État membre. Selon ce gouvernement, la contestation des dispositions nationales relatives à la prise en charge

des prestations obtenues à l'étranger reviendrait à mettre en cause la validité de la disposition analogue contenue dans le règlement n\_ 1408/71.

27 A cet égard, il convient de constater que le fait qu'une mesure nationale puisse éventuellement être conforme à une disposition de droit dérivé, en l'occurrence l'article 22 du règlement n\_ 1408/71, n'a pas pour effet de faire échapper cette mesure aux dispositions du traité.

28 En outre, ainsi que l'a relevé M. l'avocat général aux points 55 et 57 de ses conclusions, l'article 22, paragraphe 1, du règlement n\_ 1408/71 vise à permettre à l'assuré, qui est autorisé par l'institution compétente à se rendre dans un autre État membre pour y recevoir des soins appropriés à son état, de bénéficier des prestations de maladie en nature, pour le compte de l'institution compétente, mais selon les dispositions de la législation de l'État dans lequel les prestations sont servies, notamment au cas où le transfert devient nécessaire compte tenu de l'état de santé de l'intéressé, et ce sans subir des frais supplémentaires.

29 En revanche, il y a lieu de constater que l'article 22 du règlement n\_ 1408/71, interprété à la lumière de son objectif, n'a pas pour objet de réglementer et, dès lors, n'empêche nullement le remboursement par les États membres, aux tarifs en vigueur dans l'État compétent, des produits médicaux achetés dans un autre État membre, même en l'absence d'autorisation préalable.

30 Par conséquent, il convient d'examiner la compatibilité d'une réglementation nationale telle que celle en cause au principal avec les dispositions du traité relatives à la libre circulation des marchandises.

Sur l'application des dispositions relatives à la libre circulation des marchandises

31 Il y a lieu d'examiner si une réglementation telle que celle au principal est susceptible d'entraver directement ou indirectement, actuellement ou potentiellement le commerce intracommunautaire (arrêt du 11 juillet 1974, Dassonville, 8/74, Rec. p. 837, point 5).

32 M. Decker ainsi que la Commission estiment que l'existence d'un système qui soumet la prise en charge de produits médicaux, selon les modalités de l'État d'affiliation, à une autorisation préalable de l'institution compétente de cet État lorsque les produits sont fournis dans un autre État membre constitue une restriction à la libre circulation des marchandises au sens de l'article 30 du traité.

33 Les États membres qui ont présenté des observations font en substance valoir qu'une réglementation telle que celle au principal n'a ni pour objet ni pour effet de restreindre les flux commerciaux, mais se contente d'établir les modalités auxquelles est soumis le remboursement de

frais médicaux. Une telle réglementation ne se traduirait pas par une interdiction d'importer des lunettes et n'aurait pas non plus d'incidence directe sur la possibilité de les acheter en dehors du territoire national. Enfin, elle n'interdirait pas aux opticiens luxembourgeois d'importer des lunettes et des verres correcteurs provenant d'autres États membres, de les transformer et de les vendre.

34 A cet égard, il convient de constater que la réglementation au principal incite les assurés sociaux relevant du régime luxembourgeois à acheter et à faire monter leurs lunettes par des opticiens établis au Grand-Duché plutôt que dans d'autres États membres.

35 S'il est vrai que la réglementation nationale en cause au principal ne prive pas les assurés de la possibilité d'acheter des produits médicaux dans un autre État membre, il n'en reste pas moins qu'elle subordonne à une autorisation préalable le remboursement des frais encourus dans cet État et refuse un tel remboursement aux assurés qui ne sont pas en possession de cette autorisation. Les frais encourus dans l'État d'affiliation ne sont cependant pas soumis à une telle autorisation.

36 Une telle réglementation doit être qualifiée d'entrave à la libre circulation des marchandises du fait qu'elle incite les assurés sociaux à acheter ces produits au Grand-Duché plutôt que dans d'autres États membres et, partant, est de nature à freiner l'importation de lunettes montées dans ces États (voir arrêt du 7 mai 1985, Commission/France, 18/84, Rec. p. 1339, point 16).

37 Le gouvernement luxembourgeois soutient cependant que la libre circulation des marchandises n'est pas absolue et que la réglementation au principal, qui aurait pour objet le contrôle des dépenses de santé qui doivent nécessairement être prises en considération, serait à ce titre justifiée.

38 En revanche, M. Decker prétend que, en cas de remboursement de son achat, les mêmes charges financières viendraient grever le budget de la caisse, puisqu'elle ne fait que rembourser un forfait concernant tant la monture que les verres correcteurs vendus par un opticien. Ce forfait étant fixé indépendamment des frais réellement exposés, il n'y aurait pas de raison objective pour la caisse de refuser le remboursement lorsque l'achat est effectué auprès d'un opticien établi dans un autre État membre. La réglementation en cause au principal ne saurait donc être justifiée par le besoin de contrôler les dépenses de santé.

39 A cet égard, il y a lieu de relever que des objectifs de nature purement économique ne peuvent justifier une entrave au principe fondamental de libre circulation des marchandises. Toutefois, il ne saurait être exclu qu'un risque d'atteinte grave à l'équilibre financier du système de

sécurité sociale puisse constituer une raison impérieuse d'intérêt général susceptible de justifier pareille entrave.

40 Or, ainsi que l'a d'ailleurs reconnu le gouvernement luxembourgeois en réponse à une question posée par la Cour, force est de constater que le remboursement forfaitaire de lunettes et de verres correcteurs achetés dans d'autres États membres n'aurait pas d'incidence sur le financement ou l'équilibre du système de sécurité sociale.

41 Les gouvernements belge, allemand et néerlandais ont également fait valoir que le droit pour les assurés d'avoir accès à des soins de qualité constituait une justification de la réglementation au principal au titre de la protection de la santé publique, prévue par l'article 36 du traité. Le gouvernement belge ajoute que la fourniture de lunettes devrait être effectuée par des personnes légalement autorisées à exercer la profession. Si les prestations sont effectuées dans un autre État membre, le contrôle de leur bonne exécution serait fortement remis en cause, voire même impossible.

42 A cet égard, il y a lieu de souligner que les conditions d'accès et d'exercice des professions réglementées ont fait l'objet des directives 92/51/CEE du Conseil, du 18 juin 1992, relative à un deuxième système général de reconnaissance des formations professionnelles, qui complète la directive 89/48/CEE (JO L 209, p. 25), et 95/43/CE de la Commission, du 20 juillet 1995, modifiant les annexes C et D de la directive 92/51 (JO L 184, p. 21).

43 Cela implique que l'achat d'une paire de lunettes auprès d'un opticien établi dans un autre État membre présente des garanties équivalentes à celles offertes lors de la vente d'une paire de lunettes par un opticien établi sur le territoire national (voir, en ce qui concerne l'achat de médicaments dans un autre État membre, arrêts du 7 mars 1989, Schumacher, 215/87, Rec. p. 617, point 20, et du 8 avril 1992, Commission/Allemagne, C-62/90, Rec. p. I-2575, point 18).

44 En outre, il convient de souligner que, dans l'affaire au principal, l'achat des lunettes a été effectué sur ordonnance d'un ophtalmologiste, ce qui garantit la protection de la santé publique.

45 Il s'ensuit qu'une réglementation telle que celle applicable au principal n'est pas justifiée par des motifs de santé publique afin de garantir la qualité des produits médicaux fournis dans d'autres États membres.

46 Dans ces conditions, il y a lieu de répondre que les articles 30 et 36 du traité s'opposent à une réglementation nationale en vertu de laquelle un organisme de sécurité sociale d'un État membre refuse à un assuré le remboursement forfaitaire d'une paire de lunettes avec verres



correcteurs achetée auprès d'un opticien établi dans un autre État membre, au motif que l'achat de tout produit médical à l'étranger doit être au préalable autorisé.

### **Décisions sur les dépenses**

Sur les dépens

47 Les frais exposés par les gouvernements luxembourgeois, belge, allemand, espagnol, français, néerlandais et du Royaume-Uni, ainsi que par la Commission, qui ont soumis des observations à la Cour, ne peuvent faire l'objet d'un remboursement. La procédure revêtant, à l'égard des parties au principal, le caractère d'un incident soulevé devant la juridiction nationale, il appartient à celle-ci de statuer sur les dépens.

### **Dispositif**

Par ces motifs,

LA COUR,

statuant sur la question à elle soumise par le conseil arbitral des assurances sociales, par jugement du 5 avril 1995, dit pour droit:

Les articles 30 et 36 du traité CE s'opposent à une réglementation nationale en vertu de laquelle un organisme de sécurité sociale d'un État membre refuse à un assuré le remboursement forfaitaire d'une paire de lunettes avec verres correcteurs achetée auprès d'un opticien établi dans un autre État membre, au motif que l'achat de tout produit médical à l'étranger doit être au préalable autorisé.

## ***9.4. Anexo 4: asunto Decker***

### **Índice**

1 El hecho de que una normativa nacional esté comprendida dentro del ámbito de la Seguridad Social no puede bastar para excluir la aplicación del artículo 30 del Tratado.

En efecto, si bien el Derecho comunitario no restringe la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de Seguridad Social, los Estados miembros deberán, sin embargo, en el ejercicio de dicha competencia, respetar el Derecho comunitario.

2 Al tener por objeto el artículo 22 del Reglamento nº 1408/71 permitir que el asegurado que es autorizado por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro y recibir un tratamiento adecuado a su situación, disfrute de las prestaciones de asistencia sanitaria, por cuenta

de la institución competente, pero con arreglo a las disposiciones de la legislación del Estado en que se realicen las prestaciones, en particular, en el caso de que el traslado resulte necesario habida cuenta del estado de salud del interesado, y sin soportar gastos suplementarios, no tiene por objeto la regulación de los productos médicos comprados en otro Estado miembro, incluso cuando no exista autorización previa, y, en consecuencia, no impide en modo alguno el reembolso por parte de los Estados miembros, a las tarifas vigentes en el Estado competente, de dichos productos médicos.

3 Los artículos 30 y 36 del Tratado se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro deniega a un asegurado el reembolso a tanto alzado de un par de gafas con lentes correctoras comprado a un óptico establecido en otro Estado miembro, basándose en que la compra de cualquier producto médico en el extranjero debe ser autorizada previamente.

Dicho tipo de normativa debe calificarse como obstáculo a la libre circulación de mercancías, dado que incita a los asegurados a comprar dichos productos en el territorio nacional antes que hacerlo en otros Estados miembros y, por tanto, es capaz de frenar la importación de los mismos.

La mencionada normativa no está justificada ni por la existencia de un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social, ya que el reembolso a tanto alzado de gafas y lentes correctoras compradas en otros Estados miembros no tiene incidencia sobre la financiación o el equilibrio del sistema de Seguridad Social, ni por razones de salud pública, con el fin de garantizar la calidad de los productos médicos suministrados a los asegurados en otros Estados miembros, ya que, al haber sido objeto de Directivas comunitarias los requisitos de acceso y de ejercicio de las profesiones reguladas, la compra de un par de gafas, presentando receta extendida por un oftalmólogo, a un óptico establecido en otro Estado miembro, ofrece garantías equivalentes a las de la venta de un par de gafas por parte de un óptico establecido en el territorio nacional.

### **Partes**

En el asunto C-120/95,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Conseil arbitral des assurances sociales (Luxemburgo), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Nicolas Decker

y

Caisse de maladie des employés privés,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann y H. Ragnemalm (Ponente), Presidentes de Sala; G.F. Mancini, J.C. Moitinho de Almeida, P.J.G. Kapteyn, J.L. Murray, D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y P. Jann, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Tesauero;

Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- En nombre del Sr. Decker, por Mes Andrée Braun y Serge Wagner, Abogados de Luxemburgo;

- en nombre del Gobierno luxemburgués, por el Sr. Claude Ewen, inspecteur de la sécurité sociale, première classe, del ministère de la Sécurité sociale, en calidad de Agente;

- en nombre del Gobierno belga, por el Sr. Jan Devadder, directeur d'administration del ministère des Affaires étrangères, du Commerce extérieur et de la Coopération au développement, en calidad de Agente;

- en nombre del Gobierno alemán, por los Sres. Ernst Röder, Ministerialrat del Bundesministerium für Wirtschaft, y Gereon Thiele, Assessor en dicho ministerio, en calidad de Agentes;

- en nombre del Gobierno español, por el Sr. Alberto Navarro González, Director General de Coordinación Jurídica e Institucional Comunitaria, y la Sra. Gloria Calvo Díaz, Abogado del Estado, del Servicio Jurídico del Estado, en calidad de Agentes;

- en nombre del Gobierno francés, por la Sra. Catherine de Salins, sous-directeur de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y el Sr. Philippe Martinet, secrétaire des affaires étrangères de la misma Dirección, en calidad de Agentes;

- en nombre del Gobierno neerlandés, por el Sr. Adriaan Bos, juridisch adviseur, en calidad de Agente;

- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por la Sra. Lindsey Nicoll, del Treasury Solicitor's Department, en calidad de Agente, asistida por la Sra. Philippa Watson, Barrister;

- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. Hendrick van Lier, Consejero Jurídico, y Jean-Francis Pasquier, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales del Sr. Decker, representado por Me Serge Wagner; de la Caisse de maladie des employés privés, representada por Me Albert Rodesch, Abogado de Luxemburgo; del Gobierno luxemburgués, representado por el Sr. Claude Ewen; del Gobierno alemán, representado por el Sr. Ernst Röder; del Gobierno español, representado por la Sra. Gloria Calvo Díaz; del Gobierno francés, representado por el Sr. Philippe Martinet; del Gobierno del Reino Unido, representado por la Sra. Philippa Watson, y de la Comisión, representada por el Sr. Jean-Francis Pasquier, expuestas en la vista de 2 de julio de 1996;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 16 de septiembre de 1997;

dicta la siguiente

Sentencia

### **Motivación de la sentencia**

1 Mediante resolución de 5 de abril de 1995, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de abril siguiente, el Conseil arbitral des assurances sociales planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CE.

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Decker, nacional luxemburgués, y la Caisse de maladie des employés privés (en lo sucesivo, «Caisse») sobre una solicitud de reembolso de un par de gafas con lentes correctoras comprado en una óptica de Arlon (Bélgica), presentando una receta médica extendida por un oftalmólogo establecido en Luxemburgo.

3 Mediante escrito de 14 de septiembre de 1992, la Caisse informó al Sr. Decker de que le denegaba el reembolso de dichas gafas por haber sido compradas en el extranjero sin su previa autorización.

4 El Sr. Decker impugnó dicha resolución invocando, en particular, las normas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías. La Caisse, ante la que interpuso recurso, mantuvo su posición, mediante resolución de su Comité Rector de 22 de octubre de 1992, por lo que aquélla denegó la solicitud del Sr. Decker.

5 Este último presentó una demanda ante el Conseil arbitral des assurances sociales que, mediante resolución de 24 de agosto de 1993 la desestimó.

6 Mediante escrito de 8 de septiembre de 1993, el Sr. Decker interpuso recurso contra dicha resolución ante el Conseil arbitral des assurances sociales, que fue desestimado mediante sentencia de 20 de octubre de 1993 basándose, en particular, en que el asunto no tenía ninguna relación con la libre circulación de mercancías, sino con el derecho de la Seguridad Social, es decir, con el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [véase la versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO L 1997, L 28, p. 1)].

7 El Sr. Decker recurrió en casación. Mediante sentencia de 12 de enero de 1995, se casó y anuló la decisión del Conseil arbitral des assurances sociales, por lo que el asunto le fue devuelto a éste que, mediante resolución de 5 de abril de 1995, decidió que el artículo 60 del Code des assurances sociales y el artículo 58 de los Estatutos de la Union des caisses de maladie des salariés eran aplicables al litigio.

8 El artículo 60 del Code des assurances sociales luxembourgeois, en su versión vigente en el momento en que se produjeron los hechos del litigio principal, establecía, en particular, lo siguiente:

«Los asegurados tienen derecho a acudir al médico, médico-dentista, farmacéutico, hospital o auxiliar médico que ellos elijan.

Únicamente podrán encargarse de la prestación de asistencia y servicios en el territorio del Gran Ducado:

1.º Los médicos, médicos-dentistas, farmacéuticos, hospitales, comadronas, auxiliares médicos autorizados para ejercer su profesión en la totalidad o en parte del Gran Ducado.

2.º Los médicos extranjeros llamados a consulta en el Gran Ducado con la conformidad del médico de cabecera y del médico asesor, todo ello sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales más amplios.

No obstante, los asegurados únicamente podrán recibir tratamiento en el extranjero con el consentimiento de su Seguro de Enfermedad, a menos que se trate de prestación de primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad acaecida en el extranjero.

El consentimiento del Seguro de Enfermedad no podrá denegarse si el tratamiento en el extranjero fuese recomendado por el médico de cabecera del asegurado y un médico asesor o si el tratamiento requerido no fuera posible en el Gran Ducado.»

9 La asunción de los gastos de las monturas de gafas y las lentes correctoras se regía, en el momento de producirse los hechos del litigio principal, por el artículo 78 de los Estatutos de la Union des caisses de maladie y por el Convenio colectivo de 30 de junio de 1975, celebrado con arreglo al artículo 308 bis del Code des assurances sociales entre la Union des caisses de maladie y el Groupement professionnel représentatif des opticiens.

10 El artículo 78 de los Estatutos de la Union des caisses de maladies establece lo siguiente:

«Las gafas y demás ayudas visuales correrán a cargo del Seguro de Enfermedad dentro de los límites establecidos en las tarifas y con arreglo a los criterios fijados en los convenios o decisiones que las sustituyan, de conformidad con el artículo 308 bis del Code des assurances sociales.»

11 El artículo 2 del Convenio colectivo de 30 de junio de 1975 establece que, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias e internacionales relativas a la Seguridad Social de los trabajadores migrantes y asimilados, dispensar gafas a los afiliados, siempre que se trate de personas domiciliadas o residentes en Luxemburgo, se efectuará por ópticos inscritos en el Registro de la Cámara de organizaciones profesionales de Luxemburgo y establecidos en el Gran Ducado.

12 Con arreglo a dichas disposiciones, el reembolso se efectuaba mediante una cantidad a tanto alzado y con un límite máximo establecido, en el caso de las monturas, en 1.600 LFR.

13 Por lo que se refiere al reembolso de lentes correctoras, las tarifas de reembolso se fijaban en el Anexo A del Convenio colectivo de 30 de junio de 1975. A tenor del artículo 12 de

dicho Convenio colectivo, la adaptación en más o en menos de los importes reembolsables de las lentes correctoras fijados en el Anexo A se realizaba tomando como referencia únicamente las listas de precios de las firmas Zeiss y American Optical.

14 El Code des assurances sociales y los Estatutos de la Union des caisses de maladie han sido objeto de importantes modificaciones en 1992. No obstante, el principio establecido en el antiguo artículo 60 del Code des assurances sociales relativo a la autorización previa del Seguro de Enfermedad para cualquier tratamiento médico efectuado en el extranjero vuelve a recogerse en el nuevo artículo 20 del citado Code.

15 Por lo que respecta al Reglamento nº 1408/71, su artículo 22 dispone, en particular:

«1. El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia que satisfaga las condiciones exigidas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones del artículo 18 y:

[...]

c) que sea autorizado por la institución competente a desplazarse al territorio de otro Estado miembro para recibir en el mismo la asistencia apropiada a su estado,

tendrá derecho:

i) a las prestaciones en especie servidas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia o de residencia, según las disposiciones de la legislación que ésta aplique, como si estuviera afiliado a la misma, regulándose la duración del servicio de las prestaciones por la legislación del Estado competente;

ii) a las prestaciones en metálico servidas por la institución competente según las disposiciones de la legislación que aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de estancia o de residencia, estas prestaciones podrán ser servidas por esta última institución por cuenta de la primera, según las disposiciones de la legislación del Estado competente.

2. [...]

La autorización requerida en virtud de la letra c) del apartado 1, no podrá ser denegada cuando la asistencia de que se trate figure entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida el interesado y cuando, habida cuenta de su estado de salud actual y la evolución probable de la enfermedad, esta asistencia no pueda serle dispensada

en el plazo normalmente necesario para obtener el tratamiento de que se trata en el Estado miembro en que reside.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables por analogía a los miembros de la familia de un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

[...]»

16 Por albergar dudas respecto a la compatibilidad de dichas disposiciones con el Derecho comunitario, y más concretamente con los artículos 30 y 36 del Tratado, el Conseil arbitral des assurances sociales decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«El artículo 60 del Code des assurances sociales de Luxemburgo conforme al cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro A deniega a un asegurado, nacional de ese Estado miembro A, el reembolso de las gafas con lentes correctoras, prescritas por un médico establecido en ese mismo Estado pero compradas a un óptico establecido en un Estado miembro B, en razón de que cualquier tratamiento médico en el extranjero debe ser autorizado previamente por dicho organismo de Seguridad Social, ¿es compatible con los artículos 30 y 36 del Tratado CEE, en la medida en que penaliza con carácter general la importación por parte de particulares de medicamentos o, como en el presente caso, de gafas procedentes de otros Estados miembros?»

17 El Sr. Decker y la Comisión estiman que una normativa nacional con arreglo a la cual se deniega a un asegurado el reembolso de productos normalmente reembolsados, si no cuenta con una autorización previa del organismo de Seguridad Social del referido asegurado, constituye un obstáculo injustificado a la libre circulación de mercancías.

18 Por el contrario, los Gobiernos luxemburgués, belga, francés y del Reino Unido alegan, con carácter principal, que una normativa como la controvertida en el litigio principal no se rige por los artículos 30 y 36 del Tratado, en la medida en que se refiere a la Seguridad Social. Afirman, con carácter subsidiario, que esas mismas disposiciones no se oponen, en cualquier caso, al mantenimiento de dicha normativa. Los Gobiernos alemán, español y neerlandés comparten este último planteamiento.

19 Habida cuenta de las observaciones presentadas, procede examinar sucesivamente las cuestiones relativas, en primer lugar, a la aplicación del principio de libre circulación al ámbito de la Seguridad Social; en segundo lugar, a la incidencia del Reglamento n° 1408/71 y, por último, a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías.



Sobre la aplicación del principio fundamental de libre circulación al ámbito de la Seguridad Social

20 Los Gobiernos luxemburgués, belga, francés y del Reino Unido alegan, con carácter principal, que la normativa de que se trata en el procedimiento principal, referente al reembolso de las prestaciones de asistencia, no está encuadrada dentro del ámbito del artículo 30 del Tratado, en la medida en que se refiere a una esfera específica de la Seguridad Social.

21 Con carácter previo, procede subrayar que, según reiterada jurisprudencia, el Derecho comunitario no restringe la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de Seguridad Social (sentencias de 7 de febrero de 1984, Duphar y otros, 238/82, Rec. p. 523, apartado 16, y de 17 de junio de 1997, Sodemare y otros, C-70/95, Rec. p. I-3395, apartado 27).

22 Por consiguiente, a falta de una armonización a escala comunitaria, corresponde a la legislación de cada Estado miembro determinar, por una parte, los requisitos del derecho o de la obligación de afiliarse a un régimen de Seguridad Social (sentencias de 24 de abril de 1980, Coonan, 110/79, Rec. p. 1445, apartado 12, y de 4 de octubre de 1991, Paraschi, C-349/87, Rec. p. I-4501, apartado 15) y, por otra parte, los requisitos que confieren derecho a las prestaciones (sentencia de 30 de enero de 1997, Stöber y Piosa Pereira, asuntos acumulados C-4/95 y C-5/95, Rec. p. I-511, apartado 36).

23 Como ha señalado el Abogado General en los puntos 17 a 25 de sus conclusiones, los Estados miembros deberán sin embargo, en el ejercicio de dicha competencia, respetar el Derecho comunitario.

24 En efecto, el Tribunal de Justicia ha señalado que las medidas adoptadas por los Estados miembros en materia de Seguridad Social, que pueden tener una incidencia sobre la comercialización de productos médicos e influir indirectamente en las posibilidades de importación de dichos productos, están sujetas a las normas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías (véase la sentencia Duphar y otros, antes citada, apartado 18).

25 Por tanto, el hecho de que la normativa nacional controvertida en el procedimiento principal esté comprendida dentro del ámbito de la Seguridad Social no puede bastar para excluir la aplicación del artículo 30 del Tratado.

Sobre la incidencia del Reglamento nº 1408/71

26 El Gobierno luxemburgués estima que artículo el 22 del Reglamento nº 1408/71 establece el principio de la exigencia de autorización previa para cualquier tratamiento en otro

Estado miembro. Según dicho Gobierno, la impugnación de las disposiciones nacionales relativas a la asunción de las prestaciones obtenidas en el extranjero equivaldría a poner en tela de juicio la validez de la disposición análoga contenida en el Reglamento nº 1408/71.

27 A este respecto, procede señalar que el hecho de que una medida nacional pueda, en su caso, ser conforme a una disposición de Derecho derivado, en el presente supuesto, el artículo 22 del Reglamento nº 1408/71, no hace que dicha medida escape a las disposiciones del Tratado.

28 Además, como el Abogado General indicó en los puntos 55 y 57 de sus conclusiones, el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento nº 1408/71 tiene por objeto permitir que el asegurado que es autorizado por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro y recibir un tratamiento adecuado a su situación, disfrute de las prestaciones de asistencia sanitaria, por cuenta de la institución competente, pero con arreglo a las disposiciones de la legislación del Estado en que se realicen las prestaciones, en particular, en el caso de que el traslado resulte necesario habida cuenta del estado de salud del interesado, y sin soportar gastos suplementarios.

29 Por el contrario, se debe hacer constar que el artículo 22 del Reglamento nº 1408/71, interpretado a la luz de su finalidad, no tiene por objeto la regulación de los productos médicos comprados en otro Estado miembro, incluso cuando no exista autorización previa y, en consecuencia, no impide en modo alguno el reembolso por parte de los Estados miembros, a las tarifas vigentes en el Estado competente, de dichos productos médicos.

30 Por consiguiente, procede examinar la compatibilidad de una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías.

Sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías

31 Hay que analizar si una normativa como la controvertida en el litigio principal puede obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario (sentencia de 11 de julio de 1974, Dassonville, 8/74, Rec. p. 837, apartado 5).

32 El Sr. Decker y la Comisión estiman que la existencia de un sistema que somete la asunción de los gastos de productos médicos, con arreglo a los criterios del Estado de afiliación, a una autorización previa de la institución competente de dicho Estado cuando los productos sean suministrado en otro Estado miembro constituye una restricción a la libre circulación de mercancías a efectos del artículo 30 del Tratado.

33 Los Estados miembros que han presentado observaciones alegan básicamente que una normativa como la controvertida en el litigio principal no tiene por objeto ni como efecto restringir los intercambios comerciales, sino que se limita a establecer los criterios por los que se rige el reembolso de gastos médicos. Dicho tipo de normativa no se traduce en una prohibición de importar gafas y no tiene tampoco una incidencia directa en la posibilidad de comprarlas fuera del territorio nacional. Por último, no prohíbe a los ópticos luxemburgueses importar gafas y lentes correctoras procedentes de otros Estados miembros, transformarlas y venderlas.

34 A este respecto, procede señalar que la normativa controvertida en el litigio principal incita a los asegurados sujetos al régimen luxemburgués a comprar y a pedir el montaje de sus gafas a ópticos establecidos en el Gran Ducado antes que hacerlo en otros Estados miembros.

35 Si bien es cierto que la normativa nacional controvertida en el litigio principal no priva a los asegurados de la posibilidad de comprar productos médicos en otro Estado miembro, no es menos cierto que supedita a una autorización previa el reembolso de los gastos efectuados en dicho Estado y deniega dicho reembolso a los asegurados que no posean dicha autorización. Los gastos efectuados en el Estado de afiliación no están, sin embargo, sujetos a la referida autorización.

36 Dicho tipo de normativa debe calificarse como obstáculo a la libre circulación de mercancías, dado que incita a los asegurados a comprar dichos productos en el Gran Ducado antes que hacerlo en otros Estados miembros y, por tanto, es capaz de frenar la importación de gafas montadas en los referidos Estados (véase la sentencia de 7 de mayo de 1985, Comisión/Francia, 18/84, Rec. p. 1339, apartado 16).

37 El Gobierno luxemburgués afirma, sin embargo, que la libre circulación de mercancías no es absoluta y que la normativa controvertida en el litigio principal, que tiene por objeto el control de los gastos sanitarios que deben necesariamente ser tenidos en consideración, está justificada por dicha razón.

38 Por el contrario, el Sr. Decker afirma que, en caso de reembolso de su compra, recaerían sobre el presupuesto del Seguro las mismas cargas financieras, ya que éste no hace sino reembolsar una cantidad a tanto alzado correspondiente tanto a la montura como a las lentes correctoras vendidas por un óptico. Dado que dicha cantidad a tanto alzado ha de fijarse con independencia de los gastos realmente efectuados, no existe una razón objetiva para que el Seguro deniegue el reembolso cuando la compra se efectúe a un óptico establecido en otro Estado miembro. No puede,

pues, justificarse la normativa controvertida en el litigio principal por la necesidad de controlar los gastos sanitarios.

39 A este respecto, hay que señalar que objetivos de carácter meramente económico no pueden justificar un obstáculo al principio fundamental de libre circulación de mercancías. Sin embargo, no puede excluirse que un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social constituya una razón imperiosa de interés general que pueda justificar esta clase de obstáculo.

40 Pues bien, como ha reconocido además el Gobierno luxemburgués en respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia, es preciso destacar que el reembolso a tanto alzado de gafas y lentes correctoras compradas en otros Estados miembros no tiene una incidencia sobre la financiación o el equilibrio del sistema de Seguridad Social.

41 Los Gobiernos belga, alemán y neerlandés alegaron, asimismo, que el derecho de los asegurados a tener acceso a una asistencia de calidad constituía una justificación de la normativa controvertida en el litigio principal en aras de la protección de la salud pública, prevista en el artículo 36 del Tratado. El Gobierno belga añade que dispensar gafas debe ser efectuado por personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión. Si las prestaciones se efectuasen en otro Estado miembro, el control de su correcta ejecución quedaría seriamente en entredicho, o sería incluso imposible.

42 A este respecto, procede subrayar que los requisitos de acceso y ejercicio de las profesiones reguladas han sido objeto de las Directivas 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO L 209, p. 25), y 95/43/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1995, por la que se modifican los Anexos C y D de la Directiva 92/51 (DO L 184, p. 21).

43 Ello implica que la compra de un par de gafas a un óptico establecido en otro Estado miembro ofrece garantías equivalentes a las de la venta de un par de gafas por un óptico establecido en el territorio nacional (véanse, por lo que respecta a la compra de medicamentos en otro Estado miembro, las sentencias de 7 de marzo de 1989, Schumacher, 215/87, Rec. p. 617, apartado 20, y de 8 de abril de 1992, Comisión/Alemania, C-62/90, Rec. p. I-2575, apartado 18).

44 Además, hay que señalar que, en el asunto principal la compra de las gafas se efectuó presentando receta extendida por un oftalmólogo, lo que garantiza la protección de la salud pública.

45 De lo antedicho se desprende que una normativa como la aplicable en el litigio principal no está justificada por razones de salud pública con el fin de garantizar la calidad de los productos médicos suministrados en otros Estados miembros.

46 En estas circunstancias, procede responder que los artículos 30 y 36 del Tratado se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro deniega a un asegurado el reembolso a tanto alzado de un par de gafas con lentes correctoras comprado a un óptico establecido en otro Estado miembro, basándose en que la compra de cualquier producto médico en el extranjero debe ser autorizada previamente.

### **Decisión sobre las costas**

Costas

47 Los gastos efectuados por los Gobiernos luxemburgués, belga, alemán, español, francés, neerlandés y del Reino Unido, así como por la Comisión, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

### **Parte dispositiva**

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Conseil arbitral des assurances sociales mediante resolución de 5 de abril de 1995, declara:

Los artículos 30 y 36 del Tratado CE se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro deniega a un asegurado el reembolso a tanto alzado de un par de gafas con lentes correctoras comprado a un óptico establecido en otro Estado miembro, basándose en que la compra de cualquier producto médico en el extranjero debe ser autorizada previamente.

## ***9.5. Anexo 5: legislación***

- Código Civil y Comercial de la Nación (2015).

- Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza. Diario Oficial de la Unión Europea n.º 88 de 4 abril de 2011, pp. 45-65.
- Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General de 19 de junio de 2013. Diario Oficial de la Unión Europea L 173 de 6 junio de 2013, pp. 1-66.
- Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Boletín Oficial del Estado n.º 35 de 10 de febrero de 1995, pp. 4538-4543.
- Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Boletín Oficial del Estado n.º 98 de 24 abril de 2012.
- Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Diario Oficial de la Unión Europea N.º 265 de 29 septiembre 2012, pp. 1 – 42.
- Reglamento N.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Diario Oficial de la Unión Europea n.º 166 de 30 abril de 2004, pp. 1-123.
- Reglamento N.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO L 17 de 6.10.1958, p. 385)
- Reglamento N.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. Diario Oficial de la Unión Europea N.º 149 de 5 julio de 1971, pp. 2-50.
- Reglamento n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Diario Oficial de la Unión Europea n.º 284 de 30 octubre de 2009, pp. 1- 42.
- Sentencia CILFIT: TJ CE, sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT / Ministerio de la Salud (283/81, *Rec. 1982*, p. 3415).

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2001. Asunto C 368/98 Abdon Vanbraekel y otros contra Alliance nationale des mutualités chrétiennes (ANMC). ECLI:EU:C:2001:400
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 julio 2001. Asunto C157/99 B.S.M. Geraets-Smits v Stichting Ziekenfonds VGZ y H.T.M. Peerbooms v Stichting CZ Groep Zorgverzekeringen. ECLI:EU:C:2001:404
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2003. Asunto C 385/99 V.G. Müller-Fauré contra Onderlinge Waarborgmaatschappij OZ Zorgverzekeringen UA y E.E.M. van Riet contra Onderlinge Waarborgmaatschappij ZAO Zorgverzekeringen. ECLI:EU:C:2003:270
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de junio de 2010. Asunto C 211/08 Comisión Europea y el Reino de España. ECLI:EU:C:2010:340.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de junio de 2006. Asunto C 466/04 Manuel Acereda Herrera contra Servicio Cántabro de Salud. ECLI:EU:C:2006:405
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de mayo de 2006. Asunto C 372/04 The Queen, ex parte: Yvonne Watts contra Bedford Primary Care Trust y Secretary of State for Health. ECLI:EU:C:2006:325
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de marzo de 2004. Asunto C 8/02 Ludwig Leichtle contra Bundesanstalt für Arbeit. ECLI:EU:C:2004:161
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de abril de 2007. Asunto C 444/05 Aikaterini Stamatelaki contra NPDD Organismos Asfaliseos Eleftheron Epangelmaton (OAEE). ECLI:EU:C:2007:231
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de octubre de 2016. Asunto C 148/15 Deutsche Parkinson Vereinigung eV contra Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs eV ECLI:EU:C:2016:776
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero de 2003. Asunto C 326/00 Idryma Koinonikon Asfaliseon (IKA) contra Vasileios Ioannidis. ECLI:EU:C:2003:101

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de enero de 2011. Asunto C 490/09 Comisión Europea contra Gran Ducado de Luxemburgo ECLI:EU:C:2011:34
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de octubre de 2011. Asunto C 255/09 Comisión Europea contra República Portuguesa ECLI:EU:C:2011:695
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de octubre de 2010. Asunto C 173/09 Georgi Ivanov Elchinov contra Natsionalna zdravnoosiguritelna kasa. ECLI:EU:C:2010:581
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de octubre de 2010. Asunto C 512/08 Comisión Europea contra República Francesa ECLI:EU:C:2010:579
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2014. Asunto C 268/13 Elena Petru contra Casa Județeană de Asigurări de Sănătate Sibiu y Casa Națională de Asigurări de Sănătate. ECLI:EU:C:2014:2271
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de abril 2005. Asunto C 145/03 Herederos de Annette Keller contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (Ingesa). ECLI:EU:C:2005:211
- Sentencia del Tribunal Supremo 1504/2009, de 4 de marzo de 2010. ES:TS:2010:2054.
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. Diario Oficial de la Unión Europea C 340 de 10 noviembre de 1997, pp. 173-306.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. Diario Oficial de la Unión Europea N.º C 326 de 26 octubre de 2012, p. 0001 – 0390
- Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Diario Oficial de la Unión Europea L 191, 29 julio de 1992, pp. 1-112



## 10 Traducción al francés

### Introduction

Le domaine juridique englobe toute une myriade de documents ayant trait au droit d'une manière ou d'une autre. Il s'agit de toute une série de documents qui font partie d'une machinerie plus complexe, appelée système juridique. Chacun d'entre eux remplit une fonction spécifique à un moment précis. Par exemple, un "acte d'accusation", utilisé dans les premières étapes d'une procédure pénale, sert à détailler les infractions commises par l'accusé (Vigier Moreno, 2020). Autre exemple, le jugement, document par excellence des cours et tribunaux. Il s'agit d'un "acte d'autorité émanant d'un organe étatique investi du pouvoir (et du devoir) de juger : un document officiel par lequel l'Etat rend justice aux justiciables" (Cornu, 1990). En effet, ce document émane de l'un des pouvoirs de l'État, le pouvoir judiciaire, dont la fonction est de faire respecter la loi applicable et qui, avec ce document, crée des précédents, également appelés jurisprudence - pour autant qu'elle émane de l'organe juridictionnel hiérarchiquement supérieur au sein d'un système juridique - qui finissent souvent par générer des modifications interprétatives des lois, voire des modifications législatives.

En général, l'organe de l'État qui émet une sentence est connu sous le nom de tribunal ou de cour en Espagne et ils sont divisés de différentes manières : en fonction de la matière qu'ils traitent, nous pouvons trouver des tribunaux spéciaux, par exemple le tribunal pour la violence contre les femmes ; en fonction de l'instance, première, deuxième ou dernière instance ; ou en fonction de leurs compétences, nous pouvons trouver des tribunaux hiérarchiquement supérieurs à d'autres.

En ce qui concerne le dernier point, tous les systèmes juridiques issus du droit romain disposent d'une juridiction supérieure aux autres et qui, en outre, est généralement la dernière instance ; en Espagne, elle est connue sous le nom de Cour suprême et en France, pour donner un autre exemple d'un autre système juridique européen, elle est connue sous le nom de Cour de cassation. Ces juridictions se situent au niveau le plus élevé du pouvoir judiciaire de l'État, ce qui signifie que la même juridiction traite généralement de tous les domaines du droit, mais dans des chambres différentes, ce qui ne se produit généralement pas à un niveau hiérarchique inférieur,

comme dans le cas des tribunaux de première instance et d'instruction, puisque chaque juridiction inférieure traite d'un domaine spécifique du droit. L'exception à la règle serait le Tribunal constitutionnel en Espagne et le Conseil constitutionnel en France, qui sont des organes indépendants et de même rang chargés de veiller au respect de la Constitution espagnole et de la Constitution française respectivement. Ce dernier texte, qui régit l'équilibre des pouvoirs d'un État, se trouve, selon la pyramide de Kelsen, au sommet de la pyramide hiérarchique dans le bloc des normes fondamentales d'un État. Toutes les normes de l'État suivent cette hiérarchie et doivent la respecter pour être juridiquement valables.

Selon la hiérarchie de ce célèbre juriste autrichien, au sein de ce bloc de normes fondamentales, le droit communautaire ou de l'Union se trouve au sommet de la pyramide, ce qui signifie que les autres normes hiérarchiquement inférieures doivent respecter le droit de l'Union pour conserver leur valeur juridique. Nous expliquerons ce sujet plus en détail ultérieurement et illustrerons ensuite l'idée expliquée à l'aide de la pyramide suivante.

### **Image**

L'Union européenne est une communauté de pays souverains unis par une histoire, un droit et des objectifs communs. Elle possède sa propre organisation politique et juridique. En ce qui concerne son organisation juridique, il existe principalement deux juridictions, le Tribunal, qui est généralement la juridiction qui connaît d'une affaire en première instance au niveau européen, et la Cour de justice de l'Union européenne (CJUE), qui est la plus haute juridiction de l'Union chargée, entre autres, d'interpréter les règles européennes.

Comme nous le savons déjà, l'Union européenne, composée de 27 États de langues différentes, compte 24 langues officielles (RÈGLEMENT No 1 portant fixation du régime linguistique de la CEE (JO 17 du 6.10.1958, p. 385) dans lesquelles les lois et autres documents doivent être rédigés ou traduits directement. Toutefois, il existe des langues de travail officielles, faute de quoi la communication entre les membres parlant des langues différentes serait compliquée. Ces langues sont généralement l'anglais, le français et l'allemand, par ordre décroissant d'utilisation au sein des organes.

En l'espèce, la CJUE, composée de juges de chacun des États membres, compte des juges pour chaque langue officielle. Cependant, la plupart des documents émis par cette juridiction sont rédigés en français ou en anglais, bien qu'ils soient ensuite traduits dans chacune des langues officielles de l'UE.

Les documents sur lesquels nous nous concentrons dans cette étude sont les arrêts de la CJUE et leur traduction. Jusqu'à présent, ce type de traduction a été classé comme traduction juridique, légale, institutionnelle et officielle. Cette classification, en plus d'être longue, n'est pas très précise, car la traduction juridique couvre différents domaines et n'est pas toujours une traduction contraignante, c'est-à-dire une traduction à laquelle il faut se conformer. En revanche, un arrêt de la CJUE est toujours contraignant, puisqu'il s'agit de la plus haute juridiction dans la hiérarchie juridique européenne, et sa traduction est donc également contraignante, puisque ce sont les traductions qui seront utilisées par les juges et les législateurs des États membres. En soi, le texte original, l'arrêt, serait considéré comme le texte authentique ayant une valeur ou une force juridique, et sa traduction aurait la même valeur juridique, comme nous le verrons plus loin dans cette recherche (Dullion, 2000).

En général, les traductions peuvent être classées de différentes manières en fonction du domaine dans lequel elles travaillent. Dans le cas de la traduction dans le domaine judiciaire, il existe différents types de classification pour les traductions, à savoir la traduction juridique, la traduction judiciaire, la traduction assermentée ou la traduction judiciaire. La traduction judiciaire est définie comme l'utilisation de textes traduits dans un environnement judiciaire (Valero-Garcés, 2018). Avec cette définition, nous pouvons ajouter la traduction judiciaire à la classification de la traduction dans un contexte judiciaire, car elle englobe la traduction légale, juridique et officielle, comme nous le verrons en détail ci-dessous, en raison du type de document concerné, de l'organisme dont il émane et de sa fonction.

En outre, nous pourrions ajouter le caractère contraignant de ces traductions, car elles deviennent un document officiel en raison de la portée et de la personne d'autorité qui utilise la traduction, établissant ainsi une jurisprudence dans le cas de la CJUE (Lezen, 2013). La traduction

des arrêts de la CJUE devient ainsi une source de droit de manière indirecte, car elle finit parfois par obliger les législateurs à rédiger des lois sur les questions abordées dans les arrêts ou à modifier le libellé de lois antérieures pour les clarifier. Ces lois peuvent être considérées comme des répercussions de la traduction de ces arrêts, et à leur tour, ces mêmes lois ont souvent des répercussions à grande échelle puisque nous parlons de lois au niveau européen, c'est-à-dire qu'elles sont présentées sous la forme d'une directive - avec un délai de transposition dans le système juridique de chaque État membre - ou sous la forme d'un règlement - avec une application immédiate dès son entrée en vigueur - et finissent par être mises en œuvre dans les États membres d'une manière ou d'une autre.

Notre hypothèse repose sur le fait que les traductions des arrêts de la CJUE ont un impact majeur sur les États membres de l'UE. L'objectif principal de cette recherche est de démontrer que les traductions des arrêts de la CJUE ont un caractère prépondérant au niveau européen et une grande importance dans les différents États membres. Nous allons analyser les répercussions des traductions de deux arrêts de la CJUE dans les États membres, notamment en Espagne, à savoir les arrêts Decker et Kohll. L'objectif de cette analyse est de démontrer la pertinence des traductions au sein de la CJUE et des systèmes juridiques des États membres.

Pour mener à bien cette étude, nous présenterons tout d'abord les débuts de l'Union européenne et de ses organes, en mettant l'accent sur la Cour de justice de l'Union européenne, ses fonctions et ses compétences, ainsi que sur le multilinguisme qui prévaut au sein de cette Union. Ensuite, puisque ce travail porte sur les arrêts, nous aborderons l'analyse structurelle et linguistique des arrêts de la CJUE dans leur version espagnole et dans leur version française. Nous examinerons les deux versions, car la version française est le document original, ce que l'on appelle "le texte original" émis par la juridiction, et la version espagnole est "le texte authentique qui a la même valeur juridique que le texte original" et est donc la traduction qui crée des précédents en Espagne (Dullion, 2000).

Ensuite, nous expliquerons en quoi consistent la linguistique médico-légale et la traduction, ainsi que les raisons pour lesquelles la traduction des arrêts de la CJUE est classée dans cette catégorie.

Enfin, nous concluons sur la base de notre hypothèse sur les implications de la traduction des deux arrêts sélectionnés traitant de la sécurité sociale, de la circulation des marchandises et de la prestation de services, ces derniers étant des droits fondamentaux au sein de l'UE. Ces arrêts ont été sélectionnés en raison de leur relation avec le système de santé dans un contexte juridique, qui réunit les deux sujets d'étude (santé et droit) dans le cadre du Master en communication interculturelle, interprétation et traduction dans les services publics de l'Université d'Alcalá. Il est vrai que les arrêts sélectionnés ne se réfèrent pas directement à l'Espagne ou à la France, mais je considère qu'ils peuvent servir à démontrer notre hypothèse malgré le fait qu'ils se réfèrent au Luxembourg, puisqu'il s'agit d'un des pays appartenant à l'Union européenne et que, par la suite, ces arrêts finissent par impliquer davantage d'États membres, y compris l'Espagne et la France.

### **Objectifs**

Avant d'expliquer plus en détail la méthodologie que nous suivrons pour ce travail, il est essentiel d'établir les objectifs de ce mémoire de Master. L'objectif principal est de vérifier dans quelle mesure la traduction des arrêts de la plus haute juridiction de l'Union européenne, la CJUE, a des répercussions, tant au niveau européen que national, à travers l'analyse des traductions de deux arrêts de nature juridico-médicale qui sont d'une grande importance au niveau européen.

En relation avec cet objectif principal, nous chercherons à travers cette analyse à développer et à étendre la définition et la recherche déjà existantes en espagnol sur la traduction médico-légale, avec l'intention d'approfondir le sujet et de parvenir à une définition claire de ce nouveau domaine. Il est évident que nous cherchons également à atteindre d'autres objectifs très importants dans le cadre de cette étude, à savoir

- Connaître en détail les caractéristiques du langage juridique utilisé par la CJUE.
- Reconnaître la structure typique d'un arrêt de la CJUE.
- Faire des recherches sur la traduction juridique au sein de la CJUE.
- Connaître le langage et le style des arrêts européens.
- Identifier la traduction au sein de la CJUE comme une traduction judiciaire.

Enfin, nous espérons que cette étude établira un cadre clair pour les futurs traducteurs dans leurs recherches sur la linguistique judiciaire, en particulier dans l'étude de la traduction judiciaire.

En termes de résultats, nous espérons parvenir à une nouvelle forme de classification dans le monde de la traduction juridique ou institutionnelle, à savoir la traduction judiciaire, afin d'encadrer le type de traduction effectuée à la CJUE. La traduction au sein de cet organe implique des processus ou des types de traduction différents de ce que l'on appelle traditionnellement la traduction juridique, même si elle présente des similitudes avec d'autres types de traduction (traduction assermentée, traduction judiciaire, etc.) dans ce domaine, du moins en espagnol.

Enfin, après tout ce qui a été expliqué dans ce document, nous concluons par les aspects découverts sur la traduction judiciaire et la traduction au sein de la CJUE, ainsi que par la terminologie que nous avons pu développer afin de remplir les objectifs fixés pour élargir les classifications au sein de la traduction juridique telle que nous la connaissons aujourd'hui.

#### Méthodologie et structure

Afin d'atteindre les objectifs susmentionnés et, par conséquent, de préparer ce mémoire de maîtrise, après une introduction à l'Union européenne et à ses organes, nous nous concentrerons sur la principale institution d'où émanent les arrêts que nous aborderons dans cette étude, suivie de la description linguistique et structurelle de l'arrêt lui-même.

Nous analyserons et expliquerons les répercussions des arrêts Kohll et Decker au niveau européen et enfin en Espagne, y compris l'importance de la traduction dans l'institution pour tous les États membres et le fonctionnement de la Cour et de l'Union européenne elle-même.

#### Conclusions

Les problèmes découlant des divergences entre les systèmes juridiques - résolus par la traduction - ont donné lieu à de nombreuses réflexions et solutions, comme nous l'avons vu au cours de cette recherche. L'évolution du droit de l'Union, dans le but d'unifier et d'harmoniser le droit européen avec les systèmes juridiques nationaux, a contribué au développement de formes de traduction au sein des organes de l'UE. Cela a conduit à une perspective plus philosophique de

la traduction du droit, en particulier du droit européen, que nous appelons la traduction judiciaire. Il s'agit d'une branche de la linguistique dans laquelle le droit comparé et la traduction convergent, en observant comment, dans un système juridique multilingue, tel que le système européen, avec plusieurs langues officielles, ce type de traduction est considéré comme fondamental.

Jusqu'à présent, nous avons pu constater que la CJUE est le pouvoir judiciaire au sein de l'UE et, par conséquent, la figure la plus importante du droit européen, ainsi que l'organe international hiérarchiquement supérieur aux organes nationaux des États membres de l'UE. En outre, elle partage avec les autres institutions concernées par la formation de l'UE un régime linguistique adapté au multilinguisme qui existe au sein de l'UE et qui établit le statut officiel des langues utilisées dans les organes de l'UE.

Cet organe, comme nous venons de le mentionner, est le représentant le plus important du droit européen, puisqu'il poursuit et garantit son application correcte dans l'UE par le biais de recours introduits par les États membres sur l'interprétation du droit européen. Le droit européen, quant à lui, se présente comme un droit intermédiaire entre le droit national des États membres et le droit international, toujours d'application directe dans les pays qui composent l'UE (principe de l'effet direct) et supérieur au droit national de chaque État membre (principe de la primauté du droit de l'Union).

De même, le document par excellence du système juridique européen est le jugement, un acte de pouvoir ou d'autorité doté d'un style, d'une structure et d'un langage juridiques uniques. Il est constitué d'un discours syllogistique, comme les jugements dans d'autres systèmes juridiques, présentant une prémisse majeure, une prémisse mineure et une conclusion. Cependant, en raison du multilinguisme de l'UE et du vocabulaire utilisé dans chaque système juridique national, la langue juridique européenne présente des difficultés qui peuvent poser des problèmes au moment de la traduction, même s'il est vrai qu'il s'agit d'une langue plus claire et plus précise dans sa situation d'énonciation (contexte européen) par rapport à d'autres langues juridiques des États membres telles que l'Espagne ou la France. Cela s'explique également par le fait que les documents européens doivent atteindre un public plus large, de langues et de cultures différentes. Quant à la

structure de l'arrêt de la CJUE, elle comporte cinq parties claires : (1) l'introduction ou l'intitulé, (2) les faits, (3) la décision préjudicielle, (4) le droit applicable et (5) l'arrêt.

Bien que la langue juridique européenne constitue une difficulté pour la traduction des arrêts européens, le régime linguistique suivi par la Direction générale du multilinguisme, qui emploie des professionnels ayant une connaissance approfondie du droit et de l'une des langues officielles de l'UE, facilite grandement cette tâche et garantit ainsi que l'interprétation des textes dans toutes les langues est la même. Cependant, la CJUE a tout de même créé des garde-fous qui empêchent que le texte traduit soit interprété et appliqué d'une manière différente. Il s'agit du "principe d'égalité d'autorité", qui établit que toutes les versions de l'arrêt sont des textes originaux, même si elles proviennent d'une traduction ; de la "rédaction multilingue", qui vise à une rédaction conjointe de tous les textes dans toutes les langues officielles ; et du recours à la procédure préjudicielle, qui permet de traiter rapidement des questions d'une grande importance dans l'UE.

En raison de toutes les spécificités de l'arrêt européen et, par conséquent, de sa traduction, nous avons décidé de classer la traduction effectuée au sein de la CJUE dans la catégorie de la traduction médico-légale. Une branche de la linguistique judiciaire qui, dans sa partie théorique en traductologie, serait de la branche descriptiviste pure avec différentes approches. Une branche qui suit la théorie fonctionnaliste de la traduction dans sa partie pratique afin de produire une traduction qui a et maintient la valeur juridique originale. A ce niveau, nous pourrions dire que la traduction judiciaire au sein de la CJUE, en ce qui concerne l'arrêt, manifeste un seul type de traduction avec deux statuts : la traduction homologue avec la valeur d'un texte unique qui a force de loi et la traduction homologue en tant que texte authentique qui a la même valeur juridique que le texte d'origine.

Il en est ainsi en raison de l'une des principales caractéristiques que la traduction de l'arrêt européen acquiert et qui rend la traduction européenne unique dans ses implications, à savoir l'officialité. Il s'agit d'une caractéristique que l'arrêt de la CJUE tire de différentes sources, que nous pourrions énumérer en 4 sources :



- (1) Le contenu : les arrêts eux-mêmes ont un contenu ayant une valeur juridique puisqu'ils constituent le droit applicable dans un système juridique. Au sein de cette source, certains aspects caractérisent cette officialité, la dépendance du texte - la mention de textes juridiques déjà existants qui démontrent la continuité juridique -, la structure du texte - qui confère au document un caractère solennel et rituel - et la langue - sa terminologie et son style, qui renforcent le prestige et l'autorité de l'institution. Dans le cas européen, le droit applicable est le droit de l'Union, qui se caractérise par son efficacité directe dans les systèmes nationaux des États membres, ce qui signifie que le contenu des arrêts européens a des implications plus importantes au niveau européen que les arrêts eux-mêmes n'en avaient déjà pour les parties au procès.
  
- (2) Langue : le régime linguistique de l'UE prévoit que toutes les langues des États membres considérées comme officielles dans l'UE lient le document traduit ou rédigé dans cette langue officielle, c'est-à-dire que le document, en l'occurrence l'arrêt, en utilisant, par le biais de la traduction ou de la rédaction, une langue à caractère officiel, acquiert cette officialité tant au niveau des institutions européennes qu'au niveau de l'État dans lequel cette langue est officielle. En outre, grâce au principe d'égalité d'autorité et à la comparaison des textes pour une interprétation correcte de l'arrêt, un document rédigé dans l'une des autres langues officielles de l'UE sera également officiel dans les autres États membres, même s'il ne s'agit pas directement de leur langue officielle. Deux critères permettent de caractériser la langue par cette officialité : la reconnaissance d'effets juridiques dans cette langue et la rédaction d'actes d'application générale dans cette langue.
  
- (3) Le continent : le jugement est un acte juridique d'autorité qui a des répercussions en raison de ses effets juridiques intrinsèques qui sont inévitables en raison de son contenu. Dans le cas européen, le contenu, étant le droit européen, hiérarchiquement supérieur au droit national, acquiert une valeur contraignante et coercitive pour les États membres - principe de l'effet direct et principe de la primauté du droit de l'Union.

- (4) L'émetteur : le juge est le principal représentant du pouvoir judiciaire dans un État de droit et dispose donc d'une autorité suffisante pour exercer ses fonctions. Il est chargé de veiller à l'application correcte de la loi et le fait par le biais du jugement, qui acquiert l'autorité du juge qui le rédige et lie les parties au procès. Dans le cas européen, comme nous l'avons mentionné, la CJUE est le plus haut représentant du pouvoir judiciaire et, par conséquent, ses documents acquièrent la même autorité puisqu'ils reflètent les paroles de l'organe.

Compte tenu de ce qui précède, la traduction des arrêts de la CJUE pourrait être considérée comme une traduction judiciaire, car il s'agit d'une traduction officielle dont les effets juridiques couvrent un contexte plus large que les arrêts nationaux, pour lesquels la traduction serait horizontale puisqu'elle aurait des effets dans un seul État. En revanche, dans l'UE, la traduction est verticale puisque la traduction d'actes européens, en l'occurrence l'arrêt, implique des effets juridiques au niveau européen dans chacun des États membres, impactant et modifiant directement ou indirectement chacun des 27 systèmes juridiques nationaux qui composent l'UE.

Pour des raisons évidentes et en raison de la définition des types de traduction, la traduction juridique ne serait pas la dénomination correcte pour la traduction des arrêts de la CJUE, car elle n'englobe pas la nature officielle des traductions des arrêts de la CJUE. Elle ne pourrait pas non plus être qualifiée de traduction assermentée car, bien qu'elle comporte une composante légalisatrice de la part du traducteur, ce caractère n'est pas suffisant pour que les effets juridiques déclenchés par la traduction des arrêts européens puissent être généralisés. Évidemment, elle peut être qualifiée de traduction judiciaire en raison du contexte du document, mais nous avons vu qu'il existe cinq statuts de traduction, qui dans le contexte judiciaire peuvent être n'importe lequel des cinq, allant de la traduction instrumentale et homologue avec le caractère de "traduction à valeur juridique" à la traduction documentaire et hétérofonctionnelle avec le caractère de "traduction privée" afin de comprendre un document dans le contexte d'un procès. Cependant, la traduction de l'arrêt de la CJUE sera toujours une traduction certifiée, puisque les 4 sources d'officialité sont réunies à la CJUE.

En guise de conclusion à la recherche sur la traduction judiciaire et le lien étroit entre la langue et le droit qui se développe à travers ce type de traduction, ainsi que les effets et implications juridiques inévitables de la traduction juridique, nous aimerions terminer cette recherche avec la phrase suivante de Gibbons : "le droit est une institution linguistique impérieuse et écrasante".